Diego de Ribera nos da ejemplos de obligaciones de pago por diversos motivos, aunque la forma de intitularlas queda a veces un tanto oscura. Comienza con una "Obligación de dineros prestados con prendas", es decir una obligación de pago por préstamo garantizada con prenda. La siguiente una "Obligación de una persona de mercadería", es, por tanto, una obligación de pago por compraventa de una mercadería. Sigue un ejemplo de "Obligación de resto de heredad con hipoteca", es una obligación de pago de resto de una compraventa de heredad sujeta o garantizada a hipoteca y por último una "Obligación con fiadores de dineros prestados", una obligación, en este caso, de pago por préstamo con fiadores. Los ejemplos prácticos que aporta Monterroso contienen "Obligación de mercaduría", en el mismo sentido que Ribera, "Obligación de dineros prestados", "Obligación de sacar a paz y a salvo", una obligación ya no de pago, como decíamos al hablar de nuestra clasificación, "Obligación de resto de compra", ésta sí como obligación de pago por compraventa; y por último una "Obligación de cambio", es decir sobre letras de cambio, y no, como quizás se suponga, de permuta.

Comienzan generalmente las obligaciones con la notificación general.

"Sepan quantos esta carta de obligaçión vieren..."

Aunque no se descarta, en aquellas que no responden tan claramente al patrón-tipo es decir, las que no son obligaciones de pago o cuya categoría documental era desconocida para el escribano o al menos problemática, que comiencen en el

protocolo inicial con la mención de la fecha, o desechando en la notificación cualquier definición documental:

"En la ciudad de Santa Fee, ... dias ..."

"Sepan quantos esta carta carta vieren..."

prosiguiendo con la intitulación completa del otorgante. La persona que así se obliga podía hacerlo en dos formas, o bien personal, la persona es obligada a la cosa, o de forma real, los bienes o parte de ellos quedan obligados (Partida III, título 27, ley 2, Partida V, título 15, ley 7), siendo ésta última la más frecuente ya que la garantía de pago quedaba más sujeta.

Las limitaciones que imponía la ley a la obligación eran escasas. No estaba permitido obligarse a la pérdida de la vida o da algún miembro ni siquiera a la pérdida de la totalidad de los bienes. También resulta invalidada si se prometió una cosa imposible o contra el derecho y las buenas costumbres. Otra limitación contemplada por la ley, (Partida IV, título 17, leyes 5, 6 y 7) son las obligaciones hechas entre padre e hijo. Dicha obligación era posible si se trataba de los bienes llamados castrenses o cuasicastrenses, ganados por el hijo en determinados supuestos, como siendo oficial o letrado o escribano que los gana por su ciencia o sirviendo al Rey.

Después de especificar el otorgante la escritura suele introducir el dispositivo con los verbos que definen el contrato: obligar y pagar:

"otorgo e conosco que me obligo de dar e pagar a

vos..."

Si son dos o más las personas que se obligan lo harán de mancomún, in solidum; al hablar de la compraventa algo hemos referido con respecto a la mancomunidad, ahora lo trataremos un poco más extensamente.

Las personas que se obligan juntas, como decimos, debían obligarse mancomunadamente, si no quedaban solamente obligadas a la parte correspondiente que les tocase. Si los que se obligan así son los deudores principales debían renunciar la llamada "Authentica hocita de Duobus Reis" nombrada en los documentos solo como ley de duobus Reis; si los que lo hacen mancomunadamente son los fiadores debían renunciar la "authentica presente de fide iusoribus" y la epistola del Divino Adriano, que dicho sea de paso, no figura en ninguna de las alusiones legales que hacen nuestros documentos; si ambos, principal pagador y fiador, se obligan conjuntamente debían renunciar ambas disposiciones legales. Si no existían tales renuncias el acreedor no podía pedir ni ejecutar al fiador hasta haber hecho excusión en los bienes del principal pagador, es decir, pedir judicialmente el pago. Tampoco podía ejecutar a uno de ellos estando presentes todos y teniendo de qué pagar, pero por haberlos renunciado podría escoger el acreedor para el pago a aquel que más le conviniese, quedando así la redacción documental:

"nos... y..., todos juntamente e de mancomún y a vos de uno e cada uno de nos, por sy e por el todo, rrenunçiando como por la presente rrenunçiamos las leyes de la man-

comunidad como en ellas se contiene..."

"yo... como prençipal, e ..., como su fiador e prençipal pagador, anbos a dos juntamente e de mancomún, y a boz de uno e cada uno dellos, por si e por el todo, rrenunçiando como rrenunçiares la ley de Duobus res devendi e la abtentica presente cobdiçe de fide iusoribus e las otras leyes de la mancomunidad como en ellas se contiene..."

Entonces, introduciendo estos formulismos, si son necesarios, el texto, cuyo inicio hemos comentado antes, da cuenta en primer lugar de la cantidad que se debe y en segundo de la causa de la deuda.

Especialmente dirigida a la obligación de pago por compraventa, se determinó en las Cortes de Madrid de 1532 que se debía especificar claramente la causa de la deuda y la cantidad y moneda. Tales disposiciones aclaraban a continuación las formas de tasación de las mercaderías y sus equivalencias y pesos válidos. Si fuere oro o plata se pesará con el marco de Colonia, que tenía 8 onzas, el hierro, cobre, miel, cera o aceite o lana, se pesaría con el marco de teja, que tenía las 8 onzas, o si fuera por arrobas que éstas tuvieran 25 libras, o el quintal de aceite con 10 arrobas, y el arrelde 4 libras. El grano, debía ser medido con la medida de Avila, como especifican muchas de nuestras escrituras, y el paño por varas castellanas. El escribano no puede ser ignorante de todas las complejas disposiciones con respecto a pesas y medidas pues de contribuir a un engaño podía perder su oficio.

La pormenorización obligatoria de la deuda no sólo

era obligada al tratarse de una transacción comercial, sino también en otros supuestos, como el pago por otro.

El primer caso queda como sigue:

"otorgamos e conoçemos por esta presente carta que devemos e nos obligamos de dar e pagar a vos, ..., o a quien su poder oviere quarenta e nueve rreales de plata que montan mill e seysçientos e sesenta e seys maravedís de la moneda usual o de la que corriere al tienpo de la paga, los quales son por rrazón de catorze fanegas de panizo a preçio de tres rreales e medio la fanega que de vos conpramos e rresçebimos de vos..."

El segundo, en esta forma:

"me obligo de dar e pagar a vos, ..., o a quien vuestro poder oviere, treynta e seis rreales e dos maravedís, los quales son por rrazón que me los pagastes por..., de la traida de syete quintales de metal... los quales me obligo de vos pagar cada e quando que paresçiere avérmelos pagado el dicho /a mí/..."

Al igual que ocurre en la compraventa es frecuente la reducción de la moneda en maravedís para expresar claramente su paridad, y también la posibilidad de pagar según la moneda del tiempo en cuestión, "que corriere al tienpo de la paga".

También es necesario llamar la atención sobre la fórmula de la entrega en sí misma, que se expresa antes de las renuncias. Generalmente suele ser muy simple, como consignábamos antes:

"de que nos damos por contentos, pagados y entregados a toda nuestra voluntad, por quanto la reçebimos de vos mismo y con efedto..."

Si el bien cuya transacción se discute era raiz o, como en el caso de la compraventa de cosecha, de más difícil posesión "material" no es raro encontrar fórmulas de este tenor:

"de lo qual, dichos dos esquilmos, yo me doy por entregado e contento a toda mi voluntad, por quanto los he visto, andado e pisádoles y soy contento e queda por mío, se dape o se mejore, e a pasado a mi poder, realmente e con efeto..."

Asumiendo el deudor-comprador los riesgos que la compra podía comportar. De igual forma al tratarse de bestias, las especificaciones eran muy prolijas en cuanto a su estado y comportamiento. Es muy curioso constatar la variedad de estas minucias que se solían consignar; mulas ciegas, sordas, cojas, con esparavanes, o matadúras en el espinazo, bueyes que aran, asnos que dan coces o son "maliciosos", aparte de sus especiales características de pelaje para su identificación, lo cual nos enseña todo un mundo de denominaciones ganaderas hoy en día casi perdidas.

El siguiente paso es la fijación de la fecha del plazo que se pospone en la escritura. La fecha solía hacerse coincidir con algún día determinado del calendario señalado con efectos festivos religiosos. Fechas frecuentes son la Viegen de Agosto, el día 15 de este mes, cuando, generalmente

se había recogido la cosecha, o la Virgen de Septiembre, el día 12, fecha coincidente con la vendimia y otras cosechas tardías. Siguen Navidad, San Juan de Junio, Carnestolendas, la Pascua de Espíritu Santo, etc. etc. fechas que a su vez coincidían con ferias y mercados. También es muy frecuente desdoblar la cantidad en dos pagos o, si era más importante, en años sucesivos. Se tenía, también, buen cuidado de especificar a que fecha concreta se estaban refiriendo y de año, así como el lugar donde se debe efectuar el pago, en nuestro caso Santa Fe o la vecina Granada:

"prometemos e nos obligamos de os dar e pagar puestos en la çibdad de Granada a nuestra costa por el día de Santa María de Agosto deste año..."

"e vos los pagaré desta manera, para el jueves primero que verná, que serán dos días del mes de agosto que agora viene, çinco ducados, tomando vos en cuenta syete rreales que oy, día de la fecha desta carta, vos tengo dados, e los honze ducados restantes para el posero día del dicho mes de agosto que viene deste presente año de la fecha desta carta, puestos en esta çibdad de Santa Fe en vuestro poder..."

A continuación se introduce una pequeña cláusula de sanción, que da paso a las formalidades y cláusulas existentes en la práctica totalidad de las escrituras. Hace ésta referencia a que, en el caso de incumplimiento, se le pagará al acreedor el doble de lo estipulado y las costas y perjuicios que de la falta de cobro se le sigan:

"so pena del doblo e de las costas que en la cobran

ça dello se vos rrecreçieren..."

Como decimos, comienzan en este punto las cláusulas generales de la escritura. En primer lugar la general cláusula de obligación de los bienes del deudor y de su persona.

"obligo mi persona e bienes, muebles e rrayzes, avidos e por aver..."

Y entonces las cláusulas que por excelencia pertenecen a estos contratos; son las que dan fuerza al cuerpo general de la escritura, como en todos los demás documentos, pero que aquí cobran especial significación ya que son imprescindibles al tratarse de una obligación guarenticia, es decir, firme.

En primer lugar, la fórmula de sometimiento a la justicia y darles poder para actuar (Partida VI, título 2, ley 31).

"otorgo poder conplido a qualesquier justiçias e juezes de su magestad de qualesquier juredición que sean..."

Ya que nadie podía ser demamdado fuera de su jurisdicción; expresamente debían renunciar las leyes que sobre ello trataban, sit convenerit de iurisdiçione y la ley omnium iudicum, lo cual no tiene reflejo directo en la mayoría de las escrituras, pero sí se suelen incluir cuando el deudor es vecino de fuera de Granada.

La formula es la siguiente:

"que por todo rrygor de derecho me apremien a la paga e conplimiento de lo suso dicho, ansy como por sentençia pasada en cosa juzgada..."

Esta cláusula indicaba que el deudor no tenía así recurso de derecho en que apoyarse, y qué más firme que una sentencia judicial; la renuncia general de leyes cerraba las cláusulas antes del protocolo final.

Es muy frecuente encontrar en las obligaciones de pago tres figuras que establecen modificaciones en su tenor legal, y, por tanto, en su redacción. Nos referimos a la prenda, la hipoteca y el fiador.

De la fianza hemos hablado en otro lugar, sólo apuntar aquí, en relación estricta con las obligaciones, que el fiador podía hallarse libre de la fianza que prestó si el acreedor alarga el plazo del pago al deudor sin que éste, el fiador, quede enterado. También mencionaremos la llamada fiaduría de indignidad, que se traduce en algunas escrituras específicas como obligación de garantizar la indemnidad al fiador. En la Partida V, título 11, ley 10 y título 13, ley 24 se habla de esta figura. El deudor se compromete a "sacar a paz y a salvo" al fiador de la fianza que ha prestado, o éste se compromete a pagar sólo en alcance que se haga al principal, con lo que el acreedor no puede cobrarle hasta haber hecho excusión en el principal. Como hacíamos notar, ello da origen a otro tipo de escrituras de obligaciones que no son de pago. Ocurría generalmente, cuando se había producido la ejecución de bienes del deudor y el fiador temía por los suyos propios. Estas obligaciones contenían un breve expositivo clarificando los pormenores de la fianza que se hizo y por qué motivos.

"e porque se teme por razón de la dicha fiança lastará alguna quantía de maravedís..."

Entrando a continuación el dispositivo con los motivos concretos de la escritura:

"se obligavan que no pagará ni lastará cosa alguna por el dicho... en rrazón de la dicha fiança, ni por rrazón della le vendrá ningún dapno, pérdida ni menoscabo, so pena que si algún dapno o pérdida o menoscabo al dicho o a sus bienes viniere en rrazón de los suso dicho, o alguna quantía de maravedís pagare o lastare en rrazón de la dicha fiança, que ellos le darán e pagarán todo lo que asy lastare o oviere de lastar..."

Siguen a ello las fórmulas de tipo más general de obligación y renuncia.

En cuanto la hipoteca (Partida V, título 13, ley 30) la razòn de incluirla en no poco número de obligaciones de pago, era que, al hacer la compraventa e hipotecar la cosa objeto de ella a la deuda contraída, el acreedor pasaba a tener mayor derecho a esa cosa que otro cualquier acreedor a quien el mismo deudor hubiese obligado de modo general sus bienes. Ello se introducía en la redacción de la escritura mediante la siguiente fórmula inserta después de la obligación general de bienes:

"e hipoteca por espresa hipoteca a la paga e seguridad de la dicha deuda las dichas casas, para no poderlas vender ni enajenar hasta averla pagado, e la tal venta o enajenación que ansi hiziere, que sea ninguna e de ningún efeto e va

lor..."

La práctica, sin embargo, nos daba ejemplos muy diferentes de la fuerza de la hipoteca. Tenemos ejemplos de escrituras que cambian el objeto de la hipoteca porque el deudor ha vuelto a vender el bien que gravado con ella compró.

Las prendas o empeños son menos frecuentes como garantía del pago, y sin embargo la teoría de su reglamentación es más prolija. Tanto en la Partida V, título 13, ley 3, como en el Ordenamiento Real, libro 1, título 2, leyes 1, 2, 3 y 10 se reglamenta cuidadosamente. Por ejemplo, cualquier cosa podía ser prenda o empeño excepto objetos religiosos como cruces, reliquias o libros eclesiales. El que tenga en su poder la prenda debe cuidar que no se pierda o deteriore. Cuando hay plazo para retirar empeño y no se hace se podía públicamente vender, la diferencia del valor correrá a cuenta del deudor si es menor, y si es más se lo reintegrará a este. El acreedor, sin embargo, no puede comprarla a menos que sea con voluntad del dueño y con licencia del juez. Está claro que la obligación de la prenda o el empeño se extingue al cumplirse la paga de la deuda, y si el acreedor no la devuelve pagará al deudor su valor y además la mitad del doblo. La forma de redacción en la escritura era la que sigue:

"e vos doy en enpeños, prendas e hipoteca de la deuda (tal cosa), e he por bien que si al dicho plazo no vos fuere pagada la dicha deuda, podays venderla por vuestra propia autoridad, en almoneda o fuera della, e del precio hazeros pagado de la deuda e si algo faltare lo podays cobrar de mi e de

mis bienes".

En el protocolo final, encontramos la fecha completa, la lista de testigos y las validaciones. Mencionaremos también las notas marginales porque afectan a este tipo de documentos más que a ningún otro.

El escribano consigna posteriormente al margen de la escritura de obligación dos tipos de notas: la carta de pago, parcial o total, de la deuda que se contrajo, o por impago de ésta la petición a la autoridad competente, en el caso de Santa Fe, el alcalde ordinario, de hacer ejecución en los bienes del deudor para así cobrar. Estas notas son muy ilustrativas acerca de aspectos sociales como insolvencias y procedimientos de cobro, además de otros datos puramente cuantitativos y práctica escribanil al hacer o no tal tipo de anotación. Las formas de ambas notas son las siguientes; la carta de pago:

"En Santa Fee, a ... días del mes de ... año del Nasçimiento de Nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quinientos e ... e ... años, ante el presente escribano e testigos de yuso escriptos, ... se dió por contento de los maravedís desta obligaçión por que los reçibió de ... e dió por ninguna esta obligaçión. Siendo testigos dello..."

Siguiendo las firmas la petición de ejecutoria de bienes también comienza con la relación de la fecha y sigue:

"Ante el señor ... alcalde, se presentó ... e pidió execuçión contra ... por veinte rreales que juró restarle debiendo, e pidió justiçia.

El señor alcalde se la mandó dar e se dió en for-

ma".

Terminando también con testigos y firmas.

Con esto cerramos el capítulo dedicado a las obligaciones.

OBLIGACIONES

Protocolo inicial

-Notificación general.

-Intitulación (deudor) (fiador).

-Dirección (acreedor).

Texto

-Dispositivo.

Fórmulas de la mancomunidad.

Objeto.

Causa.

Precio a pagar.

Momento y lugar del pago.

-Cláusulas especiales.

Cláusula de sanción "so pena del doblo".

-Cláusulas generales.

Obligativas.

Obligación general de bienes.

De sumisión.

Sometimiento a la justicia.

De renuncia.

Renuncia al fuero.

Renuncia a la protección de las leyes.

/Hipoteca/prenda/.

Protocolo final	-Fecha.
	-Testigos.
	-Validaciones.
Menciones fuera del tenor	-Nota de pago de deuda.
	-Petición de ejecución por impago.

COMPRAVENTA

Si la compraventa no es, ni mucho menos, el contrato más numeroso de los contenidos en nuestros protocolos, si es, casi sin duda, el más o de los más importantes por su trascendencia. Sin embargo, en teoría, sí debe ser el de más frecuencia de una sociedad que ha superado el estadio de economía de cambio y que maneja el dinero, pero la práctica nos revela que no es así. Es el arquetipo de los contratos traslaticios de dominio, y de los onerosos en que se intercambia un precio por un objeto.

Su escasez, real, viene explicada por la abundancia de otro tipo de contrato que surge de la venta; lo que llamamos obligaciones de pago por causa de una compraventa, y que vienen motivadas por el aplazamiento de pago en la compraventa, quedando los contratantes en efectuar un solo contrato escrito, ahorrándose el primero, la venta, quedando, por tantos sus ejemplos escritos muy reducidos en número.

También es la venta el contrato por excelencia, junto con la donación, en el que se reflejan claramente los avances de la recepción. En su redacción se observan los diferentes pasos que sigue la escritura con más coherencia que en cualquier otro contrato; los demás tipos toman cláusulas enteras que se aplican de forma indistinta pero que, en esencia, parecen pensados para figurar en la compraventa más "ad hoc".

Los tratadistas de la época tratan su redacción

agrupando los ejemplos en razón del objeto de la venta o de algu. factor que pueda modificar su relación.

El Relator de forma general muestra una "carta de venta de casas e de otra heredad" que recoje así un ejemplo tipo de venta. Luego aporta una "carta de venta más corta" suprimiendo algunas de las fórmulas de la anterior y pasa a dos casos particulares; "la carta de fiador que da una persona a otra de vendida de heredad después de vendida" y "carta de venta de heredad con licencia de tutor".

Diego de Ribera y Gabriel de Monterroso casi coinciden al presentarnos sus ejemplos de compraventas. Primero, una carta de venta de heredad o posesión, otorgada por marido y mujer, que constituye la base para cualquier otro contrato de venta, que llama Monterroso "Venta llana", los autores dan ejemplos de la forma de redactar una "Venta de esclavo" y una "Venta de lanas", ambas con una problemática jurídica especial que debía tener en cuenta el escribano, incluyendo Ribera otros ejemplos de compraventa de bienes de menores, de las ventas hechas por albaceas de bienes del difunto, de una venta de animal y una promesa de venta. Monterroso, en cambio, nos muestra la posesión de una heredad vendida por la misma parte o por mandamiento de juez.

Como vemos el abanico de ejemplos es amplio, y no menor es el nuestro. Según sean bienes muebles o inmuebles hemos hecho relación del objeto de la venta. En los primeros, inmuebles, las casas, viñas, tierras y hornos o molinos. En los muebles, grano, paño, cosecha, vino y objetos. Aparte in-

cluimos la compraventa de animales y las de esclavo y otros, como puede ser la compraventa de un arrendamiento de renta.

Ya hemos dicho que la compraventa es, a nuestro juicio, el contrato-tipo por antonomasia, y la realidad es que de uno a otro de los tipos o formas mencionadas dentro de ella no varía apenas su redacción, cambiando, como es lógico, el objeto. Es por ello que, con independencia de éste, analizaremos a continuación una redacción que es modelo para todas y, al explicar y comentar sus cláusulas, quedarán también comentadas las de otros tipos de contratos.

La naturaleza corriente, e importante, de este contrato nos viene ya descrita en la Partida V, título 5 que entero se dedica a ella bajo el título: "De las vendidas e las compras" y que dice "Vendida e conpra es una natura de pleyto, que usan mucho a menudo los omes entresí porque es cosa que non pueden escusar". Pueden las compraventas referirse, como hemos dicho, a bienes raíces y cosas fijas y perpetuas ya bienes muebles, pudiendo vender cualquiera excepto el padre al hijo y éste a su padre ya que en derecho, sí está a su cargo, son como uno sólo.

Como la mayoría de las escrituras que analizamos comienza la compraventa por la notificación general que expresa ya su calificación:

"Sepan quantos esta carta de venta vieren..." y raramente expresa a continuación la fecha que, generalmente, se guarda para el protocolo final. Con la intitulación del vendedor y su vecindad se introduce el verbo que origina el dis-

positivo:

"otorgamos e conoçemos que vendemos por juro de heredad, para agora e para sienpre jamás..."

Previamente a ello pueden incluir algunas otras cláusulas, ésto en el caso de que los vendedores sean marido y mujer, sean varios o el vendedor aporte un fiador. En el primero de los supuestos se incluyen entonces las cláusulas de licencia preceptivas que da el marido a su mujer para que pueda otorgar la escritura en la forma que en otras escrituras se hace:

"yo, la dicha..., en presençia e con abtoridad e liçençia de vos, el dicho..., mi marido, la qual dicha liçençia, poder e facultad vos pido e demando para que yo pueda hazer, otorgar e jurar esta escriptura e todo lo en ella contenido..."

A esta petición siga el otorgamiento del marido de lo demandado:

"yo, el dicho..., otorgo por esta carta que doy e otorgo e conçedo la dicha liçençia poder e facultad a vos, la dicha..., según que por vos me es pedida e demandada, e consyento en todo ello e me plaze dello..."

Entrando entonces en las fórmulas que avalan los contratos hechos de mancomún, con lo que conectamos con los dos supuestos que mencionamos antes; que el vendedor sea más de uno, o que la escritura se otorgue con fiador.

"como yo..., como prinçipal vendedor, e yo..., como su fiador e prençipal pagador, anbos a dos, juntamente e de

mancomún e a voz de uno e cada uno de nos, por sy e por el todo, rrenunçiando como rrenunçiamos la ley de Duobus Rex de Vendi y el abtentica presente cobdiçe de fide iusoribus y el beneficio de la división e todas las otras leies, fueros y derechos que deben rrenunçiar los que se obligan de mancomún"

Se renuncia así a la protección legal que, por ejemplo, podía suponer el responder cada uno por la mitad y no por el todo, la ley sí ponía algunas limitaciones en el caso del fiador. En la Partida V título 12, que habla in extenso de las fiadurías, se les niega tal capacidad al esclavo, la mujer y a los eclesiásticos, excepto en determinados casos, como si es por deuda de libertad o de dote, o si hereda los bienes de aquel a quien fía, o los eclesiásticos si es en nombre de su orden o iglesia.

La venta prosigue con la dirección, es decir, la mención del comprador o compradores y la cosa vendida. La escritura debía hacerse ante el escribano público del lugar en cuyo término estén las posesiones, si son bienes raíces los vendidos, si no ante el escribano del lugar de realengo más cercano que sea del partido del arrendamiento del lugar. Si son bienes muebles ante cualquier escribano.

La realidad es que cualquier compraventa es real y no necesita escritura desde el momento en que comprador y vendedor se conciertan en el precio que luego se paga (Partida V título 5, leyes 6 y 7), a menos que se especifique la necesidad de efectuar dicha escritura, pudiendo, entonces, apalabrar la venta con una señal en detrimento del que rompa el

contrato.

La especificación del objeto vendido tiene, a veces y especialmente al tratarse de bienes raíces, algunas pequeñas expresiones que dan más carácter a la redacción del contrato:

"vendida buena, sana e segura, justa, derecha, syn condiçión ni contradiçión alguna, con todas sus entradas e salidas, pertenençias e usos e costumbres, derechos e servidumbres, quantos oy día han e aver deven e le pertenesçen e pertenesçer puedan, ansy de hecho como de derecho, libre e quita e desenbargada de todo çenso e de todo tributo..."

Entonces se especifica el precio a pagar por la tal venta. En relación a este importantísimo punto del contrato, deben tenerse en cuenta diversas apreciaciones. En el terreno formal, el precio se suele expresar en cualquier moneda, pero siempre se reduce a maravedís, para explicar así sus equivalencias. En cuanto al fondo, la Partida V, título 5, ley 9, dice que el precio de la compraventa debe ser señalado y cierto, que debe ser "justo" y hecho en presencia del escribano y testigos de la escritura.

El escribano y testigos de la escritura deben ver hacer la paga en dinero u otra cosa que valga y de ello dar fe. En el caso que se haya efectuado antes el pago renuncian aquellas leyes que les dan derecho a reclamar sobre ello en el futuro, ya que si no durante dos años el comprador tendría que probar, si así le es requerido, que hizo el pago como se refiere en la Partida V, título 1, ley 9 y la Partida III, tí

tulo 18, ley 60.

"los quales dichos... maravedís, nosotros los dichos vendedores, nos damos por contentos e pagados e realmente entregados a toda nuestra voluntad, por quantos nos rreçibimos de vos cunplidamente e pasaron todos a nuestro poder rrealmente e con efeto, sobre lo qual rrenunçiamos la exebçión del mal engaño e la ley de ynumerata pecunia e del aver non visto, contado ni rreçibido, e las dos leyes de la prueva e de la paga, como en ellas se contiene la una que diz que el escrivano e testigos de la carta deven ver hazer la paga en dineros, o en otra cosa que la contía vala, e otra ley en que diz que el que haze la paga, siéndole negada es tenudo e obligado a hazer averiguar dentro de dos años cómo la hizo"

Desde luego, la fórmula queda en muchas ocasiones, mucho más brevemente escrita, sin dar tantas explicaciones de su contenido.

Las cláusulas referentes al justo precio y al engaño en él siguen inmediatamente a continuación. Suele contener dos tipos de apreciaciones; una, la directa renuncia a la ley; la otra, para el caso de que la cosa valga más de lo declarado.

La ley en cuestión está contenida en el libro V del Ordenamiento Real de las Cortes de Alcalá de Henares, título 7, leyes 4 y 5; en ella se especifica que si se es engañado por más o menos de la mitad del precio justo de la cosa vendida, el comprador debe completar dicho precio o devolver la cosa al vendedor, para ello se establece un plazo máximo de 4

años. Dicha cláusula no es válida para las ventas de menores o iglesias o quien pueda acogerse al beneficio de restitución, que pueden llegar a tener plazos de hasta 30 años. También, cuando dice la Partida V, título 5, ley 56 y 57 si fueron apremiados a comprar o vender en almoneda estando la cosa tasada, o hubo engaño no ha lugar tal ley.

Para el caso de que la cosa valiera más los escribanos empleaban la fórmula de la donación al comprador del exceso del supuesto valor. Fórmula que algunos tratadistas, como Monterroso, consideran que no ha lugar y no hace al caso. La redacción de ambas cláusulas queda como sigue:

"e dezimos que no vale más, e puesto que valor e valer pueda en tienpo alguno, de la demasya dello, sy lo cviere, nosotros vos hazemos graçia e perfeta donaçión ynrrevocable que llaman el derecho hecha entre bibos, para syenpre jamás, rrenunçiamos carta dèsto la ley del hordenamiento rreal hecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que habla en rrazón de las cosas que son vendidas o conpradas, trocadas e canbiadas, por más o por menos de la mitad del justo precio", "porque de la dicha ley e de los quatro años en ella declarados para pedir sea suplido el verdadero preçio, fuimos avisados por el presente escrivano..."

Las siguientes claúsulas son llamadas por los tratadistas como "el definirse de los derechos y la cláusula de constituto".

En primer lugar se aparta el vendedor de la propiedad y señorío que tiene hacia la cosa vendida; cosa algo com

pleja la diferencia entre propiedad y posesión como dice la ley 27 del título 2 de la Partida III, inmediatamente se constituye en su inquilino poseedor, ya que podría venderse dos veces la cosa si solo se expresa la corporal tenencia y posesión en una escritura y en otra la cláusula de constituto (Partida V, título 5, ley 50) quedando todo ello bien definido por la ley, dedicando la Partida III, su título 30, a las formas de ganar la posesión. Las fórmulas que trasladan así la posesión del comprador a vendedor quedan, in extenso, redactadas en esta forma:

"nos quitamos, desystimos e desapodermaos a nosotros e a nuestros herederos después de nosotros de la rreal corporal tenençia, posesyón y señorio e todo ello lo damos, çedemos en vos e a vos, y en vuestros herederos y subçesores después de vos, e vos damos e otorgamos entero poder conplido para que por vuestra propia abtoridad e como bien visto vos sea en ello podades entrar e tomar e aprehender la posesyón, tenençia e señorío dello, que lo hagades e podades hazer syn pena ni calunia alguna..."

"para la dar e vender enpeñar, donar, trocar, canbiar e traspasar e hazer della lo que por bien toviéredes, como de cosa buestra propia e entretanto que tomays e aprehendéis la dicha posisyón, nosotros nos constituymos por buestros poseedores ynquilinos..."

El siguiente punto de la escritura también es de capital importancia. Se refiere a la evición y saneamiento de la cosa vendida, la primera encaminada a compensar el despojo

del comprador del objeto comprado, la segunda referida a vicios ocultos que invalidan la transacción, tanto que aunque no se mencione expresamente el saneamiento es obligatorio, existiendo algunas escrituras en que se renuncia directamente a este derecho, generalmente cuando se trata de animales comprados o vendidos. Como indica la Partida V, título 5, ley 32, el vendedor debe hacer sana al comprador la cosa que le vende, y si en algún caso sobre ello se le mueve pleito el comprador lo hará saber al vendedor ya que éste tiene obligación de defenderlo y, en caso de ser vencido, darle otra tan buena como lo que le vendió. Las fórmulas se expresan de la siguiente manera:

"e nos obligamos a la evición e saneamiento della, como rreales bendedores e de qualquier pleyto, debate o diferençia que sobrella os fuere movido, tomaremos la boz, o qualquier de nos, dentro de quinto día que ha ello seamos rrequeridos, aunque el rrequerimiento sea hecho después de la publicación de las provanças, e lo seguiremos a nuestra costa hasta vos dexar en paz e en salvo con la dicha viña, sin dapno ni costa alguna, so pena que si asy no lo hiziéremos e sanear no vos la pudiéremos que seamos obligados e nos obligamos de vos bolber con el doble..."

A continuación también se hace mención expresa a la indemnización que se hará sobre las mejorías que se introduzcan en la cosa vendida si llega el caso de la restitución. Por ejemplo, como cita las Partidas se mejora una heredad plantado árboles o vides o haciendo hornos o lagares, o simple

mente, impidiendo que decaiga su valor por falta de ciertos reparos u obras. Entonces la escritura lo expresa así:

"e con todos los mejoramientos, rreparos, lavores e hedefiçios que en ello oviéredes hecho labrado, hedeficado e mejorado e con todo el más balor que el tienpo aya cabsado, e con todas las costas, gastos e menoscabos que sobrello se vos siguieren e rrecreçieren..."

A partir de este momento la escritura entra en la redacción de cláusulas que podermos llamar generales; es decir, sujetan y afianzan su validación pero no son exclusivas o preceptivas de la redacción formal del contrato de compraventa.

En primer lugar la obligación de los bienes del comprador a asegurar el contrato y el sometimiento a la justicia para que le apremien al cumplimiento de lo estipulado en todo ello. En algunos tratados se le llama a ésto "difirir en su juramento", como trata la ley 2 del título 11 de la Partida III, que el juramento es tan válido como si fuese hecho ante juez y en juicio, para no poder alegar otra cosa en su descargo.

"aver por firme, ansy como por sentençia difinitiva de juez conpetente, pasada en cosa juzgada en cuyo juramento lo difirió..."

Siguiendo las renuncias generales de leyes y fueros en su favor y la ley general que cerraba así las renunciaciones de forma contundente. Sin embargo, como hemos dicho, era frecuente que las compraventas de bienes gananciales se hicieran por marido y mujer, y, entonces, o bien ella ratifi-

caba posteriormente la escritura, o la otorgaba juntamente con él. En tal caso, en este orden debía renunciar a su protección legislativa. Explicaremos ahora la base de estas renuncias.

Las llamadas leyes de los Emperadores, en realidad son las del emperador Justiniano y del senatus consulto Veleiano, y resulta curioso constatar que en parte se había perdido por los escribanos la conciencia del origen de la renuncia. Sabían que eran disposiciones que protegían la capacidad de la mujer, pero poco más. A veces encontramos frases como "renunçió al Valiano" que nos indican hasta que punto se deformaban las cláusulas legales. Además de estas disposiciones que especificaban sobre la validez de las fianzas de las mujeres, las leyes de Toro, extensamente, y la Nueva Constitución trataban sobre los bienes gananciales, la capacidad de la mujer casada, o sobre la obligación mancomunada de los bienes por el matrimonio. También la Partida V, título 12, ley 30, comenta que la mujer no se puede obligar por deuda de su marido.

"yo, la dicha..., por ser como soy muger rrenunçio en este caso las leyes del emperador Justiniano e del senatus consulto Veliano e la Nueva Constituçión e leyes de Toro e las otras leyes e derechos que son e hablan en favor e ayuda de las mugeres, que me non valan en esta rrazón, por quanto de las dicha leyes e del su efeto fuy aperçibida, sabidora e çertificada por el escrivano desta carta que avía para mí tal derecho, e yo, ansy como sabidora de las dichas leyes, las

rrenunçio e tengo por rrenunçiadas en este caso..."

No acaban aquí las renuncias hechas por la mujer, como hemos dicho, debe renunciar además a los específicos privilegios que tiene sobre sus bienes dotales y parafrenales o de herencia, jurándolo por Dios. De todo ello además de las leyes de Toro, se especifica algo sobre la especial tenencia de estos bienes en la Partida V, título 11, ley 17.

"juro por Dios e por Santa María e por las palabras de los Santos Evangelios sobre la señal de la cruz donde corporalmente en manos e poder del dicho escrivano puse mi mano derecha..."

"e de no me oponer a ello en ningún tienpo por lo deshazer o rremover por rrazón de mi dote, arras ni bienes parrafrenales, de mi herençia de patrimonio ni por otro ningún derecho de ypoteca, táçita e espresa,"

Termina la relación de obligaciones de la mujer renunciando a su minoría de edad, si la tuviere, o a alegarla en su defensa en su caso, también renuncia a la restitución in integrum y a la absolución del juramento por cualquiera que para ello tuviera autoridad:

"ni menos alegaré en este caso manoría de hedad, dolo ni lesyón ni benefiçio de rrestituçión yn yntegrun, ni por otro ningún rremedio ni abxilio alguno, se pena de perjura, infame e fementida, e de caer por ello en caso de menos valer, e que deste dicho juramento no demandaré absoluçión ni rrelaxación del a nuestro muy santo padre ni a otro ningún juez ni perlado que me la pueda conçeder, e caso que syn yo

pedillo de su propio motuo me fuese conçedido que dello no usaré ni me aprovecharé so la dicha pena".

Con todo ello se cierra el texto documental; a continuación el protocolo final se cierra, generalmente, con la fecha tópica y crónica, con la relación de testigos y con las suscripciones de los otorgantes y escribano.

COMPRAVENTA

Protocolo inicial
- -Notificación general
- -Intitulación

Texto
- -Dispositivo
  - Dirección
  - Objeto vendido
  - Precio de venta
- -Cláusulas especiales
  - Renuncia leyes de la prueba de la paga
  - Renuncia ley del ordenamiento
  - Donación del exceso
  - Definirse de los derechos y cláusula de constituto, posesión inquilina
  - Evicción y saneamiento
  - Indemnización por mejoras
- -Cláusulas generales
  - Obligación de bienes
  - Poder a la justicia
  - Renuncia de leyes y general
- -Cláusulas para la mujer
  - Renuncias a:
    - Beneficios de leyes
    - Juramento y renuncia de ganancias

De minoría de edad

A la restitución

A la absolución del juramento

Protocolo final

Fecha

Testigos

Validaciones

LA DONACION

No es la donación un documento, ni mucho menos, mayoritario o abundante nuestro catálogo. Sin embargo, y pese a su escasez, es un tipo documental que, tanto de fondo como de forma, tiene gran importancia.

Este género documental está clasificado en las Partidas dentro de dos tipo diferentes: en los contratos, los translaticios de dominio, las donaciones inter vivos; y dentro de los contratos matrimoniales, las donaciones propter nupcias. De igual forma, nosotros hemos incluido en el apartado "Contratos" las donaciones inter vivos y la entrega de cosa donada; en el referente a la dote de familia, la donación propter nupcias; y hemos añadido en los referentes a sucesiones, las donaciones propter nupcias colacionales por ser elementos importantes a la hora de la partición hereditaria de bienes.

Con ello no hemos hecho sino seguir la sitemática actual más generalizada, que se aparta de la utilizada en el Código Civil, al conceptuarla como acto (artº 618) e incluirla entre los modos de adquirir la propiedad diferentes del contrato, aunque luego, en el articulado, la regula como tal, los tratados consultados para elaborar este trabajo abordan la donación de diversa manera. El Relantor, indica en sus notas cuatro formas diferentes de escriturarla; a saber, "Carta de donación que haze una persona a otra por cargo que del tiene

o por servicio quele ha hecho", "carta de donaçión que haze una persona a otra porque la sostenga en su honra e le de todo lo que oviere menester assí en la vida como en la muerte", "Carta de donaçión bien conplida" y, en las Notas Breves, "Carta de donaçión". Las dos primeras responden a las causas expresadas en el título, y son las actualemente llamadas remuneratorias y con cargo, la tercera es un ejemplo de donación propter nupcias a una supuesta criada y, la última, en forma breve, como ya se indica, una donación inter vivos, al igual que las dos primeras.

El formulario de Diego de Ribera es aún más parco, si cabe. Da un único ejemplo de donación, del tipo perfecta o pura, eludiendo la redacción, las formas de obligatoriedad generales.

Por último, Monterroso, según su costumbre, elabora un verdadero tratado. Clasifica las donaciones en tres tipos: Perfecta o pura, cuando no hay condición, causa mortis y voluntaria. Sigue estableciendo seis condiciones para formular la donación de forma que ésta sea firme y válida. Primero, declarar quién dona, a quién lo hace y qué o cuánto constituye la donación. Luego, lo que llama "insinuación de donación", que establece que cualquier donación debe ser "insinuada" ante juez competente en la manera que exceda de quinientos aurfos o sueldos. Es este un punto fundamental de la donación, ya que práctica y ley se divorcian totalmente, como veremos. Lo que más exceda de este valor, quinientos sueldos, en cualquier donación, no vale como tal, pero, y lo cons

tatamos en la práctica cotidiana, los escribanos asumieron que, si en las escrituras públicas se expresaba esta renuncia, se hacía innecesaria dicha insinuación, lo cual no es cierto. Tercer punto es, la conformación de la donación, el saneamiento a que queda obligado el donante en ciertos casos. El cuarto punto necesario es la aceptación de la donación por parte de aquel en cuyo favor se expide. La quinta cláusula es la que dispone que nadie puede donar todos sus bienes, excepto en caso de entrar en religión o de quedar usufructuario de ellos, y, por último, ha de observarse la legislación sobre personas que tienen prohibido donar.

También es importante considerar las causas que pueden motivar la revocación de una donación. Fundamentalmente, éstas se refieren a hacer el donatario un daño grande en la hacienda, haber hecho al donante "injuria atroz" o llegar con él a "manos violentas", por infligirle heridas o por no guardar las posibles condiciones contenidas en la donación; también puede ser revocada si nace un hijo al donante antes sin descendientes.

Monterroso incluye en su tratado cuatro ejemplos prácticos de donaciones. El primero, una llamada donación perfecta, la hecha al que entra en religión, por motivo de casamiento o por servicios prestados. Incluye también una práctica de insinuación ante juez, una revocación y, por último, una donación que se hace a los estudiantes por motivo de su alimento durante su periodo universitario.

Las fuentes legales utilizadas en esta época para

la formulación de este tipo documental, se basan, en primer lugar, en el título 4 de la Partida V, con todas sus leyes, once en total, que se denomina "De las Donaciones". Otros puntos de apoyo son también, en las Partidas, dentro de la Partida V, título 11, ley 12, el título 5, ley 56, en la Partida IV, título 4, ley 3, título 17, leyes 5, 6, 7 y 10 y en la Partida III, título 30, ley 2, que, en puntos específicos; apoyan lo legislado; sobre este mismo tema se expresan el libro 5 de las Ordenanzas Reales, en su título 9, el Fuero Real libro 3, título 12, asímismo "De las Donaciones" y las leyes de Toro, números 4, 17, 18, 27 y 28. Seguidamente comentaremos en qué modo se apoya la redacción de la escritura para su validación en cada una de ellas.

Empiezan generalmente las donaciones con una notificación general:

"Sepan quantos esta carta de donasçión vieren..."

Aunque no es raro encontrar en el protocolo inicial la fecha y también es frecuente que se prescinda de la calificación documental, al modo que recoge Ribera,

"Sepan quantos esta carta vieren..."

Siguiendo la redacción de tipo subjetivo con la intitulación,

"como yo..."

el que efectúa la donación, y un expositivo que suele recoger los motivos que llevan y justifican la donación. Estos son de lo más variado, por ejemplo, por causa de haber heredado ceden parte de la herencia dos hermanos a su hermana, para

ayudar a su casamiento.

"nosotros nos fue dada toda la parte que ovimos de aver e nos cupo de herençia del dicho... nuestro padre...", "considerando que... nuestra hermana donzella es ya muger de días e para su casamiento es poco lo que le cabe de la dicha herençia como a una de çinco herederos e por que la tenemos mucho amor e buena voluntad..."

O a los hijos que están en edad de casarse, hecha por parte de los padres.

"están hen hedad de se casar e estan otorgados o prometidos de se casar... e me an sydo obedientes e sienpre me an servido e ayudado... por en cuenta de su legítima e patrimonio..."

Aunando así diversos motivos formales que provocan la donación, propter nupcias, tanto a varón como a mujer, o por buenos servicios o comportamiento, de forma que así se expresan las causas, y el beneficiario de la donaciòn, requisitos estos necesarios para su validación.

Desaparecieron, ya desde el siglo XII los largúsimos preámbulos religiosos especialmente destinados a las donaciones hechas a entidades religiosas, cambiando, además, todo el esquema y la forma de concepción de estas escrituras cuando se hacen entre particulares.

Habiendo entrado en el texto con este expositivo sigue inmediatamente el dispositivo con fórmulas semejantes a

"quiero e me plaze e es mi voluntad"

o la más expresiva,

"hazemos graçia e donaçión buena, pura, perfeta, ynrrevocable que llama el derecho hecho entre bibos..." como se explica, no revocable excepto por las causas permitidas, estando este tipo de donación especialmente recogido en la Partida V, título 4, ley última, y en el libro 5, título 9 ley 1ª de las Ordenanzas reales y el Fuero Real, libro III, título 12.

Hay que señalar que en esta sucesión protocolo inicial-texto, puede ya aparecer una cláusula renunciativa, ello se produce cuando el otorgamiento es mancomunado; después de la intitulación se recoge,

"anbos a dos, juntamente e de mancomun rrenunçiando las leyes de la mancomunidad como en ellas se qontiene" dejamos el análisis más en profundidad de este epígrafe y de otros que pueden afectar por igual a cualquier tipo de escritura para un capítulo aparte.

Cumplido el dispositivo, que enumerará con mayor o menor largueza los bienes donados, casi siempre inmuebles y rentas censales y, a veces, muebles, con lo que para el varón, semeja una forma de dote, entramos en las cláusulas que desembocarán en el protocolo final o escatocolo.

Dentro de la amplia gama de cláusulas que puede contener una escritura pública de estas fechas, las que aparecen en las donaciones son poco variadas. En primer lugar, se mencionarán las condiciones con que se hace la donación, quizás es esto más bien dispositivo pero creemos que también puede ser consideradas como cláusulas condicionales, por ejemplo.

"la qual dicha donaçión vos hazemos con aditamento que quando vos la dicha... vos caseis, sea con labrador e persona del canpo, a nuestro contentamiento, e no con escudero ni persona que sea vezino de Granada..."

incluyendo dichas cláusulas, implicitamente, que su no cumplimiento da lugar a la revocación de la donación, siendo una de las causas que se contempla en la Partida V, título 4, ley 10. Otro tipo de condición puede referirse a la paga de alguna carga que tenga la propiedad donada,

"e mando e hago la dicha donaçión con tal condiçión e postura que aveys de ser obligados vosotros e vuestros herederos de pagar en cada un año perpetuamente para syenpre jamás..."

los tipos de cláusulas que aparecen siguen tanto un orden como un contenido diverso, según los escribanos o las diferentes escrituras. Comenzaremos con las que sí son comunes a la mayoría de las escrituras. Suele existir la cláusula de obligación general,

"prometo e obligo mis persona e bienes, muebles e rrayzes, avidos e por aver..."

que, si en la mayoría de las escrituras se reserva para finalizar las cláusulas, aquí hemos constatado ejemplos que la sitúan casi al comienzo de las mismas, aunque en estos casos se ven reducidas en su extensión.

También suelen aparecer las cláusulas renunciativas referentes al justo precio y a la tenencia y posesión de bienes donados,

"vos hago graçia e perfeta donaçión ynrrevocable que llama el derecho fecha entre bibos, para syenpre jamás, e rrenunçio çerca desto la ley del hordenamiento rreal fecha en las cortes de Alcalá de Henares que habla en rrazón de las cosas que son vendidas o conpradas, trocas o canbiadas por más o por menos de la mitad del justo preçio... e me quito e desysto e desapodero de la tenençya, posesyón e señorío que yo a ello avía e tenía..."

Se incluyen cláusulas de promesa y seguridades de la cosa donada,

"prometemos e nos obligamos questa dicha donaçión que vos ansí hazemos... vos será çierta, sana, segura e de paz..."

Obligándose también a defenderla ante los tribunales,

"dentro de quinto día primero"

como garantía, cerrando las cláusulas las que indican sumisión a la justicia.

"e dió poder a qualesquier justiçias de sus magestades de qualesquier juresdiçión que sean..."

enlazando con las renunciaciones de tipo general,

"sobre lo qual rrenunçio todas e qualesquier leyes, fueros e derechos e hordenamientos en mi favor para lo non cunplir, que me non valan, e espeçialmente rrenunçio la ley e derecho que diz que general rrenunçiaçión fecha de leyes non vala..."

expresión esta cumbre del enfrentamiento teóricos-prácticos

que combatieron las renuncias a las leyes como algo peligroso en la redacción documental y que invalidaron sugiriendo a los prácticos la posibilidad de renunciar a la renuncia. A continuación, si se es mujer, se renuncia a lo que la ley dispone en su favor, las leyes;

"de los enperadores", "por quanto dellas e del su efeto fuy avisada e sabidora por el escrivano público desta carta"

Antes de pasar al protocolo final, hay que hablar de dos cláusulas de suma importancia que pocas veces se reúnen en alguna de nuestras escrituras. En primer lugar, el requisito de la insinuación ante juez, si la donación es mayor en cantidad a 500 sueldos o aurros. Antes hemos hablado de ello. El derecho, se expresa así en la Partida V, título 4, ley 9,

"Fasta que quantía puede fazer ome donazión de lo suyo, e de lo que más fiziere que sea revocado".

"dezimos que si algund ome quisiere fazer donación a alguna eglesia o a logar religioso o a ospital, que lo pueda fazer sin carta. Pero si quisiere dar a otro ome, o a otro logar, puede lo fazer sin carta fasta quinientos maravedís de oro. Más si quisiere fazer mayor donación de lo que es sobredicho en esta ley lo que fuesse dado de más non valdría. Fueras ende si lo fiziesse con carta e con sabiduria del mayor judgador de aquel logar do fiziesse la donación".

Era ésta una disposición lo suficientemente importante como para no ser olvidada por la práctica, y, sin embar

go, o bien es omitida en la redacción de los documentos pecando de omisión o bien se adopta una salida que, como comenta Monterroso no es legal y válida. La omisión podría ser interpretada como que la cosa donada era de menor valor del estipulado por la ley. Pero, aún cuando ésto en algunos casos fuera cierto, el escribano se "cura en salud" haciendo una renuncia escrita a dichas disposiciones, a veces liando los términos de las diferentes renunciaciones como ocurre en el caso que citamos,

"e rrenusçio çerca desto la ley del hordenamiento que fabla en rrazón de las donaçiones que son fechas en mayor contya de quinientos sueldos, que non valan, si primeramente no es ynsynuadas ante juez o alcalde conpetente, que yo así digo que la ynsinuo y hé por ynsinuada, e digo que tantas quantas vezes esta dicha donaçión exçede e pasa de los dichos quinientos sueldos, tantas vezes vos fago la dicha donaçión como sy fuesen muchas donaçiones fechas en diversos tienpos e por diversos rrespetos".

Este párrafo resume toda la teoría que acerca de esta renuncia habían fraguado los prácticos, indicando Monterroso ser esta práctica habitual, y están convencidos los escribanos que ello "excusaba" la insinuación, tanto por desconocer a qué correspondían en valor los 500 maravedís de oro de las Partidas, y, como decimos, suponerlo, a veces, para obviar el problema, como de la intención de la ley, por ello la inmensa mayoría de las donaciones eran legalmente inválidas.

Otro punto fundamental, que pocas veces está claro,

es la aceptación de la donación por parte del donatario. Se disponía que era necesario la aceptación de dicho acto si era ausente el beneficiario, ya que sino, podría ser revocada por el donante. Por ello había que dejar bien claro en la escritura pública o bien la presencia en el momento de la redacción del donatario, o bien su aceptación de dicha donación. Las más de las veces hemos constatado que se tenía la precaución de designar al beneficiario como "presente". La fórmula de la aceptación era en otras ocasiones redactada al final de la descripción, de la cosa o cosas donadas en la forma siguiente en nuestros protocolos,

"se dió por entregado e contento de todos ellos a su voluntad e dixo avellos todos rreçibidos de los dichos sus padres e pasado a su poder rrealmente e con efeto"

fórmula corriente en otro tipo de escrituras en que una cosa cambia de dueño, como compraventas o permutas, siguiendo, por ello, las cláusulas renunciativas del mal engaño, o de la no numerata pecunia que estudiaremos en otro lugar.

Otra fórmula que suponía la aceptación y el cambio de propietario se plasma, en una única ocasión en nuestros contratos. Se trata de la escritura que hemos designado como entrega de cosa donada, y que es en realidad un acta de investidura o tradición al estilo de los siglo XII y XIII y que posteriormente decayó y se encuentra ocasionalmente, según los países y las regiones y el tipo de contrato. Se constituye el acta de investidura como un contrato completo. Comienza en el protocolo inicial con la fecha, tópica y crónica y con

la corta intitulación de los personajes protagonistas, se introduce inmediatamente el dispositivo,

"e los metió e puso en la posesyón rreal, abtual vel casi de la viña... que oy dicho día les dió y entregó y hizo donaçión, y ansy mismo los metió e puso en la posesyón real, abtual, vel casi de el majuelo... e metiéndolos en la dicha posesyón los tomó por la mano e los metió dentro en cada una de las dichas posesyones... e los dichos... tomando e aprehendiendo las dichas posesyones entraron dentro en cada pieça y echaron fuera los que dentro estavan... e cortaron sarmientos e arrancaron yervas e los amojonaron con una açada..."

acabando esta descripción de simbólicos actos de posesión en el escatocolo o protocolo final con los testigos y las suscripciones, sin otro tipo de cláusulas.

El protocolo final, una vez finalizadas todas las cláusulas a que hacemos referencia, unas u otras según la redacción concreta de la escritura, comienza con el anuncio de las validaciones, fin, si se quiere así, del texto,

"En testimonio de lo qual, otorgué esta carta antel escrivano público e testigos de yuso escriptos"

siguiendo el anuncio de las signaturas, punto importante a tener en cuenta para trabajos sobre alfabetización. Si el otorgante no sabe escribir así se expresa y se pide a un testigo que suscriba por él,

"e porque yo no se escrevir rogué a... que firme por mí"

Si la fecha no ha aparecido en el protocolo inicial

es inmediatamente expresada, de forma tópica y crónica y según el "año del Nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo", siguiendo los nombres de los testigos y las signaturas.

DONACIONES

Protocolo inicial
- -Notificación general.
- -Intitulación.
- -Dirección.

Texto
- -Expositivo.
- -Dispositivo.
- -Cláusulas especiales.
  - Condicionales.
  - Renunciativas.
    - Insinuación de donación.
    - A la legal posesión de la cosa donada.
  - Obligativas o de promesa.
    - De hacer cierta la donación.
    - De defenderla ante la justicia.
    - De no revocarla.
  - Aceptación de la donación.
- -Cláusulas generales.
  - Obligativas.
    - Obligación general de bienes.
  - De sumisión.
    - Sometimiento a la justicia.
  - Renunciativas.
    - A la protección legislativa.
    - Renuncia general.

Protocolo final	-Anuncio de validación.
	-Fecha.
	-Testigos.
	-Signaturas.

ARRENDAMIENTO

En primer lugar, tenemos que aclarar qué engloba en nuestro trabajo el término arrendamiento. Dentro del apartado contratos, los arrendamientos ocupan un lugar muy destacado, no sólo por determinar un tipo de documento frecuente, sino porque define una de las prácticas más importantes de la vida social.

La forma habitual de arrendamiento es el intercambio de una prestación por una cantidad o precio determinado de antemano. Esta prestación puede ser el disfrute de un bien, como una cosa, una heredad, un horno... pero también puede ser el de un animal, o un servicio, o la realización de una obra. Es decir, hemos considerado en este trabajo que el agrupar diversos arrendamientos nos podía dar una mayor visión de conjunto tanto de la importancia como de la variedad que alcanzaba.

Así, subdividiremos el epígrafe en arrendamiento de inmuebles, de animales y de servicios, en los que encontramos diversas variedades; desde el servicio que presta un menor de edad, a las guardas de animales , o los trabajos en el campo. También incluímos aquí el contrato de obra que, al fin y al cabo es un contrato de servicios culminado de resultado. También incluímos los aprendizajes por ser de igual forma un intercambio de servicios. Aunque la aparcería quede delimitada como otra área, en este estudio hablaremos de ella, ya que

se trata también, en cierta forma, de una variante de arrendamiento con numerosos puntos de contacto con éstos. Como formas menos frecuentes, pero existentes, están presentes en este apartado los subarrendamientos siempre de inmuebles, y los traspasos y cesiones de estos tipos de contrato.

Los tratadistas abordaan los arrendamientos de forma muy diferente. El Relator desperdiga por su tratado diversos ejemplos en relación con ellos. Nos muestra una "Carta de renta", que es un arrendamiento de inmueble tierra; una "carta de a medias", es decir una aparcería; una "carta de alquiler de casas" y con entidad propia una "carta de aprendiz", encontrando en las Notas Breves una "carta de arrendamiento".

Ribera divide los arrendamientos según su objeto, y por ello nos incluye un "Arrendamiento de beneficio", que es tanto como un arrendamiento de renta pero que al ser eclesiástico debía ceñirse a una problemática especial. Sigue un "Arrendamiento de heredad", como ejemplo de bienes raíces, también un "Arrendamiento de casas", y otro "Arrendamiento de tierras". Como ejemplos de estos otros arrendamientos que tratamos incluyo un "Contrato de obra" y una "Carta de aprendizaje".

Monterroso, sólo ejemplifica un arrendamiento, el llamado por él "llano", aunque nos brinda los puntos que deben de constar en el arrendamiento de por vida y en el definido como arrendamiento "ad vitam reparationem".

Aunque el arrendamiento se constituya con objetos diferentes, suelen ser muy similares las construcciones diplo

máticas de que son objeto.

Como la mayoría de las escrituras contenidas en nuestros protocolos, comienzan con la notificación general y la intitulación, que corresponde al arrendatario. El texto se inicia con el dispositivo que, en los arrendamientos de bienes inmuebles y en los de animales, es introducido de la misma forma, no así en los de servicios, que analizaremos luego.

La forma es:

"otorgo e conosco por esta presente carta, que arryendo e doy a rrenta a vos..."

Siguiendo la dirección con el nombre del arrendador y su filiación. Como es preceptivo de otros tipos, como compraventas y obligaciones, debe definirse inmediatamente el objeto del contrato; qué cosa es y sus delimitaciones. En el caso de tierras los linderos, en las de casas sus límites vecinos o en los animales su edad y color. La siguiente acotación es el tiempo que durará el contrato. Sea cual sea éste, según la Partida III, título 29, ley 22, el dominio y señorío, la posesión, permanece en el arrendatario y el arrendador no puede adquirir ningún tipo de derechos, como dice la ley: "Como puede ome perder las deudas que le deven por tienpo de treynta años e cómo se non pierden por este tienpo las cosas arrendadas". Sin embargo Monterroso recomendaba que fueran tiempos menores de diez años, sobre todo en los bienes de Iglesias o Monasterios y demás bienes eclesiásticos que debían de hacerse por periodos de tres años hasta un total de

nueve, alegando la adquisición de algunos derechos por el arrendador.

"arryendo e doy a rrenta a vos..., conviene a saber, un haça de tierra de ryego en que ay treinta marjales de tierra, poco más o menos, ésto porque la tengays e labreys e vos aprovecheys de los frutos della por tienpo de un año, corre e se cuenta desde el día de San Miguel de setienbre primero que viene deste presenta año de la fecha desta carta, la qual haça es donde están los morales, alinda con el camino que va a la Malahá"

"doy a renta a vos, un novyllo de quatro años, por tienpo de un año, por preçio de una fanega de çevada..."

Debe aclararse igualmente la cantidad, el precio de tales prestaciones y los plazos en que se harán efectivas. Como vemos, el precio era susceptible de ser pagado en dinero o en otra cualquier cosa que valiera, aunque generalmente se trataba de grano, contando en fanegas de trigo o cebada. En la Partida V, título 8, se dedica enteramente a los arrendamientos, tratando en las leyes 4, 5 y 6 de las pagas de éstos. Los plazos de pago, si no van explicitados, deberán atenerse a la costumbre del lugar, y sino deben hacerse anualmente. Si se trata de una cosa alquilada, al no pagar la renta, el arrendatario puede echar al arrendador y, ante testigos, tomar las cosas que haya en la casa como prendas de la deuda. Pero en ningún caso puede desahuciarlo sino es por este impago o por otros motivos como podían ser la ruina de la casa del arrendatario, o si casa alguno de sus hijos, y así dándo-

le otra o descontando el alquiler. También podía desalojarlo si acogía en la casa "malas mujeres o malos hombres" y por ello había daño y escándalo.

"arryendo una casa mía, que yo tengo en esta çibdad, questá en la calle real della, questá linde de junto casas mías que tiene Andrés Hernández, la qual vos doy por tienpo de un año cumplido primero syguiente, que corre e se cuenta desde diez días deste presente mes de dizienbre deste año de la fecha desta carta, esto para que bibays en ella con vuestro aparato de casa, e me deys e pagueys de rrenta quatro rreales por cada un mes en el dicho año, pagados por los terçios del dicho año, de quatro en quatro meses, que sale a diez e seys rreales cada terçio, e será la primera paga del primero terçio a diez días del mes de abril del año venidero de quinientos e quarenta e nueve años..."

Sigue la redacción de la escritura con las condiciones especiales, si es que las lleva el arrendamiento, que, como dice Monterroso, deben ser "claras, breves y bien concluidas". En los arrendamientos rústicos estas condiciones suelen referirse a los cultivos que deben llevarse, el abonado, los gastos de diezmos o de guarda y los riegos. En los urbanos suelen referirse a la exclusión de ciertas partes de la casa del arrendamiento, como la bodega o el lagar, al derecho de pernoctar en ella el arrendatario y sus peones en época de siega, o a reparaciones que correrán a cuenta de una u otra parte. Con los animales, por ejemplo, la doma.

"e más que lo aveys de domar e dar domado en el di-

cho año... so pena que si ansy no lo hiziere que page (sic) un cayz de pan terçiado que podía mereçer de rrenta el dicho novyllo siendo domado..."

"y que me obligo /el arrendatario/ que dentro de veynte días primeros syguientes vos ensancharé, adobaré la portada principal de la dicha casa, e vos rrepararé el escalera de la cámara e podays echar en un corral que tengo en otra casa el estiércol e basura que se hiziere en esta casa..."

"lo primero es que aveys de senbrar de legunbres e no de otra cosa el pedaço de tierra donde están los morales, e desde los m[illegible]s abaxo, hasia el açequia baxa, lo podéis senbrar de alca[illegible]r... esto conque aveys de echar a vuestra costa en la dicha haça çinquenta cargas destiércol, esto demás del estiércol que yo toviere e vos diere..."

En muchos de los contratos de fincas rústicas se incluyen cláusulas sobre la pérdida de la cosecha por causas naturales, como inundaciones o sequías, granizo, fuego, langostas u otras plagas; según la ley 22 de la Partida que antes mencionábamos, en esos casos no se era obligado a pagar el arrendamiento, a menos que se hubiera tomado por el arrendador a su cargo, ley 23, el daño y riesgo que de todo ello pudiera venir.

"E con condición que por causa de falta o sobra de agua, yelo, ayre o fuego, haya esterilidad que no podays alegar ni pedir descuento deste dicho arrendamiento, ni hazer dexación de la dicha tierra por esta causa..."

A partir de este punto entran las condiciones gene-

rales de los arrendamientos. En primer lugar una cláusula de obligación especial sobre el objeto y forma del arrendamiento, obligándose de esta forma el arrendatario a no desposeer al arrendador:

"e me obligo de vos hazer çierto, seguro e de paz la dicha casa, e que no vos será quitada por ninguna vía ni preçio, aunque sea por mi propia persona, so pena de vos dar otra tal casa, tal e tan buena y en tan buena parte e lugar como esta, aún con daré e vos pagaré qualquier menoscabo e yntereses y costas que por vos la quitar se vos rrecreçiere.."

La segunda cláusula de tipo general del arrendamiento es la expresa recepción que hace el arrendador del contrato; el arrendador vuelve a enumerar el objeto del contrato, su tiempo y condiciones, aceptando para sí dicho acuerdo.

"e yo... otorgo por esta carta que rreçibo de vos.. la casa por vos de suso declarada en el dicho arrendamiento; por el dicho tienpo de un año, corre para mí desde diez días de dizienbre presente hasta ser cunplido, e por preçio de quatro rreales al mes e vos los pagaré por los terçios del año... la qual açebto de la forma suso dicha en mi favor..."

La pena alternativa que para el arrendador supone el incumplimiento de contrato se contempla inmediatamente después, bajo la forma de pago aunque no disfrute del bien:

"e me obligo de no dexar de lo hazer e conplir so pena de pagar la dicha rrenta al rrespeto de como condieren las tierras comarcanas a estas que se senbraren, e pagar la dicha rrenta e dineros como sy dello me oviese aprovechado e

las costas e gastos que sobre la cobrança dello se vos rrecreçieren..."

Las cláusulas generales de los contratos siguen a éstas, más específicas, se resumen en la cláusula de obligación general de bienes y de cesión de poder a la justicia junto con la cláusula de renuncia a las protecciones legislativas.

"e vos, anbas las dichas partes e cada uno de nosotros, por lo que por esta escritura nos toca e somos obligados por esta carta, obligamos nuestras personas e bienes, avidos e por aver, e damos poder conplido a qualesquier justiçias... e rrenunçiamos qualesquier leies..."

En el protocolo final, cerrando la redacción de la escritura aparece la fecha tópica y crónica junto con la relación de testigos y las firmas pertinentes.

Los arrendamientos de servicios, que son muchos y muy variados, y, especialmente los del mundo rural entre los nuestros, no encuentran eco entre los tratadistas.

Ello puede explicar algunas de las características que en su estructura diplomática hayamos.

En primer lugar, el protocolo inicial comienza, en muchos casos, por la fecha, cosa muy poco frecuente entre nuestras escrituras. Ello ocurre, como decimos, en la mayoría de los casos, excepto en los arrendamientos de servicios de menores, en que se inicia con la notificación general. Si son referentes al concejo de la villa, como un arrendamiento de guarda o de servicios de riego, a veces se hace constar

la presencia del alcalde. La intitulación del contratante introduce el texto que suele iniciarse con verbos que delatan la falta de categoría jurídica que tenían los contratos.

"En la çibdad de Santa Fee, treynta días del mes de henero de mill e quinientos e quarenta e nueve años, en presençia de my, el escrivano, e testigos de yuso escritos, se convinieron e concertaron..."

"Gregorio Marín e Bartolomé Rodrígues se conçertaron, convinieron e ygualaron en esta manera..."

Entanto la continuación el dispositivo que se inicia con la forma de una obligación.

"se convinieron e conçertaron... en que el dicho.. se obligó de vender..."

"me obligo de guardar todo el ganado..."

"el dicho... se obligó a servir a esta villa con su ofiçio de barbero"

Esto no excluye la existencia en algunas escrituras de un pequeño expositivo, que, a veces habla del precedente verbal del contrato y otras de disposiciones que atañeran al que entonces se redacta:

"paresçió Diego Hernández, barbero y dixo que él es conçertado, convenido e ygualado con los señores justiçia e rregimiento desta dicha villa en esta manera, que el dicho se obligó a servir..."

"que dicho dixo que por quanto los dichos... y... eran obligados a dar abasto de carnes a esta dicha villa todo este dicho año de quinientos e quarenta e çinco años el di

cho... se obligaría e obligó de cortar toda la dicha carne del dicho abasto..."

Evidentemente, después de esta aleatoria sucesión de expositivo y dispositivo, éste se completa con precisiones sobre el tiempo del servicio y sus características con cuantas cláusulas especiales se creyeran necesarias para su cumplimiento, además de la renumeración a pagar por este. No podemos dejar de hacer notar aquí la gran importancia que adquieren estos contratos. Socialmente nos muestran todo el panorama de la vida diaria que nos asombra; las relaciones patrón-obrero, las fórmulas de pago, las garantías...

Estos contratos son de los que con más claridad nos acercan a ese universo del siglo XVI, tan mal conocido en algunos aspectos, como éste de los pequeños aconteceres de una vida cualquiera, que apenas si tienen reflejo en los grandes monumentos económicos o sociales pero que son, indudablemente, mucho más humanos.

Las condiciones como decimos, son tan variadas como los propios contratos. El barbero recibe varios útiles para su tienda y se obliga a no cerrar en ningún momento, los guardas de animales tienen regulada en todos sus detalles sus idas y venidas y formar de tratarlos, los segadores suelen recibir, además de su salario, todo el vino que necesiten durante la siega, los menores a quienes sus padres o tutores procuran casa para servir pueden recibir el pago en dinero o bienes, como pueden ser sembrados, amen de determinadas cantidades de ropa al terminar el servicio. Después de especificar

todas las condiciones específicas referentes al servicio, comienzan las claúsulas especiales. Tampoco aquí hay unidad respecto a su calidad como al lugar de inclusión.

Mencionaremos primero que era frecuente, en los casos en que era el concejo el que contrataba, que el contratado diera como fiador un garante del cumplimiento de su parte del trato, quien se obligaba a que el obrero cumpliría.

"e dió consigo con su fiador a..., el qual se obligó por su persona e bienes quel dicho servirá a esta villa con el dicho su oficio, bien e diligentemente, y hará e cumplirá todo lo desta carta contenido y para lo así cumplir obligó su persona e bienes".

"otorgó e conoçió que fiava e fió al dicho..., para que hará, cunplirá e pagará todo lo que por esta escriptura es obligado, sin aceptar ni rreservar cosa alguna, e si así no lo hiziere e cunpliere, quél lo cunplirá e pagará por su persona e bienes..."

Em algunos casos el patrón o patrones se obligaban expresamente al cumplimiento de lo pactado.

"otorgaron y conoçieron que se obligavan e obligaron de dar e pagar al dicho por razón del dicho serviçio los dichos ducados...y de no lo echar del dicho serviçio so pena de le pagar de vazio el dicho serviçio".

Estas clásulas con expresa mención del despido, se recogen también en los servicios de menores, en forma de obligación del padre o tutor del menor, primero, de que el menor no se irá, y, luego, del patrón de no echarlo:

"e me obligo que el dicho menor no se yrá ni ausentará de vuestra casa ni dexará de haser el dicho serviçio, so pena que si se fuere e ausentare que pierda lo servido e torne a servir de nuevo...", "...e me obligo /el patrón/ de no lo echar del dicho serviçio so pena de se lo pagar de vezio..."

A continuación, las cláusulas generales recogen la obligación de ambas partes de cumplir el contrato, son las comunes a todos los contratos de obligación de bienes y poder a la justicia y de renuncias a las leyes que puedan, de alguna forma, protegerlos para no cumplir su efecto.

Como es normal, en el protocolo final aparece la fecha, si ésta no ha aparecido en el inicial, y la relación de testigos y validaciones.

Haremos por último, un rápido repaso de otros dos tipos de contrato que nosotros incluímos genéricamente como arrendamientos; las aparcerías y los contratos de obra.

Es curioso constatar que la llamada "carta de a medias" del Relator no aparece ejemplificada en ningún otro de los tratadistas, y el Relator presenta un formulario, que como todos los suyos, difiere bastante de la práctica que nosotros analizamos. Esta, y ello explica su no inclusión como ejemplo concreto en los formularios, es exactamente igual a la de los arrendamientos, variando únicamente la fórmula de pago, que se hace sobre una cantidad de lo recogido, o criado, si se trata de animales. Inclusó, en la propia escritura, se define el contrato como arrendamiento, por tanto el tipo diplomático es el mismo y no abundaremos más sobre él.

En cuanto a los contratos de obra, son escasos en nuestros protocolos. Generalmente adopta la autocalificación de obligación, género muy socorrido cuando el escribano no sabe con exactitud a que tipo puede corresponder. A la notificación general sigue la intitulación del maestro que hará la obra:

"Sepan quantos esta carta de obligación e conçierto vieren, como yo,..."

Introduciendo el texto con el dispositivo describiendo la obra a hacer.

"otorgo y conosco por esta presente carta que me obligo de hazer e dar hecha en esta villa de Santa Fee a mi costa una campana de diez quintales o algo más de metal..."

Se precisan cantidades, tiempo de confección, precio a cobrar por ello y otras condiciones tocantes a la obra, como podían ser los materiales o el trabajo de los peones. A veces la intitulación es doble, el contratante y el contratado "se conçiertan e obligan" juntos, pasando luego a disponer lo que se estipula.

La primera cláusula que aparece es una garantía sobre la hechura de la obra. Por ley (Partida III, título 32, ley 21) los maestros de obra tenían responsabilidad durante 15 años, en el caso de hundimiento, a menos que sea por causas naturales, y si el dueño ve que no es estable, previa petición judicial y peritaje de maestros, podía pedir que se rehiciera lo construído.

La garantía solía aparecer en obras menos frecuentes

y más difíciles de controlar, como es el caso de la campana:

"e me obligo de oy día de la fecha en un año conplido después de puesta la dicha canpana en el canpanario de la yglesia, no saliere tal e tan buena qual conviene, que yo sea obligado e me obligo a la tornar a fundir e hazer todas las veces que fuere neçesario hasta que salga muy buena e de buen sonido e claro..."

Sigue una cláusula punitiva sobre el no cumplimiento de lo pactado.

"so pena de diez mill maravedís para la obra de la yglesia e la pena pagada..."

Como en los arrendamientos, la otra parte, la contratante, pasa a aceptar la escritura y sus condiciones obligándose específicamente a cumplir su parte del trato.

Las cláusulas generales son la obligación por ambas partes de sus bienes y el poder a las justicias para actuar si fuere necesario, sometiéndose a ellas y por último las renuncias a las protecciones, legislativas, que las pudieran pertenecer. Como en todas las escrituras, el protocolo final se compone con la fecha, los testigos y las validaciones.

Por último comentaremos que del llamado arrendamiento "ad vitam reparationem", no tenemos ningún ejemplo; diremos como ilustración que es una forma similar al censo que se efectua sobre casas y edificios que pueden tener necesidad de reparaciones a las cuales se obliga el arrendador, renovándose el arrendamiento cada vez que se suceden en él los arrendadores, teniendo cláusulas causales como podía ser el traspaso con licencia o el saneamiento.

ARRENDAMIENTO

Arrendamiento de bienes

Protocolo inicial
- -Notificación general.
- -Intitulación.
- -Dirección.

Texto
- -Dispositivo.
  - Descripción del bien arrendado.
  - Precio del arrendamiento.
  - Plazos y pago.
  - Condiciones específicas.
- -Cláusulas especiales.
  - De garantía.
    - Del pago no alegando esterilidad.
  - Obligativas.
    - De mantener el contrato por el arrendatario.
    - De mantener el contrato por el arrendador.
  - De aceptación.
    - Del contrato por el arrendador.
- -Cláusulas generales.
  - Obligativas.
    - Obligación general de bienes.

De sumisión.

Sometimiento a la justicia.

Renunciativas.

A la protección de las leyes.

Renuncia general.

Protocolo final -Fecha.

-Testigos.

-Validaciones.

Arrendamiento de servicios

Protocolo inicial
- -Fecha.
- -Intitulación.
- -Dirección.

Texto
- -/Expositivo/.
- -Dispositivo.
  - Tipo de servicio.
  - Tiempo del mismo.
  - Remuneración.
  - Condiciones específicas.
- -Cláusulas especiales.
  - De garantía.
    - Fianza del contratado.
  - Obligativas.
    - De no despedir al contratado.
    - De no dejar el servicio.
- -Cláusulas generales.
  - Obligativas.
    - Obligación general de bienes.
  - De sumisión.
    - Sometimiento a la justicia.
  - Denunciativas.
    - A la protección de las leyes.
    - Renuncia general.

Protocolo final -Testigos.

-Validaciones.

CENSOS

Constituyen los contratos de censo uno de los apartados más complejos de la documentación que analizamos. ¿De qué deriva esta complejidad? A nuestro modo de ver, el derecho censual, aún con ser una práctica muy frecuente en la sociedad del siglo XVI, era una teoría ajena a la mentalidad del hombre de este tiempo, y se complicaba además por las diferentes modalidades que podía adoptar. Hemos constatado que es de los tipos de contrato cuya práctica en escritura pública más alejada y con más errores se presenta con respecto a los formularios de escribanos contemporáneos. El ser una práctica que también casi ha desaparecido de la sociedad actual, la hace para nosotros más inaprehensible.

Parece que para los propios redactores de formularios era algo complejo. Así, en las Notas del Relator sólo encontramos un ejemplo, la "Carta de censo", a secas, del folio XIII, eludiendo cualquier tipo de explicación y soslayando todas las dificultades que presentan los tipos de contrato en los que interviene la carga censal.

En este sentido incide Monterroso, al referirse a la confusión existente con la enfiteusis. Nosotros, para deslindar el problema de forma clara, hemos incluido en un mismo apartado todos los contratos en los que interviene este derecho real, distinguiendo un total de 22 tipos de escrituras. En realidad, no son tales. Es decir, incluimos compraventas

o traspasos, obligaciones de pago por compraventa, pero de cosas o bienes que están gravados con censo, ya que creemos que condiciona el fondo, y la forma, del contrato; de la misma forma arrendamientos de bienes acensuados o cartas de pago por finiquito de censo, se recogen en este apartado.

Antes de analizar la forma documental, examinaremos las nomenclaturas que ofrecen los formularios y las muestras, ya que las denominaciones son muy diferentes.

Diego de Ribera da un primer tipo de contrato censal al que llama "Dación de Censo", Monterroso lo llama "Censo perpetuo", que son lo que nosotros denominamos, según la nomenclatura actual, más clara y precisa para definir tal tipo, "Constitución de censo reservativo".

Otro tipo es llamado por ambos tratadistas "Imposición de censo"; es nuestra "Constitución de censo consignativo". Luego mencionan el "Censo de por vida", que no tiene equivalente para nosotros, como luego explicaremos. La "Venta de censo" o "Traspaso de posesión con censo perpetuo", es recogida por nosotros como "Compraventa de un bien gravado con censo" y por último, Ribera recoge la escritura de "reconocimiento de señorío de censo" así mismo denominada por nosotros.

Pasaremos a analizar las particularidades de cada uno de los tipos reseñados a la vez que tratamos de su estructura documental.

Comienzan todos los tipos de contratos censuales con la notificación general:

"sepan quantos esta carta de çenso perpetuo ynfiteo sin vieren..." o "sepan quantos esta carta de çenso e tributo perpetuo vieren..." en el caso de los reservativos y "sepan quantos esta carta de venta e ynpusición de çenso vieren.." para los consignativos. En esta notificación, que contiene la calificación documental que le otorga el redactor, se halla ya la primera de las confusiones en que caen los escribanos, y es la identificación con la enfiteusis.

Es claro que también en este tiempo hay una cierta similitud entre el censo y la enfiteusis, pero también lo es que se establecen unas claras diferencias entre ambas figuras: la primera de ellas es la que expresa la necesidad de que el contrato de censo perpetuo se haga ante escribano y con escritura pública (Partida I, título 41, leyes 1 y 3), requisito no necesario para la enfiteusis. Segundo punto de diferenciación es que, al establecer el censo, el dominio directo y útil se transmite al censatario, cosa que no sucede en la enfiteusis; la llamada pena de comiso, tratada en la Partida V, título 8, y Partida I, título 14, ley 3, establece también diferentes comportamientos para ambas figuras. La cláusula explica que, si dos años consecutivos no se paga el canon, se pierden los derechos del censo; tal ocurre en la enfiteusis, pero si dicha cláusula no se especifica al redactar el censo perpetuo, no le afecta a éste, "aunque esté mil años sin pagarle" según Monterroso. Al igual ocurre al vender la cosa acensuada. Si se hace con consentimiento del señor y si se había dado en enfiteusis, cae también en pena de

comiso, pero no será así si está dada en censo perpetuo y no se había especificado tal cláusula. Generalmente, los escribanos incluían en el contrato todas estas cláusulas para mayor seguridad del mismo, lo que acentuaba las similitudes con la enfiteusis.

A continuación de la Notificación general sigue, en todos los casos, la intitulación, de la forma que es común a todos los contratos:

"yo, fulano, vezino de tal lugar, otorgo e conosco por esta presente carta..."

enlazando con el dispositivo, donde se introducen las diferencias según el tipo de censo, que a continuación aclaramos.

El contrato de constitución de censo reservativo consiste en lo siguiente:

A da a B un bien, libre de cargas, a cambio de una renta anual.

El consignativo responde a este otro esquema:

A vende a B tanta renta anual, por que B le entrega a A tantos maravedís, y A señala la renta sobre ciertos bienes de su propiedad.

También se reduce al mismo esquema, siendo un censo reservativo, el llamado "censo de por vida" cuya única especifidad es que si los otros se heredan, a este se le limita el tiempo de disfrute a la vida del contratante, o, ampliándolo un poco más, "tres vidas".

Aparte de esta diferencia, el resto de la redacción del contrato se ciñe al mismo esquema. /Por contraposición

al perpetuo (reservativo) a veces se denomina a éste abierto (consignativo)/.

Así sigue el dispositivo documental con la relación del bien que recibe la carga censal. Debe ser un bien raiz, como se advierte en la Partida I, título 14, ley 3, y, a ser posible, que por sí mismo rente el canon que se va a pagar, ya que, si es redimible, cualquier otra cosa que se pague debe ser reducida a dinero, cuando se haga tal redención. También se hace mención de la perpetuidad del censo en su caso:

"las quales dichas casas de suso deslindadas e declaradas, vos doy en el dicho çenso e tributo perpetuamente para agora e para syenpre jamás, para vos e para vuestros herederos e subçesores..."

"damos a çenso e tributo perpetuo a vos para vosotros y para vuestros hijos, herederos e subçesores después de vosotros e para los que después de vosotros e dellos ovieren título, bazo rrazón en qualquier manera..."

De igual manera, si el censo es consignativo, la relación de perpetuidad se hace sobre los que reciben el censo, con las mismas fórmulas. También se une a la declaración del bien acensuado, con sus linderos completos, a precisiones sobre su libertad:

"sobre la qual dicha haça de suso deslindada e declarada, con todas sus entradas y salidas, usos e costumbres, derechos e servidunbres, quantas a e de aver debe e le pertençen en qualquier manera, libre de çenso e tributo alguno..."

No es raro tampoco encontrar, dentro del dispositivo, un pequeño expositivo explicando alguna de las circunstancias que llevan al otorgamiento. Ello ocurre, más frecuentemente con los censos consignativos, aclarando los motivos que pueden llevar a someter los propios bienes a este gravamen. Es también cosa corriente la imposición de censo sobre los propios bienes para saldar una deuda, y ello era práctica común de los tutores alcanzados en las cuentas de los bienes de sus menores:

"por quanto el dicho mi marido fue tutor e curador de X ... y de todo el tienpo que tovo a cargo la persona e bienes de la dicha menor, a mí me fue tomada quenta... e yo fuy alcançada de final alqançe en x maravedís, por los quales a por bien que yo ynponga çenso por ellos..."

Después se contienen en la escritura las condiciones de pago. Se rija en primer lugar a partir de qué momento corre el censo y cuando se efectuará la paga. Es bastante frecuente la fragmentación del pago en dos veces, cada seis meses la mitad de lo estipulado, a veces señalándolo en fiestas del calendario; o por los tercios del año, cada cuatro meses:

"puestos e pagados en esta çibdad de Santa Fee, con las costas de la cobrança, dende primero día del mes de diziembre primero venidero deste presente año en adelante, de seis en seis meses la mitad, suçesyvamente una paga en pos de otra..."

A continuación se especifican bajo que expresas con

diciones se impone el censo. Es en estas cláusulas donde se vuelven a manifestar las confusiones a que daba lugar la redacción de este tipo documental. En el análisis de nuestras escrituras, de forma reiterada y masiva, se arguyen cuatro condiciones que se repiten en la práctica totalidad de los censos analizados. Sin embargo, algunas de ellas, podían entrar en contradición con el espíritu esencial del contrato.

La primera de ellas no es en absoluto conflictiva. Es una cláusula de pura lógica que obliga al censatario a mantener el bien acensuado en perfectas condiciones, a fin de que su valor no disminuya. Recogido en la Partida V, título 8, ley 28, "De las cosas que toman los omes a censo, a quien pertenesce el daño dellas si se pierden como deven ser pagado el censo". Se previene el caso de un desastre fortuito, diciendo la ley que, si no se especifica condición en su contra en la escritura, el daño, si la cosa se pierde, es para el señor, pero si queda al menos la octava parte se deberá seguir pagando el censo como estaba estipulado.

"seades obligado de tener enhiestas, bien labradas e rreparadas las dichas casas, de todas las lavores e rreparos que fueren menester, por manera que sienpre valgan mas e no vengan menos, y esté en las dichas casas çierto e seguro e bien parado este dicho çenso en cada un año, so pena que si así no lo hizierdes e cunplierdes o algún rreparo dexardes de hazer, que yo, e los dichos mis subçesores lo podamos hazer rreparar a vuestra costa e misión, e que os podamos executar por ello, bien asy como por los maravedís del çenso

principal, e que por caso fortuyto, privado y no privado, de fuego o de agua, otro caso fortuyto que acaezca a las dichas casas, así del çielo como de la tierra, que no se entienda que ha de hazer ni se haga descuento alguno de los maravedís deste dicho çenso e tributo".

La segunda cláusula que refiere la escritura es la que hace mención a una supuesta cesación del pago. Es decir, si durante dos años consecutivos no se pagan los derechos del censo, se pierde por comiso.

"el útil dominio de las dichas casas sea consolidado con el direbto e ayan caydo e caygan en pena de comiso, e por comisas vos las puedan entrar e tomar, syn que para ello sea neçesario proçeda averiguaçión ni liquidaçión de la çesasyón de la paga de los dichos dos años e syn otro auto ni declaraçión alguna e en ver elecçión sea de nos lo tomar por comiso e de nos conpeler a que paguemos el dicho çenso e tributo".

La tercera cláusula tiene dos apartados, primero la prohibición de fragmentar el bien entre herederos, ni por venta que de él se haga, no estando presente a veces en el formulario de algunas escrituras. Luego se expresa la prohibición de venta, trueque o traspaso, o cualquier otro enajenamiento a personas "prohibidas" en derecho que eran iglesia, monasterio, hospital, cofradía, cabildo, concejo, ni a caballero, dueña o doncella ni persona poderosa de orden ni de religión, ni de fuera del Reino. Curiosamente en alguna de nuestras escrituras se menciona entre las personas jurídicas

a quienes no se puede vender la Universidad.

"salbo a persona lega, llana e abonada contiosa e natural destos reynos e señorios en quien este dicho censo e tributo esté bien parado e seguro, e de quien llanamente e syn contienda de juez se pueda aver e cobrar..."

La segunda parte de la cláusula es una condición para el caso que la venta o traspaso se quiera hacer. En tal caso, debe de ser notificado al señor del censo dando la ley sesenta días para el trámite aunque la costumbre y las escrituras recogen solo plazos de quince días, (Partida V, título 8, ley 19), ya que si quiere recuperar el bien acensuado, -"tomar por el tanto"-, la ley le otorga prioridad sobre otro interesado:

"sea haziéndolo saber quynze días antes que lo ayais de hazer, para que sy ellos lo quisyeren tomar por el tanto, quanto otra persona por ello vos dieren, que lo puedan tomar antes e mejor que otra persona alguna..."

Arbitrando además que se debe pagar al señor del censo la décima parte de lo recibido por la transacción, cayendo también en pena de comiso si así no se hace.

La última de las cláusulas que habitualmente contemplan nuestros documentos es la que induce a confusión y hace pensar que realmente no estaba muy claro el funcionamiento de los censos. Es la referente a la redención de la carga.

El llamado censo perpetuo, reservativo en nuestra denominación, estaría en conflicto con una posible redención que de él se haga por su propia definición de perpetuo, para

siempre jamás. Sin embargo una tercera categoría de censos, los llamados "al quitar" se mezcla con los perpetuos o dación en censo y con los de imposición de censo, consignativos para nosotros, de manera que, en vez de tres formas diferentes de acometer el censo, se convierten en dos, subdivididas a su vez si contemplan la cláusula de redención o no.

Se funda esta posibilidad, según Monterroso, en ciertas "extravagantes" de los papas Martino y Calixto con aprobación en el Concilio de Constanza; según ello el precio a pagar sería de 14 o 15 mil maravedís por cada millar, aunque la práctica que nosotros hemos constatado en nuestras escrituras lo reduce a diez o doce mil maravedís por millar, y más generalmente la primera de las cantidades dichas expresándolo más simplemente declarando la cantidad a pagar, que, a veces, podía ser descargada en sucesivas ocasiones, quedando la carga censal reducida según la cantidad adelantada. Una variante introducida podía ser el dar un plazo de tiempo para redimir el censo, que variaba en dos, tres o cinco años, según los ejemplos que recojemos nosotros, expresándolo así:

"cada e quando o en cualquier tienpo que nos diéremos e pagáremos por la redención e libertad del dicho çenso, x maravedís juntos en una paga..." o

"si dentro de çinco años conplidos syguientes, o en cualquier parte dellos, vos, diéredes e pagáredes x maravedís..."

En cualquier caso quedaban,

"tenudos e obligados de vos hazer e otorgar dende

en adelante carta de venta rreal en forma de la dicha casa" o "seays obligados a los reçebir e a nos otorgar finiquito deste dicho çenso e dende en adelante seamos libres del como lo eramos antes que lo ynpusyésemos", en el caso del censo consignativo.

Hay otras dos cláusulas que contemplan los tratadistas y que escaso, por no decir ningún, eco despiertan en la práctica real que nosotros hemos analizado.

La primera de ellas, castigada también con el decomiso, es la prohibición de que el bien acensuado pueda ser gravado con otro censo perpetuo, o confiscado por delito, incluido en mayorazgo, o sujeto a hipoteca. No sólo no tenemos entre nuestras escrituras ninguna que haga referencia a ello, sino que, además, recogemos algunos ejemplos de imposición de censo sobre bienes ya gravados con censo, hechos, con autorización del censualista, por el censatario que recibe un censo, y que a su vez debe pagar otro, por la misma posesión al señor de él. En estos casos, se condiciona la redención del segundo censo a la libertad previa del primero. En otras escrituras, el que recibe la heredad, ya gravada con censo, pagará ambos censos, siendo esto propio de propiedades pertenecientes a entidades como capellanías, cofradías o monasterios.

La segunda de las cláusulas aludidas se refiere a la obligación que tiene un nuevo censatario de dar en plazo de treinta días fiadores, renovando el censo y haciendo reconocimiento al señor de él. Generalmente sólo se cumple la última de estas condiciones, haciendo referencia a la primitiva

escritura de censo y acatando todas sus disposiciones sin volver a recogerlas.

Habiendo finalizado el dispositivo con la enunciación de estas condiciones especiales, siguen las cláusulas finales del contrato.

En primer lugar se alude a la teoría del justo precio, mencionando el Ordenamiento de las Cortes de Alcalá de Henares y haciendo donación simbólica si el precio es menor del debido, pudiendo llamarse cláusula intencional, como expresión de la voluntad de que tal documento se ajuste a derecho.

Sigue a ello la transmisión que se hace del derecho y poder que se tiene sobre la casa acensuada.

"nos apartamos e desapoderamos de la tenençia e posesyón... e lo çedemos e traspasamos en vos e a vos... e vos damos e otorgamos e sostituymos entero poder conplido para que podades entrar, tomar e aprehender la tenençia e posesyon de ello, syn pena ni calunnia alguna, e para que los podades vender dar, donar, trocar, canbiar e hazer de ello aquello que vos qusyeredes"

Ello limitado por "con el cargo de los dichos tributos e con estas condiçiones e no sin ello".

A esta cláusula sigue una de tipo reservativo en que se expresa,

"reservamos el derecho e arçión para cobrar de vosotros e de vuestros herederos el dicho çenso e tributo en cada un año"

Una cláusula de garantia, asegura al censualista el pacífico disfrute del bien,

"nos obligamos de vos le hazer çierto, sano, seguro e de paz e que nadie nos los demandará ni perturbará, e que sy alguna persona nos lo demandare o perturbare, que tomaremos la boz, abtoría e defensyón de qualquier pleyto e demanda que sobre ellos vos fuere movido dentro de quinto día luego primero siguiente que sobre ello fueremos requerido".

A lo que sigue la obligación que para ello se hace de los bienes que se tienen, incluyendo, en alguna ocasión, cuando la escritura se otorga mancomunadamente y no se hizo al comienzo del dispositivo, la renuncia a las leyes de la mancomunidad y las renuncias a la protección de la mujer por las leyes que de ello disponen.

Es frecuente encontrar en los censos el desdoblamiento de las cláusulas finales. Es decir, generalmente éstas son expresadas sólo desde una de las partes; en las compraventas el vendedor, o en los poderes el poderdante. Aquí se incluye la constatación por el censualista de la recepción del bien acensuado y de la obligación que tiene de pagar el canon pactado obligándose a ello a indemnizar al censatario si no lo cumplen y obligando todos sus bienes al cumplimiento del contrato. Finalizando con la renuncia a la renuncia por ambas partes, y cerrando la redacción del contrato el protocolo final con la fecha, testigos y validaciones.

Haremos, por último, algunas precisiones sobre otro tipo de escrituras que conlleva el censo.

Una vez constituida la carga censal con las escrituras que hemos analizado, el siguiente paso que podía darse era la compraventa. Compraventa que podía ser muy diferente. Podía venderse la carga censal, nosotros lo hemos llamado "cesión de derechos de censo" y ésta era efectuada por el señor del censo, cambiando así el titular del mismo, o bien, se vendía el objeto sobre el que pesaba el censo, en este caso llamado por nosotros "compraventa de bien gravado con censo". En ambos casos, la escritura que lo conformaba es una simple compraventa, ya que lo único que resulta significativo es su objeto. Sin embargo, en la segunda es necesaria la licencia del señor del censo y su renuncia a tomar la propiedad por el tanto para proceder a la venta del bien acensuado.

Así, se generaba una primera escritura con dos partes, la petición para vender un bien gravado con censo y la licencia otorgada por el señor para ello. Son, generalmente, escrituras muy suscintas, con escasísimas cláusulas y limitadas a un explicativo-dispositivo "ad hoc".

La segunda escritura era la compraventa del bien censado, y, por último, una escritura de reconocimiento por el nuevo censualista al señor del censo.

Solía ser, también, escrituras cortas. Mediante un explicativo se narra la transacción de compraventa hecha, y por el dispositivo se constituyen en nuevos censatarios, obligándose a ello con todos sus bienes y sujetándose a la primitiva escritura de censo en que se recogían todas las condiciones específicas.

Si, por el contrario, el censo se redimía la escritura resultante, de "redención de censo" se hacía desde la óptica del señor de él. Las condiciones especificaban que se debía hacer carta de venta. Pero, la realidad se conformaba con esta redención. En ella se comenzaba con la notificación general, a veces seguida de la fecha, que otras pasa al protocolo final, el dispositivo, después de la intitulación, comienza con,

"rreçibió de x, diez ducados, los quales dixo que se los daba por la quitaçión e rrescate de un ducado de çenso e tributo que los dichos estavan obligados a pagar en cada un año..."

"e diólos por libres e quitos para syenpre jamás del dicho tributo, e la escritura que sobre ello está hecha e otorgada del dicho tributo, dixo que la dava e dió por ninguna e por rrota e cançelada"

Las cláusulas son de garantía, asegurando la realidad del hecho dando poder para que de la posesión dispongan, de obligación a ello y la renunciación a las leyes que puedan ser en su favor. Cierra el protocolo final con los testigos y firmas.

Consultando nuestro apartado de la clasificación documental dedicado a los censos, podemos hallar otras figuras que ilustran no solo la variedad de contratos en los que intervienen los censos, sino también la diversidad de asuntos, y por ello de necesidades, que necesitaba la práctica habitual para cubrir las demandas que hacía la población.

Desde prórrogas del plazo de pago del censo o las renuncias que el censualista hacía por no poder hacerse cargo de la propiedad acensuada, perdiendo sus derechos. O la compraventa del objeto gravado pagando de forma que se redime la carga, e, incluso, el arrendamiento a un tercero de las propiedades acensuadas. Queden como testimonio de la complicada realidad social que intentaba acomodar la práctica jurídica a sus necesidades concretas.

CENSO

Protocolo inicial
- -Notificación general.
- -Intitulación.
- -Dirección.

Texto
- -Expositivo.
- -Dispositivo.
  - Descripción del bien censado.
  - Precio del censo.
  - Plazos de pago.
- -Cláusulas especiales.
  - Específicas a los censos.
    - Obligativas.
      1. de mantener en su valor el bien.
    - Reservativas.
      2. si no paga dos años lo pierde.
    - Prohibitivas.
      3. no enajenará sin licencia y pagará la décima.
    - Condicionales.
      4. si paga cierta cantidad redimirá el censo.
    - Intencionales.

teoría del justo precio.

De sumisión.

sometimiento a la justicia para el cumplimiento.

Reservativa.

del derecho a cobrar el censo.

De garantía.

tomar la defensa del censo ante la ley.

-Cláusulas generales.

Obligativas.

Obligación general de bienes.

Renunciativas.

A la protección de las leyes.

Renuncia general.

Protocolo final

-Fecha.

-Testigos.

-Validaciones.

DOTE Y ARRAS

Señalamos en primer lugar, la importancia que adquiere este tipo documental para nosotros. La dote es, junto con los inventarios, una de las fuentes fundamentales para los estudios que se emprenden con orientación costumbrista.

Independientemente de su importancia social, como práctica de donación que por causa del matrimonio hacen los padres a las hijas para ayuda a las cargas matrimoniales, la dote supone una detallada y prolija descripción de enseres, ajuar y objetos de uso doméstico. Mejor que muchos otros datos, nos dan idea de una cultura y de una vida diaria cuya cotidianeidad es reflejo de la realidad social.

En origen, la dote, del latín "dos" donación, como deciamos, era tanto la que daba el marido a la mujer, como la que recibía éste de ella o sus parientes. Se impuso esta última, aunque se conservó la costumbre regulada por el liber visigotorum de dar el marido la décima parte de sus bienes a la novia.

Existen diversas clases de dote que responden a sus especiales características. Es decir, según quien la done, los padres, solo uno de ellos o un extraño; según el momento en que se haga, antes o después del matrimonio; según los bienes que se entreguen de muebles o inmuebles, y si está tasada o no, estimada o inestimada y si legalmente o no ha pasado a manos del marido.

En general, nuestras escrituras de dote son de dote con arras, ganancial, es decir, donado por los padres de ella; mixta, ya que la componen bienes muebles e inmuebles y estimada, porque se relacionan y tasan cada uno de estos bienes. Igualmente encontramos tanto promesas de dote, como carta real de dote.

En estas dos diferenciaciones se basa la distinción que los tratadistas hacen al referirse a la escritura de dote.

El Relator responde menos a la práctica usual que se hace en nuestras escrituras de la dote. Reseña en sus notas tres tipos de escritura, la que llama "carta de dote e casamiento con arras", "carta de arras" y "carta de pago de maravedís dados en casamiento", respondiendo éste último al reconocimiento de haber recibido parte o el total de una dote prometida. En las notas breves el Relator introduce una carta de arras. Hay que reseñar que el formulario empleado difiere bastante del que en nuestra práctica hallamos.

Ribera y Monterroso solo hacen referencia a dos tipos de escrituras dotales, son las mismas aunque existen unas ligeras diferencias en las denominaciones que ambos tratadistas emplean.

Diego de Ribera habla de "Promesa de dote" y de "Escritura de dote". Monterroso los denomina "Promisión de dote" y "Carta de pago de dote y promesa de arras".

La realidad documental de un catálogo como el nuestro es algo más compleja que esta doble posibilidad. Recogemos ambos casos, los más comunes y, por tanto, los más numero

sos, pero también tenemos ejemplos de aumentos de dote, de dotes parciales de aseguramiento de dote, de señalamiento de bienes para una futura dote y de entrega de parte de bienes. Son escasos estos ejemplos y su estructura documental responde al tipo general de aquellas escrituras que por su complejidad o por ser atípicas no encuentran molde definido al ser redactadas por los escribanos.

De manera general, diremos que estas estructuras se componen, en el protocolo inicial de la Notificación general y la intitulación siguiendo el texto que se introduce con un expositivo donde se consignan los pormenores del asunto que llevan al otorgamiento. Por ejemplo, en el aumento de dote:

"e reçebí con..., mi muger, çiertos maravedís en dote, de... sus padre e madre para ayuda e sustento del matrimonio..."

Siguiendo el dispositivo con el fundamento del origen documental:

"otorgo e conosco que reçibo agora... maravedís como parte de la legítima de vuestros padre e madre e que se juntan e aumentan vuestra dote..."

Las cláusulas que cierran el texto son de tipo obligatorio, reservativo, y de renuncia a las leyes, obligándose el marido, al igual que en la dote, a mantener el patrimonio y no enajenarlo. Finaliza la redacción de estos documentos con el protocolo final, con los testigos y validaciones.

Analizaremos seguidamente los dos tipos de escritura más importantes que mencionábamos con anterioridad, es de-

cir, la promesa de dote y la carta de dote y arras.

La base legislativa más importante para la regulación del matrimonio se halla en la cuarta Partida. En efecto, esta Partida del Sabio Rey se dedica enteramente a legislar sobre este asunto y, como consecuencia, sobre los hijos, la libertad y los vasallos.

Entre el título 1 y el 12 se repasan todos aquellos pormenores necesarios al buen gobierno de este importante hecho social. Nos interesa a nosotros, en especial, el título 11, titulado "de la Dotes e de las donaciones, e de las arras" al cual nos referiremos en algunas de sus leyes repetidamente.

También se legisló sobre estas cuestiones en las leyes de Toro, de 1505, específicamente sobre dote y arras, y más en general sobre diversos aspectos de los bienes y capacidades matrimoniales.

Cumple la promesa de dote la norma general observada en la mayoría de nuestras escrituras de iniciarse con la notificación general, seguida de la intitulación. Pueden hacer la promesa de dote marido y mujer pero también puede hacerlo cada uno por separado o algún extraño a la familia, estando tratado este aspecto en las leyes 8 y 12 del mencionado título 11 de la Partida IV. Es lo normal que otorgue el matrimonio junto, a menos que sean viudos. El otorgamiento, entonces, se hace de forma mancomunada, sin embargo no es necesario que se hagan las renuncias a las leyes de la mancomunidad y a las que protegen a la mujer, ni tampoco ningún tipo de juramento, ya que es claro que no hay engaño ni fuerza, co

mo dicen los tratadistas.

El texto se introduce con un pequeño expositivo similar al de la carta de dote:

"dezimos que, por quanto a serviçio de Dios nuestro Señor, e de su bendita y gloriosa madre, se ha tratado e conçertado que vos... ayays de casar e caseys con... nuestra hija legítima por ende para que sustenteys las cargas del matrimonio"

Siguiendo a ello el dispositivo:

"prometemos y nos obligamos de dar e pagar a vos... en dote y casamiento tantos... y tantos bienes..."

Es frecuente encontrar la promesa de dote hecha sólo sobre los bienes raíces, prometiendo entregar una viña, o una casa o tanta cantidad de tierra, al fin y al cabo lo más valioso y más necesario de concertar por adelantado.

En los bienes prometidos no pueden entrar ningún tipo de mejora de tercio o quinto, sobre todo si existen hijos varones legítimos. Ello, al igual que la limitación de la dote en función de la renta poseida por los padres, se recoge en la Pragmática de Madrid de 1534, en la petición 101.

Estos bienes así prometidos deben pagarse de los bienes gananciales del matrimonio. En el caso que no existieren, los padres los aportarán de sus propios bienes, por mitad. Aunque la promesa de dote la haga sólo el padre saldrán también los bienes dotales de los bienes gananciales, pero si no los hubiere tendrá que pagarlos él todos.

Despueś de relatar los bienes que prometen en dote,

debe la escritura consignar el plazo que fijan para efectuar la entrega y el sitio en que ésta se hará, siendo esta declaración obligatoria, aunque generalmente dichos plazos se cumplen a partir de la fecha de desposorios y no de la de la escritura en cuestión.

Es necesario a continuación iniciar las fórmulas y cláusulas de garantía obligándose en forma los padres a cumplir lo prometido, aunque no es necesario indicar penas para el incumplimiento, porque como se relata en la Partida IV, título 10, ley 8 se supone que se concierta "por amor", pero si alguna cosa se dice que queda obligada al cumplimiento, si una de las partes se retira lo perderá en favor de la otra, y tampoco puede el yerno apremiar al suegro por causa de la dote, por ser como padre e hijo (Partida III, título 10, ley 11).

Continúa la redacción de la escritura aceptando el futuro marido lo contenido en ella:

"e yo..., digo que açepto en mi favor esta obligación y promissión de dote, por vos... hecha y otorgada"

Obligándose él, a la recíproca, de cumplir lo pactado, es decir, de contraer matrimonio en su día y, si esa es su intención, de darle cierta cantidad en arras:

"y me obligo mediante la voluntad de Dios de me desposar con la dicha... vuestra hija"

"A la qual, por honrra e linpieza de su persona y linage, le mando para cuando con ella me casare, en arras propter nupcias para acresçentamiento del dicho su dote... ma-

ravedís..."

También se obliga el marido a otorgar en su momento carta de dote y arras:

"De los quales dichos maravedís de la dote aviéndolos resçebido otorgaré carta de dote y arras en forma, ante escrivano público..."

Por último ambas partes se obligan de forma general a cumplir lo estipulado sometiendo a ello sus bienes con las fórmulas comunes a las cláusulas de tipo obligatorio.

"por lo qual nos, los dichos..., e yo el dicho..., por lo que a cada de uno de nos, toca e somos obligados a cumplir, obligamos nuestras personas e bienes, muebles e rraizes, avidos e por aver..."

Siguiendo las de renuncia a derechos y leyes y de traspaso de derechos y acciones a la justicia para que actuen si es necesario:

"E damos poder cumplido a las justicias e juezes de su Magestad..."

"e renunçiamos qualesquier leyes en nuestro favor que sean, e la ley general en que diz que general renusçiaçión fecha de leies non vala".

Por último, en el protocolo final encontramos testigos y validaciones.

El otro tipo de escritura dotal que analizaremos es mucho más importante. En la mayoría de los casos no se otorgaba promesa de dote, la cuantía, escasa o sin demasiado relevancia, de los bienes la hacía en cierta forma innecesaria.

También es de mayor importancia este tipo porque es en la verdadera escritura de dote, donde se consignan minuciosamente los bienes que aporta la mujer y los que nos dan idea de la categoría social de los contrayentes y del ajuar propio que cada estatus podía comportar, abriéndonos un colorido panorama de pequeños objetos demésticos que nos muestran palpablemente una vida, llamémosla así, corriente, un poco más rica o un poco más pobre, o incluso renuncia a dote por la pobreza real de la novia, detalles que nos dan una dimensión cálida y humana de la Hitoria.

La carta de dote o dote y arras, la otorga el marido, siendo un a modo de recibí. Iniciándose con la notificación general y la intitulación el marido expresa en primer lugar un pequeño expositivo, aclaración del proceso del matrimonio, bien sea porque antes ha habido promesa de dotar o no:

"por quanto a serbiçio de Dios Nuestro Señor y de su bendita madre e con su bendición, está tratado e conçertado que aya de casar e case... y el tienpo que se trató y conçertó el dicho casamiento, los suso dichos nuestros padres quedaron de me dar en dote con vos çiertos bienes... otorgo e conozco que ha rreçibido e rreçibo con vos a para bos, para sostentamiento de las cargas del matrimonio... maravedís de heredades, axuar a preseas de casa..."

"está prometido e conçertado casamiento entre my e vos... e agora si plugiere a la voluntad de Dios nuestro Señor, yo me entiendo de casar e vebir ligitimamente en haz de la Santa Madre Yglesia con vos... por tanto otorgo e conozco

por esta presente carra que reçibo e reçibi en dote e casamiento con vos e para vos... la cantidad e bienes que de yuso van declarados..."

Después del expositivo y el comienzo del dispositivo, deben ir declarados todos los bienes que recibe el marido, su número y calidad y la valoración que de ellos se hace. Se dispone en dos columnas, a la izquierda el bien, si es raiz con sus linderos, y su valor, y el número en que se da, y a la derecha dispuesto para ser sumados y en números romanos las cantidades de tasación expresadas en maravedís. En cuanto al orden, se suelen colocar primero, si los hay, los bienes raices generalmente de mucho más valor, aunque también, en algunas ocasiones se dejan para el final. A continuación se enumeran la ropa de cama que se lleva, colchones, sábanas, telas para confección, manteles, etc. Siguen los bienes muebles para la casa, arcas artesas, sillas, platos, vasos y objetos para cocinar, sartenes, lebrillos, asadores, etc.

Se suele hacer este inventario muy detalladamente, siendo necesario para evitar futuros problemas sobre la estimación de la dote, y deseando evitar pleitos por el fingimiento en estas escrituras u otros problemas como el que pudiere acontecer si se le toma a la mujer la dote por delitos del marido por no hallarse éste suficientemente problada. Sobre ello se habla en la Partida IV, título 11, leyes 7 y 13 y en la Partida III, título 11, ley 16, en la que se habla sobre la justicia.

También es necesario hacer detalladamente la valora

ción de los bienes dotales para tener la certeza de ser esta correcta en su globalidad la ley 16 del título 11 de las Partida IV disponía de esta valoración y la ley 18 adjudicaba el daño o provecho existente. Esta facultad, según la ley 19, podía ser utilizada también por la mujer, que al declararlo así corría con el cargo del empeoramiento de la valoración o, en su caso, de la mejora que se estableciese. Si, por ejemplo, sospechase que se la quiso perjudicar el tasar los bienes que apartaba al matrimonio.

Declarados los bienes dotales y sumados los totales, continúa la redacción de la escritura declarando el total de maravedís a los que asciende la dote:

"todos los quales dichos bienes y axuar e dineros que arriba va declarado como cada cosa va tasado e apreçiado, suman e montan... maravedís".

Haciendo declaración de la recepción de los bienes:

"de todo lo qual en la dicha cantidad me doy por contento y entregado a toda my voluntad... pasaron a mi poder realmente e con efeto todos ellos... e me doy por contento pagado y entregado..."

Incluyendo también a veces las cláusulas renunciativas referentes a las entregas y pagas de las cosas, con las leyes específicas que las regulan:

"sobre la qual renunçio la exebçión de la pecunia e leyes de la prueva e paga..."

A continuación expresa la escritura la donación de las arras por parte del marido a la mujer. Por supuesto, las

arras no eran obligatorias y en bastantes escrituras de dote no las encontramos, pero era de costumbre muy extendida y practicada. Generalmente se expresan los motivos de esta donación atendiendo a la honra y linaje de la desposada:

"e yo, el dicho..., digo que de my propia libre y agradable y espontania voluntad, por honrra de la verginidad e linage de vos, vos mando en arras e propter nuçias..."

o expresándolo diferentemente:

"por onrra de la verginidad e persona e linaje de bos, e por los hijos que en uno avremos, Dios quiriendo en su serviçio, otorgo e conosco que os mando en arras e propter nuçias y en pura e justa donaçión ynrrevocable dicha entre bibos..."

Las arras tenían una limitación en base a la fortuna del marido, al igual que la dote estaba limitada por la renta de los padres, la cantidad entregada en este concepto no podía superar la décima parte del valor total de sus bienes, legislado todo ello en el libro III del Fuero, título 2, ley 1, en el que el título 1 y el 2 se dedican, respectivamente, al casamiento y a las arras. También podía ocurrir que el marido fuese tan pobre al casar que no tenga sobre que señalarlas, pero se le autorizaba a prometerlas sobre los bienes que luego gane, la prohibición de la décima parte podía perjudicar gravemente al escribano si éste consignaba más de esta cantidad en la escritura:

"... maravedís que digo e confieso ser la décima parte de los bienes que el día de oy tengo, poseo e me perte-

neçen por míos..."

Debiendo a continuación de ser sumada la cantidad expresada en arras a la dote y considerarse como cantidad única que el marido se obliga a no malgastar y a devolver. De ello se trata en la Partida IV, título 11, leyes 24, 26, 29, 30 y 31.

La primera de ambas cláusulas de tipo obligativo supone que el señalamiento en bienes de la cantidad de arras, la hará la mujer, y que el marido velará por su valor:

"quiero y es mi voluntad que vos, la dicha mi esposa los ayays y tengays sytuados e señalados sobre todos mis bienes, muebles e rraizes e semovientes, derechos e ançiones que tengo e toviere en cualquier manera, los mejores e más bien parados dellos... e prometo e me obligo de no los desypar ni enajenar ni obligar a mis deudas, críminos ni eçesos..."

lo qual entra en conexión con las renuncias que sobre estos bienes hace la mujer casada al otorgar mancomunadamente con su marido alguna escritura que requiere renunciaciones.

La otra cláusula supone la devolución del patrimonio dotal y sus ganancias si el matrimonio se disuelve por algún caso; ya que así lo establece la ley 17 del título 11 de la Partida IV y la Partida V, título 13, ley 23 dando un plazo de hasta un año para los bienes muebles.

"los quales me obligo con la dicha my persona e bienes de los dar e pagar, bolver e rrestituyr cada y cuando y en qualquier tienpo que el matrymonio de entre vos e my fuere disuelto o departido, por muerte o por divorcio, o por qual-

quier caso de los quel derecho permite porque se disuelven y se deparan los matrimonios, e se deven entregar las dotes luego de presente sin ningún plazo término, ni dilación..."

Con estas dos cláusulas acaban las fórmulas más específicas de redacción de la escritura de dote. A continuación las fórmulas son las contenidas en cualquier escritura que lo requiera.

Primera, la cláusula obligatoria del cumplimiento de lo otorgado, poniendo como garantía todos los bienes poseidos:

"obligo mi persona e bienes..."

luego la transmisión de los derechos y acciones a manos de la justicia y la renuncia a las leyes que los proteger,

"doy todo mi poder cunplido a todos e qualesquier justicias..."

"rrenunçio qualesquier leyes, fueros y derechos que sean en nuestro fabor..."

Si el contrayente está entre 22 y 25 años deberá renunciar a las leyes que lo protegen por razón de su edad, generalmente jurando por la señal de la cruz y por Santos Evangelios:

"juro porDios e por Santa María e por una señal de cruz... de thener e guardar e conplir esta carta y de no yr ni venir qontra ella... por razón de mi minoría de hedad ni por benefiçio de restituçión yn yntegrum..."

Comprometiéndose además a no pedir relajación de tal juramento a quien se lo pudiera conceder:

"me obligo de no pedir ansolución ni rrelaxación de este juramento a nuestro muy Santo Padre ni a otro ningún juez que de derecho me lo deva e pueda conçeder, y aunque syn pedilla sea conçedida y aunque della no usaré..."

Con todo ello se cierra el texto, quedando inserto en el Protocolo final la fecha, tópica y crónica, la relación de testigos y las validaciones.

DOTE

Promesa de dote

Protocolo inicial
- -Notificación general.
- -Intitulación.

Texto
- -Expositivo.
- -Dispositivo.
  - Relación de bienes.
- -Cláusulas especiales.
  - De aceptación.
    - del marido de los bienes.
  - De promesa.
    - de dar arras.
  - Obligativas.
    - de otorgar escritura de dote y arras.
- -Cláusulas generales.
  - Obligativas.
    - obligación general de bienes.
  - Renunciativas.
    - renuncia a la protección de las leyes.

Protocolo final
- -Fecha.
- -Testigos.
- -Validaciones.

Dote y arras.

Protocolo inicial
- -Notificación general.
- -Intitulación.

Texto
- -Expositivo.
- -Dispositivo.
  - Relación de bienes tasados.
  - Arras.
  - Suma de dote y arras.
- -Cláusulas especiales.
  - De recepción por el marido.
  - Obligativas.
    - de mantener el valor de la dote.
    - de devolver su valor.
- -Cláusulas generales.
  - Obligativas.
    - obligación general de bienes.
  - De sumisión.
    - sometimiento a la justicia.
  - Renunciativas.
    - a la protección de las leyes.

Protocolo final
- -Fecha.
- -Testigos.
- -Validaciones.

PARTICIONES HEREDITARIAS E INVENTARIOS

Pocas veces encontramos en los protocolos notariales lo que hemos hallado en los nuestros. Se trata de un volumen íntegro que contiene los expedientes de particiones hereditarias efectuadas en Santa Fe a lo largo de gran parte del siglo XVI. Como también explicamos en otro lugar de este trabajo, los escribanos públicos han reunido o han hecho traslados de todos los documentos que resultaban necesarios para llevar a cabo las particiones entre herederos. Por ello, no nos limitaremos aquí a analizar el mecanismo exclusivamente de la partición, sino que haremos frecuentes alusiones a otros tipos documentales, resultando nuestras particiones un compendio de diversas escrituras que pueden variar, según las necesidades, de una a otra partición.

La razón que nos ha llevado a contemplar en este estudio, explícitamente, los inventarios es el tratamiento que de ellos hacen los tratadistas de la época. Tanto el inventario como la partición son ignorados en las Notas del Relator, no hay ningún formulario tipo ni ninguna alusión a estas formas. Ribera, sin embargo, aporta algo. Analiza el "Inventario" que es, en realidad, un inventario "post mortem"; concebido únicamente de esta forma el inventario, que también así considera Monterroso, hemos pensado que la forma de abordarlo era más lógica dentro de las particiones hereditarias, que, además, prácticamente, es la forma de aparecer más fre-

cuente que se nos presenta. Monterroso, por último, considera ambas formas documentales, particiones e inventarios, dando una visión más amplia y, por supuesto, más completa, de tales cuestiones.

La legislación contempla el inventario dentro de la Partida VI, que trata de testamentos y herencias, y más particularmente en el título 6, junto con cuestiones similares mientras que los títulos 13, 14 y 15 se dedican a resolver los procedimientos de partición, entrega y tenencia de herencia por parte de los herederos.

Haremos seguidamente un recorrido por los momentos que pasaba una partición hereditaria, entendiendo ésta como la suma de una serie de escrituras, cada tipo documental representando un paso para la consecución de la liquidación de la herencia.

A la partición hereditaria da origen la muerte de una persona. Situándonos en un contexto tipo, la situación se plantearía muriendo el marido y dejando éste viuda e hijos, algunos o todos ellos, menores de edad.

El primer paso que tomaba la viuda para resolver la herencia era, en primer lugarm el nombrar un tutor para sus hijos, generalmente encontramos por ello la solicitud al alcalde y el nombramiento por éste de tutor, Como hemos estudiado en el apartado correspondiente a las tutorías y curadurías. A veces en esta misma escritura se recoge la obligación de hacer inventario de los bienes de los menores que se habían de partir y administrar para éstos y de los que habían

de separarse los correspondientes a la dote de la viuda:

"e quedaron çiertos bienes e hazienda, que la mayor parte dellos son los que ella traxo en dote con el dicho su marido... por tanto pedía e pidió al dicho señor alcalde esté presente al ynventariar de los dichos bienes por quanto ella quiere hazer ynventario dellos..."

Las Partidas señalan que el inventario es "una manera de memoria que se haze de los bienes de los difuntos, los quales han de hazer las personas en que quedan los tales bienes". E indican que al principio se ha de hacer la señal de la cruz e invocar a Dios, a la manera que sólo, en esta época permanece en los testamentos:

"En el nonbre de Dios, amen".

Sin embargo esto no es regla fija, porque a veces, como decimos, los inventarios van insertos en otros, como solicitud de tutores y pierden su independencia, siendo su estructura muy concisa. Primero la fecha, y la intitulación, y el texto con la apreciación de bienes.

"Este dicho día mes e año suso dichos, la dicha..., en presençia del dicho señor alcalde hizo ynventario de los bienes siguientes..."

Si en otras ocasiones el inventario aparece aislado de otros tipos documentales puede ser más explícito, contando incluso con un pequeño expositivo donde se razonan los motivos que llevan al otorgamiento:

"Ante el señor alcalde hordinario desta çibdad de Santa Fee e en presençia de... escrivano público della, pa-

resçió..., e dixo que por quanto haçe nueve días que fallesçió..., su sigunda muger, quiere hazer inventario de sus bienes e pide al señor alcalde la mande..."

La consignación de los días pasados desde el fallecimiento era algo importante, ya que se debía de llevar a efecto en treinta días y acabarlo en un plazo total de noventa ante escribano y legatarios o, en su caso, tres testigos,dando, en los casos en que sean diversas partes las implicadas, hasta plazos de un año además de los tres meses. En caso de no hacerlo así, el heredero no legítimo no podrá retener la falcida, cuarta parte de los bienes y mandas del fallecido,quedando, además, obligado a pagar las deudas y legados.

La relación del inventario, tasado por personas ajenas a la herencia, se hace en columnas, como en la dote, en la derecha los bienes y, a veces, en la izquierda su apreciación en maravedís con sumas al final de cada página, estando sin valorar en otras ocasiones. Esta relación podía verse complicada en algunas ocasiones. En el caso que el viudo, o viuda hubieran estado casados otras veces, debían consignar primero los bienes pertenecientes al primer matrimonio, tanto muebles como inmuebles,y luego los del segundo matrimonio.

A estos inventarios se deben añadir las cartas de dote de las mujeres, ya que los bienes en ellas contenidas deben volver a poder de éstas antes que hacer la partición.

Otro de los documentos que aparecen añadidos a los expedientes de partición, aunque son, en esencia , ajenos a ella, son los testamentos. Tenemos incluídos el testamento

del difunto que da origen a reparto junto con el de su mujer, si también falleció, g sus anteriores cónyuges si los tuvo. Estos documentos se añaden o bien mediante traslado o insertando directamente el original en el conjunto de documentos.

Como otros tipos documentales encontramos todos los referentes a los bienes del difunto. Entre estos, por ejemplo cartas de arrendamiento, declaraciones de coarrendatarios u obligaciones de pago pendientes que puedan acreditar deudas a favor o en contra del fallecido. También suele existir constancia de las tasaciones parciales de bienes destinados a ser vendidos y sus remates en almoneda pública, lo que, aparte de su significación intrínseca, es de un gran valor para estudios comparativos sobre precios.

El orden en que aparecen todos estos documentos es aleatorio. Se van añadiendo a su conjunto progresivamente y, a veces, la partición tarda en resolverse bastante tiempo, aportando en forma desordenada todas las escrituras necesarias.

A la partición propiamente dicha concurren los herederos que deben comparecer ante el juez y solicitar de éste la partición, nombrando partidores. Las mujeres suelen estar representadas por sus maridos y los menores por sus tutores o curadores. Cuando la madre viuda, parte interesada en la partición, es la tutora de los menores, herederos, y existe colisión de intereses, se debía solicitar previamente al juez el comparecimiento del padre de menores de la ciudad, cargo nombrado por el juez y que toma la defensa de los intereses del menor en tales casos, jugando un papel decisivo para su bienes-

tar ya que podía solicitar al juez que revisara cuentas o sustituyera al tutor que no cumpliera con el cargo.

La estructura de la partición en sí comienza en el protocolo inicial con la mención de la fecha tópica y crónica y la constatación de la presencia de la autoridad. Las partes se nombran especificando si son representadas por otra persona o son menores de edad. Algunos detalles indican que los plazos estipulados por la ley, cuando los herederos eran legítimos, no se cumplían. Bien por que no llegaban a un acuerdo, aunque según la ley si la mayoría de ellos pide la partición, el resto no tiene derecho a impedirla, bien por desorganización o desidia.

"ante... alcalde hordinario en la çiudad de Santa Fee, se presentó... tutor e curador ques nonbrado por juez competente de... y..., hijas de... y de... su primera mujer, difuntos que Dios aya; e..., en nonbre de..., hija de los suso dichos; e... tutora e curadora de las personas e bienes de ... y..., hijas de... y de... su segunda muger; e... marido de..., hija asimismo de los susodichos... por quanto haze seis meses que los dichos... y... fallesçieron, quieren hazer ahora partiçión de los bienes que quedaron e fincaron después de su muerte..."

Inmediatamente se hace de nuevo inventario, esta vez los herederos llevarán a esta partición todo lo recibido anteriormente en concepto de dote o donación, que deben constar como cuerpo de bienes si alguno de los herederos que renuncian a la herencia, puede conservar la dote o donación que hubiera

recibido si ésta no excede de su legítima. Tampoco se puede contar al heredero lo que se gastó su padre en sus estudios, compra de libros, graduarle en ciencia o hacerle caballero, excepto si así lo declara el padre y sólo lo que excede de la legítima por vía de mejoría.

Así se establece un cuerpo de bienes núcleo de la partición; este cuerpo debe considerarse separadamente en lo que puede atañer a dos matrimonios, y por tanto, a diferentes herederos, que herederán cada uno de su progenitor y una parte común a todos del padre o madre que tuvieran en común. Se suele consignar en la partición como "Cuenta con el primer matrimonio" y "Cuenta con el segundo matrimonio" por ejemplo:

"Cuenta con el segundo matrimonio:

-Pareció por esta cuenta que Ontiveros llevó por bienes capitales al segundo matrimonio con Lorença D'Oviedo CXIIIIꝝCCXXV maravedís. CXIIIIꝝCCXXV

-Por la dote de Lorença d'Oviedo pareçe que aportó en bienes dotales de dicho matrimonio XIIIꝝCCCXXXV maravedís. XIIIꝝCCCXXXV

-Bienes multiplicados del segundo matrimonio

-Primeramente la mejora de las casas prinçipales en que viven que suma e monta treçe mill maravedís .

-XXXIꝝDCCLXXX maravedís que se sacaron de los bienes nuebos que se vendieron en la almoneda...

Por manera que suman e montan los bienes multiplica

dos del segundo matrimonio entre Antón de Hontiveros e Lorença D'Oviedo su sigunda mujer CLXÚDCCCLIII maravedís".

Reflejados así los bienes que forman la herencia y agrupándolos, como se observa, si hay necesidad de ello, se relacionan a continuación las deudas que hay que sacar del principal; se especifican los bienes que "el segundo matrimonio consumió al primero" y deudas como censos, guardas, o lo necesario para cumplir las mandas pías pedidas por el difunto en su testamento, o lo gastado en pregones y almonedas haciendo suma de todo ello al final.

Prosigue la partición efectuando las partes que corresponden a los herederos y haciéndoles entrega de ellas. Primero, se restan las deudas de los bienes de cada uno de los matrimonios y el resultante se vuelve a dividir en dos, una parte correspondiente al marido y otra a la mujer a la mitad de esta se le suma la dote. Si el marido estuvo antes casado se hace la misma operación sumando las dos partes que le corresponden de ambos matrimonios y de esta parte se extraen las memorias que dejó consignadas en su testamento; lo resultante se repartirá entre todos sus hijos.

La parte de la mujer se dividirá, si ésta tuvo hijos antes de otro matrimonio en dos mitades, la mitad para los hijos anteriormente habidos y la otra sumada a la parte de su marido que toque a repartir entre sus otros hijos.

La sucesión práctica de estas cuentas en el documento se efectúa casí como la hemos descrito. En dos columnas, a la izquierda se hace mención de los motivos y las cantida-

des y a la derecha se expresan en números romanos, para visualizar mejor los sucesivos repartos:

-"Descontados los CIX∪DCLXXVIII maravedís de las deudas de los CLXVDCCCCLIII maravedís de bienes multiplicados, quedan por bienes multiplicados e liquidos del segundo matrimonio LI∪CCLXXV maravedís, los quales an de hazer dos partes entre Lorença D'Oviedo e Antón de Hontiveros. LI∪CCLXXV

-Por manera que hechas dos partes los dichos LI∪CCLXXV maravedís e los dichos Antón de Hontiveros e Lorença d'Oviedo su sigunda muger viene a cada una parte de por mitad XXV∪DCXXXVII e medio. XXV∪DCXXXVII

XXV∪DCXXXVIIº

-Yten, pareçió por esta quenta que la dicha Lorença D'Oviedo a de aver por su dotte XIII∪CCCXXXV y de la mitad de lo multiplicado líquidamente, sacadas las deudas que le perteneçen pagar, XXV∪DCXXXVII y juntado el dicho dotte con lo multiplicado a de aver liquidamente XXXVIII∪DCCCCLXXXII. XXXVIII∪DCCCCLXXXII

-Pareçe por esta dicha quenta que a el dicho Antonio de Hontiveros le pertenece por bienes multiplicados del primer matrimonio CXIIII∪CCXXV y de los multiplicado del segundo matrimonio de su mitad XXV∪DCXXXVII, por manera que juntas las dichas dos multipliçaçiones quedan por bienes del

dicho Antón de Hontiveros CXXXIX⌊DCCLII. CXXXIX⌊DCCCLII

-E de los quales CXXXIX⌊DCCCLII se an de sacar las debdas syguientes...

...

-y quitados los dichos XIIII⌊CCCL de los dichos CXXXIX⌊DCCCLII, quedan líquidos por bienes del dicho Hontiveros para partir entre çinco hijos del dicho Hontiveros de amos matrimonios. CXXV⌊DII

-Pareçe por esta dicha quenta y partición que cupo a Lorença D'Oviedo, sygunda muger del dicho Antón de Hontiveros, asy de su dotte como de la mitad de lo multiplicado XXXVIII⌊DCCCCXXXII y por quanto al tienpo que la dicha Lorença D'Oviedo casó con el dicho Hontiveros llevó a su poder dos hijas de Juan Monte, su primer marido,... las quales an de aver por bienes liquidos de su madre la mitad de los dichos XXXVIII⌊DCCCCXXXII que son la dicha mitad XIX⌊CCCCLXVI porque la otra mitad sea de juntar con los bienes del dicho Hontiveros para que por bienes de la dicha Lorença D'Oviedo lo ayan los otros dos hermanos de los susodichos hijos del dicho Hontiveros e de la dicha Lorença D'Oviedo. XIX⌊CCCCLXVI

XIX⌊CCCCLXVI"

Hechas estas cuentas y saliendo lo que a cada heredero toca se pasa a la entrega de bienes; los maravedís en

que se han apreciado las partes pasan ahora, de nuevo, a consignarse en bienes que por su valor se reparten. Las dotes o donaciones antes recibidas por los herederos y que se aportaron para hacer la partición, se devuelven a quienes las llevaron en los mismos bienes; si hay mejoría para algún heredero y las dotes y donaciones se hicieron con anterioridad no hay que darle preferencia a la mejoría a la hora de sacar los bienes.

"Fueron entregados los dichos María de Hontiveros muger de Alonso Camacho e Juana de Hontiveros, e Ana de Hontiveros e de Antonia Mateos, su primera muger en los dichos CCXCIÓ DXXV que por esta partición ovieron de aver de la forma e manera syguiente:

-primeramente en unas casas principales que son en la calle Real desta villa en linde de casas donde al presente bibe Juan López, en LXXÓ. LXXÓ

Después de adjudicados los bienes existentes a las partes, especificándolas como dicho queda, se efectúa la validación judicial y se consigna si quedó algo por partir. Las partes deben dar las cuentas por válidas y presentarlas al alcalde que las refrendará.

"Toda la qual dicha partición y entrega en la manera que dicha es fue hecha en presencia de Andrés Moro, como tutor de Juana e Ana de Hontiveros, e de Alonso Camacho como marido e conjunta persona de María de Hontiveros... los quales en los dichos nombres las ovieron por buenas, gratas, firmes

e valederas e pidieron al señor alcalde las oya por buenas e interponga en ella su autoridad judiçial...

Y en manera que dicha es fueron favoreçidas las dichas quentas e por el dicho señor alcalde vistas las ovo por buenas e ynterpuso a ellas su autoridad e decreto judiçial e lo firmó de su nonbre..."

Terminando con el protocolo final con testigos y firmas.

Sin embargo no acaba aquí en realidad la partición. Ahora debe hacerse el reparto, digamos interno, entre cada una de las partes. Estas se reunen y de los bienes vuelven a hacer reparto en la misma manera que consignábamos antes. También suele ocurrir que quedan bienes por partir; cosechas posteriores a la partición, deudas o arrendamientos y que quedan también algunas deudas por repartir, y costas que se causan en la partición; por ello se hacen sucesivamente escrituras que recogen estas nuevas partidas con su desglose y reparto correspondiente, siguiendo una estructura diplomática bastante similar, si acaso menos voluminosa en sus partidas, a la que se observa en la partición en sí.

Tambien suelen estar incluídos en los expedientes de partición hereditaria los pasos siguientes hasta que el menor se hace cargo de sus bienes. Esto es, aparecen como escrituras independientes pero dentro de la generalidad de la partición, la recepción por el tutor de los bienes del menor, las cuentas de la tutoría que ya analizamos al tratar tutorías y curadurías, sustituciones de tutor, ulteriores parti-

ciones entre menores y nuevas tasaciones u otros contratos. Como se aprecia en el catálogo, hemos mantenido toda esta mezclade tipos documentales formando la unidad con que se presentan en los protocolos, pensando, así, respetar algo que, siguiendo los mismos criterios de orden cronológico seguido para el resto del catálogo, perderían el sentido que en origen se les quiso asignar.

PARTICIONES

1. Solicitud de tutor para menores.
2. Inventario de bienes.
3. Testamento/s.
4. Dote/s.
5. Otros documentos: obligaciones.
   arrendamientos.
   tasaciones de bienes.
   almoneda de bienes.
6. Solicitud de padre de menores.
7. Partición.

Protocolo inicial
- -Fecha.
- -Intitulación.
- -Validación judicial.

Texto
- -Dispositivo.
  - Cuerpo de bienes (cuentas por matrimonios).
  - Deudas.
  - Reparto entre partes.
  - Entrega a las partes.
- -Cláusulas especiales.
  - De aceptación de las partes.
  - De validación judicial.

Protocolo final
- -Testigos.
- -Firmas.

8. Partición entre las partes.
9. Adiciones a la partición.
10. Otros documentos: de recepción de bienes por tutor.
    cuentas de tutoría.
    sustituciones de tutor.
    reparto entre menores.
    tasaciones...

TESTAMENTO Y CODICILOS

Establece el Código Civil en sus artículo 667 que el Testamento es el acto por el cual una persona dispone de todos sus bienes o parte de ellos para después de su muerte.

No sólo dispone el testador de sus bienes, sino que tomará disposiciones de carácter personal y familiar que pueden y deben de realizarse mediante este acto jurídico.

Históricamente la evclución del testamento ha sido compleja. En Roma su única finalidad era el nombramiento de heredero, sin ello no existía tal acto; ésta es la razón de que, por ello, como forma más libre y menos compleja, surgiera el codicilo como otra manera de testar. La influencia del derecho germánico con su principio "solo Dios hace al heredero, no el hombre" propició la concepción del testamento como acto dispensador de bienes, lo que se introdujo plenamente en España, superando la tradición romanista de las Partidas, con el Ordenamiento de Alcalá; a pesar de ello son las Partidas el pilar fundamental que rige la validez jurídica del acto testamentario.

Las fuentes legislativas, como decimos, para el estudio de este tipo documental y que citaremos en el presente estudio más expresamente, son la Partida VI, todos los títulos, ya que se dedica a los testamentos y las herencias, y que consta en total de 19 títulos. Algunas cuestiones marginales y en conexión con el testamento se traban en la Partida

I, título 1e, ley 5, en especial sobre la elección de sepultura.

Las leyes de Toro componen otro compendio fundamental para el testamento. Sobre los requisitos y solemnidades del testamento trata la ley 3. La capacidad testamentaria en las leyes 4 y 5, las leyes 6 a 10 y 12 y 14 tratan de las legítimas y el orden sucesorio. La ley 15 la reserva troncal y las leyes 17 a 23 sobre las mejoras de tercio y quinto de bienes y, sobre cuestiones también relacionadas con mejoras, de la ley 24 a 30. Los testamentos por poder se contemplan de la ley 31 a la 39 y, por último de la ley 40 a la 46 se tratan del mayorazgo, a veces en conexión directa con el testamento.

El ordenamiento de Alcalá, como ya hemos comentado, decisivo, se puede consultar en sus libro 1, título 3, ley 22, y libro 5, título 2, ley 1 y título 5, ley 2, y, por último el Fuero Real el libro II, título 8. "Dellos heredeiros", libro III, título 5, "Dellas mandas", título 6, "De las herencias" y título 9, "Dellos deserdamientos".

En los formularios notariales que hemos consultado, el tratamiento que reciben testamento y codicilo son diferentes. El Relator incluye en primer lugar las formalidades a seguir ante el alcalde en el caso de un testamento cerrado, incluyendo luego el comienzo y fin de un testamento, a excepción de las mandas. En las Notas Breves, vuelve a repetir un testamento abierto y otro cerrado en forma, como se indica, breve.

Ribera y Monterroso, aunque no coinciden en la mane

ra formal de exposición, sí establecen la misma prelación en la ordenación testamentaria. Después de estas disposiciones generales, Ribera hace hincapié en apartados especiales sobre la sustitución pupilar, el problema de la desheredación, el codicilo, el poder para testar y el testamento cerrado.

Monterroso, por su parte, un poco más prolijo en la descripción de un testamento común, hace luego incidencia en los testamentos cerrados, los codicilos, la prohibición de testificar, la institución de heredero y por último la desheredación.

Se distinguen en esencia, pues, cuatro formas de testar:

-El testamento publico o abierto, (nuncupativo).

-El testamento cerrado (in scriptis).

-El testamento por poder (comisario).

-El codicilo.

Cuya redacción debe ser cuidada especialmente, ya que, como advierten los tratadistas de la época, lo escrito en este acto, no se puede enmendar cuando fuera a surtir efecto por la lógica muerte del que lo dispuso, y también cuidada en el terreno legal porque cualquier negligencia en este sentido daba lugar a numerosos pleitos entre los herederos. También se contemplaba una quinta forma de otorgarlo, abierto y cerrado, a la vez. Declarando que el testador que tales y tales hojas no debían ser leídas hasta cierta fecha. Esto se disponía, casi siempre, por el problema del heredero (Partida VI, título 3, ley 6), nombrando uno alternativo si el primera

mente designado moría en la niñez, y para no predisponer al primero, por si deseaba "acelerar o motivar" tal herencia.

El testamento cerrado era una práctica también frecuente, igualmente motivada por el deseo demantener en secreto las disposiciones testamentarias en tanto que no se produjera el fallecimiento del testador.

En cuanto al testamento por poder consistía en hacer en primer lugar una escritura de poder especial para tal asunto, en que el testador lo da a alguien o más de uno, de su confianza, nombrando en este acto heredero y las mandas en que especialmente estuviere interesado; siendo el segundo paso acudir después del fallecimiento del testador al alcalde o juez competente y que éste otorgue licencia para que el apoderado redacte el testamento del fallecido.

El codicilo, nacido de la voluntad de facilitar el acto testamentario, se manifiesta ya como un mero apéndice del testamento, en el cual, cerrado o abierto, se añade o disminuye algo de lo ya establecido, no pudiendo desheredar en él o nombrar heredero, a menor que expresamente se hubiera hecho constar en el testamento tal intención, en cuyo caso el codicilo se convierte en testamento si lleva testigos rogados con tal solemnidad como en él se requiere (Partida VI, título 3, ley 7; título 8, ley 5, y título 12, leyes 1 y 2).

Estando confusamente dibujada la forma diplomática del testamento anteriormente a la Recepción, a partir del siglo XII está casi plenamente conformado en la estructura que recogemos en nuestros protocolos del siglo XVI. Siendo así

que conserva la forma diplomática más caracterizada de los tipos documentales que recogemos en el catálogo. Su concepción es, además, variando en extensión, de fórmas constantes. Absolutamente todos comienzan por una invocación:

"En el nombre de Dios. Amen"

que escasísimos documentos, por no decir que sólo contamos con uno de otro tipo, conservan, y que se estimaba tan necesaria la invocación divina que "se tenía por sospechoso" el testamento que no la tuviera.

El documento a que nos referimos está en íntima conexión con el testamento. Se trata de un poder para testar, y en él, como práctica no habitual ya que no lo hayamos en muchos otros de su género, se inicia con una invocación bastante extensa:

"En el nonbre de la Santysyma Trinidad e de la eterna Uinidad. Padre e Hijo y Espíritu Santo, tres personas e un sólo Dios verdadero que bibe rreyna para syenpre syn fin, e de la syenpre virgen Nuestra Señora Santa María, su bendita e gloriosa madre, e todos los Santos e Santas de la corte del cielo".

Luego se inicia, en el protocolo inicial, la llamada cabeza de testamento, y que comienza por la notificación general:

"Sepan quantos esta carta de testamento vieren..."

y la intitulación:

"como yo... vezino de..."

comenzando entonces un largo preámbulo expositivo en que se

enumeran las razones que llevan al otorgamiento del testamento, propiamente expositivo,

"estando enfermo del cuerpo e sano de la voluntad.. temiéndome de la muerte..."

a la vez que se expresan motivaciones religiosas, que constituyen una de las más fieles expresiones de los largos preámbulos religiosos medievales, de la manera siguiente:

"creyendo, como creo, bien e verdaderamente en la Santísima Trinidad, Padre e Hijo y Espíritu Santo, tres personas e un solo Dios verdadero, y en todo aquello que tiene e cree la Santa Madre Yglesya de Roma, como todo fiel e catholico christiano deve thener e creer, temiéndome de la muerte, ques cosa natural, e de la qual persona alguna desta presente vida puede escapar, deseando poner mi ánima en la más buena carrera que pueda hallar para la salva de llegada a la piedad de mi Señor Ihesu Christo..."

Se trata, pues de una profesión de la fe católica y del deber del buen cristiano de disponer su alma para el otro mundo, como declaración de intenciones. Este largo párrafo de preámbulo y expositivo desemboca en el dispositivo, una vez demostrado también con los párrafos anteriores la plena capacidad del otorgante, cuya enfermedad no lo incapacita para tal acto de voluntad declarando:

"estando enferma del cuerpo y sana de la voluntad, y en mi buen seso, juizio, memoria y entendimiento natural..." o "enfermo del cuerpo y sano de la voluntad..."

El dispositivo se inicia con una doble redacción de

verbos:

"Otorgo e conozco que hago e ordeno este mi testamento e postrimera voluntad"

o más simplemente:

"Otorgo este mi testamento..."

Evidentemente la facultad de otorgar testamento estaba restingida por la ley. En algunos casos quedaba totalmente prohibido testar, en otros se ponían ciertas condiciones para que tal acto fuera válido (Partida VI, título 1, leyes 13 a 17, corregida luego por las leyes 3 y 5 de Toro). Quedaban excluidos de testar los varones y mujeres menores de catorce y doce años respectivamente, los "desmemoriados", los pródigos, el mudo o sordo (éste de nacimiento) excepto si sabía escribir o, si no, con licencia real, el religioso después de profeso, o el ermitaño, el excomulgado, el ciego, salvo si lo ordena ante cinco testigos, los rehenes, esclavos, herejes, traidores o infamadores.

Se disponía que en primer lugar el testador mandase disponer su sepultura. Pero, generalmente, antes de esta disposición, se volvía a hacer otra profesión de fe, bajo el aspecto de manda, que iniciaba de forma más religiosa el resto de las disposiciones mundanas del testador:

"Primeramente mando y encomiendo mi ánima a Dios Nuestro Señor, que la hizo, crió y rredimió por su preçiosa sangre, le plega de lo llevar a su Santo Reyno de Parayso, amen, y el cuerpo mando a la tierra de donde fue formado"

Inmediatamente se dispone el entierro del cuerpo,

generalmente en la iglesia del lugar o monasterio, uno de los puntos conflictivos que ya desde la Edad Media provocoó numerosos problemas por los derechos de sepultura que acarreaba. Algo se recoge sobre ello en la Partida I, título 13, ley 5.

A ello se suceden las prolijas descripciones de acompañamientos y misas, generalmente, en las escrituras analizadas por nosotros, se dipone el entierro en la iglesia local, y se hacía acompañar por el vicario y beneficiados y cura de las cofradías a las que pertenecía el testador. A veces es frecuente encontrar especificaciones como ser enterrado con hábito de San Francisco, o que entre la casa y la Iglesia se hiciesen dos o tres "posas" con el cuerpo, o que se repartiese limosna entre los pobres y éstos llevaran hachones encendidos en el entierro. La cofradía tenía obligación de hacer este acompañamiento, además de una misa por el alma; los clérigos recibían "lo acostumbrado" por sus servicios.

Ordenado el entierro se pasa a la organización de las misas. En este capítulo las diferencias pueden ser muy acusadas. Desde el que manda un par de misas, o una treintena de ellas sin más especificaciones, al que hace una prolija y larga relación, detallando por quién o a quién se dedican. Es decir, por el alma de alguien o dedicadas a tal advocación de la que eran devotos, y con responso o no sobre la sepultura, aparte de existir una variedad insosopechada de formas de misa.

La generalidad de los testadores disponen primero de misas por su propia alma. El día del entierro o siguiente

una de requiem cantada, con responso y vigilia, y en los tres días siguientes un novenario, tres misas cada día, de ellas una cantada y dos rezadas, ofrendada o no. Las ofrendas consistían, según nuestros documentos, en disponer sobre la sepultura roscas de pan, trigo en grano y vino, y algunos cirios que podían encenderse en los sucesivos aniversarios, con ello quedaban, en gran parte, pagados los clérigos. Las misas se repetían al año, "un cabo de año" o "un aniversario", con cualquiera de las características mencionadas. Igualmente era frecuente disponer misas en otros lugares, aquí en los monasterios de la vecina Granada.

El capítulo de misas se cerraba con la adjudicación de misas por los padres, o esposo, o hijos del testador, y genéricamente:

"por otros difuntos a quien soy en cargo"

y por las almas del purgatorio, las mandas "pías y graciosas" se cierran con las llamadas "mandas acostunbradas". Estas eran obras caritativas que se "suelen pedir en esta Yglesya", y que abarcaban desde la construcción de templos en la zona, San Antón, San Lázaro, Santa María de los Gallegos, la Iglesia Mayor de Granada, como en otros lugares del territorio nacional. Se nombra el monasterio de Nuestra Señora de Guadalupe, y recoge otras cuestiones como es la redención de cautivos o la cera que alumbre el Santísimo Sacramento. En algunos casos se especifican así todas ellas, y en otros lacónicamente se manda una cantidad "a las mandas acostunbradas".

Las mandas que siguen, según la Partida VI, título

9, ley 21, se pueden dividir en causales, condicionales y de modo. Fácilmente se puede adivinar que las primeras son aquellas que se hacen por causa de un servicio o del amor que se tiene al beneficiario, mientras que las condicionales van ligadas al cumplimiento previo de una condición, y las de modo aquellas en que, dando la seguridad de cumplir cierta condición expuesta, pueden ser entregadas al beneficiario.

Seguidamente se pasan a declarar las deudas. Primero suelen incluirse las que el testador debe, por préstamos o por que aún no ha llegado el plazo de saldarlas, y luego se relatan aquellas de las que él es acreedor, no siendo difícil encontrar testamentos en los que sólo se expresan las deudas de uno de los dos tipos.

Detalle a resaltar en esta parte del documento es aquella manda que quería suplir tanto la mala memoria del otorgante cuando una similitud de caridad encubierta que permitía a su muerte beneficiar a personas en apuros. Así se expresa tal manda:

"Yten, digo que no me acuerdo sy devo a otra persona cosa alguna, pero mando que sy alguna persona viniere jurando que lo soy a cargo de dos reales abaxo se den con su juramento, e de más cantidad, averiguándolo con testigos, mando se pague de mis bienes"

Generalmente se suele incluir después la mención al matrimonio contraído, todo ello con el fin de devolver a la mujer, lo que trajo en dote al matrimonio:

"Yten, digo que por cuanto el dicho... rrecibió en

dote e casamiento con ... su muger, çiertos maravedís, bienes e hazienda, mando que de los bienes del dicho difunto se le de y pague a la dicha... lo que ella mostrare e se hallare averiguadamente que con ella rreçibió e llevó en el dicho casamiento".

Llegamos así a las cuestiones propiamente relacionadas con la herencia. En primer lugar es preceptivo que el testador haga relación de los bienes que ya ha dado en vida a sus hijos, pues éstos deben llevarlos a partición con los otros herederos, o bien, si alguna cosa se le da como manda especial por sus servicios o alguna deuda se enjuga por otra que recíprocamente tiene el testador con él, llegando a situaciones muy complejas con un entramado de deudas, censos, préstamos y obligaciones realmente complicado.

Con esto se conectan las mejoras que pueden dejarse a los herederos, en el tercio o quinto de sus bienes o en parte de ellos. Tales mejoras se hayan sujetas a algunas regulaciones que explicitan las leyes 17, 23, 27 y 28 de Toro. Pueden ser objeto de gravamen, restitución o fideicomiso, además de poder vincularse entre los descendientes. También se especifica que no se pueden dejar tales mejoras más de una vez y que de ellas han de salir las pagas de las mandas y del funeral, aunque el testador diga lo contrario. Tales mejoras pueden ser revocadas hasta la muerte, excepto si ya ha entrado el beneficiario en su posesión, al ser hecha por contrato entre vivos, o por vía de casamiento. Valga el siguiente ejemplo:

"Yten, declaro que puede aver seys años poco más

que yo hize graçia e donaçión a ... mi hijo, de las casas en que al presente bivo... e asy mismo le mandé la mejora de veinte marjales de tierra e duraznal ... e asy mismo le mandé la mejora de seys marjales de viña temprana..."

corectando a veces dichas mejoras a la posibilidad de desacuerdo entre los herederos:

"... alguno de mis yernos pidiere alguna cosa más de lo que le cupiere en parte por la horden que yo declarare, que en tal caso dende agora, yo he por nonbrado e nonbro por mi heredero en el terçio de todos mis bienes, inmuebles, raizes e semovientes derechos e acçiones a..., ... lo qual mando que no se cumpla aviendo conformidad entre los dichos mis herederos"

Otro capítulo en el dispositivo documental del testamento es el relacionado con las memorias perpetuas y patronazgos. El testador, casi siempre en buena posición económica, mandaba destinar una parte de sus bienes a la compra de una propiedad, cuyas rentas o frutos se invertirían en hacer decir una o dos misas anuales, aniversarios, por su alma y de lo cual dejaban un encargado, "patrón de la memoria", que se beneficiaba de lo sobrante. A veces se destinaba a ello una propiedad que ya tenía el testador.

"e de la otra (quinta) parte, mando que me sea dicho en cada año perpetuamente para sienpre jamás en la Yglesya desta villa un aniversario de misa e vigilia de rrequien cantada... la qual dicha quinta parte se emplee e conpre de la una posysyón la que más provechosa e menos costosa pareçiere a mis

albaceas... lo que más rrentare... se lo haya e lleve el dicho... por su trabajo"

Como últimos puntos del testamento señalamos los nombramientos de albaceas y la institución de herederos.

Regulados por la Partida VI, título 10, leyes 1, 4 y 6 y la ley 7, título 5, libro 3 del Fuero, los albaceas o testamentarios se ocupan de cumplir lo dispuesto en el testamento, los invalidados para este cargo son, en general, los mismos que tienen la prohibición de ser testigos en estos mismos actos, incluida la mujer, aunque ello no se cumple ya que en la práctica es frecuente ver a la mujer como albacea del marido.

La institución de heredero es el punto fundamental del testamento y, originariamente, su fin primordial, como se declara en la Partida VI, título 3, prohemio, instituyéndose en la misma partida, título 8, ley 1 que si tal extremo no se especifica el documento es invalidado.

Hablemos primero de los herederos en general. Es obligación del testador mencionar como herederos a la totalidad de sus hijos, aunque el religioso no puede ya heredar. A falta de descendientes, heredan sus ascendientes un tercio, pudiendo disponer de los otros dos tercios libremente ya que sus hermanos no son herederos forzosos, sobre ello se habla extensamente en el título 76 de la Partida VI.

Evidentemente los hijos legítimos son los herederos por excelencia, pero la ley reconocía a los hijos bastardos algunos derechos. Se menciona en el Fuero, libro 3, título 6,

ley 1, y la ley 19 de Toro, que ni a los hijos bastardos, ni a los incestuosos, espúreos, adulterinos o manceres puede legarse más de la quinta parte de los bienes del testador. Por contra, los hijos naturales, habidos entre solteros, no existiendo descendientes legítimos y aún con ascendientes, pueden haber los bienes que el testador quisiere, debiendo ser reconocido como tal hijo, según se contempla en las leyes 10 y 11 de Toro.

También se puede expresar en el testamento el desheredamiento de algún hijo; las causas de tal hecho y su regulación se recogen en la Partida VI, título 5, ley 6, título 7, leyes 4, 5 y 6 del Fuero, libro 3, título 9, ley 2 y título 1, ley 5, y ley 45 de Toro, concurriendo con la mayoría de 10 años y medio de edad, son de los más variado, por enfrentamiento violento, por intentar la muerte del testador, por ser hechicero, por acceso carnal a la mujer de su padre o abuelo, por perjudicarlo en su hacienda, por no redimirlo, pudiendo hacerlo, si está preso por deudas, si se hace moro o judío, o si se hace juglar, por lidiar por dinero res brava en el campo, o si una doncella menor casa sin permiso.

Otro punto que trata el dispositivo documental en estos párrafos es la sustitución de heredero. La institución de éste y su sustitución se podía hacer en seis maneras:

la vulgar: si fulano no lo es, que sea otro tal.

la pupilar, la hecha en estos mismos términos entre menores de 14 o 12 años si fallece primero de ellos en edad pupilar, ya que no puede redactar testamento (Partida VI, tí-

tulo 5, leyes 1, 5 y 12).

la ejemplar: cuando se hace la sustitución para si tal heredero, loco ahora o desmemoriado, muere en tales circunstancias (Partida VI, título 5, leyes 1 y 2).

la compendiosa: llamada así a la que puede establecer el soldado excluyendo a la madre si el pupilo muere antes y heredando la totalidad el sustituto; si muere mayor, la madre tendrá sólo la tercera parte, cosa que no ocurre si el que la hace no es soldado, ya que al salir el heredero de la edad pupilar expira la sustitución (partida VI, título 5, leyes 12 y 13).

la breviloca, que consite en hacer una doble sustitución entre dos hijos menores, instituyendo a uno heredero del otro y reciprocamente.

la fidecomisaria: es la que instituyen un depositario que retiene la herencia un cierto tiempo y luego debe entregarla a otro (Partida VI, título 5, ley 14).

la última disposición del dispositivo documental, y valga la redundancia, es la obligación de revocar cualquier otra disposición anterior de testamento o codicilo hecha por el otorgante.

"E revoco e anulo e doy por ninguna e de ningun valor y efeto todos e qualesquier testamentos, mandas e cobdiçilos que antes deste haya hecho e otorgado..."

regulado por la Partida VI, título 1, ley 21, 23 y 25, ello conllevaba, a veces, algunos problemas derivados de testamentos inacabados o de introducir ciertas frases que actuarían

como sello patente de la no revocación de un testamento aunque hubiese posteriores, tal y como relata Monterroso en el folio 176r/v de su tratado.

En el protocolo final van insertos la fecha del otorgamiento y los testigos y las signaturas pertinentes.

Especialmente en el testamento hay que observar algunas particularidades con respecto a los testigos. Siendo el testamento un documento que podía ser manipulado y, una vez desaparecido el testador, difícilmente corregido, se regula en la Partida VI, título 1, leyes 9, 10 y 11 la validez de los testigos junto con el Crdenamiento Libro 5, título 2, ley 1 y la ley 3 de Toro; A título de información citaremos las prohibiciones de testificar. Se hallaba esta función prohibida a los parientes hasta el cuarto grado, esclavos, mujeres, infames, ladrones matadores, judíos, herejes, sordos, locos, los menores de 14 años, los pródigos y los nombrados herederos en el documento.

Por último, unas breves palabras sobre el codicilo. Concebido primero como una forma breve de testar, el codicilo es, en estos momentos que tratamos, una forma para corregir el testamento, pero sin entrar en la cuestión del heredero. Es decir, únicamente se trata de una forma para que el testador, habiendo revisado su memoria, revoque o instituya nuevas mandas. Regulado por la Partida VI, título 12, también se establecen los tipos de abierto o cerrado, como en el testamento, y su estructura diplomática varía en ciertos aspectos del testamento, ya que en extensión suele ser mucho más corto

y comienza el protocolo inicial por la fecha, crónica y tópica:

"En la Villa de ... a ... días del mes ..."

el expositivo que sigue después de la intitulación, son consideraciones sobre que habiendo revisado su conciencia quiere modificar su testamento, entrando así en el dispositivo que pasa a enumerar tales cuestiones cerrando con las cláusulas, escasas, y los testigos y signaturas en el protocolo final.

TESTAMENTO

Protocolo inicial
- -Invocación.
- -Notificación general.
- -Intitulación.

Texto
- -Preámbulo-Expositivo.
- -Dispositivo.
  - Profesión de fe.
  - mandas pias y graciosas
    - Disposición de sepultura.
    - Acompañamiento de clérigos y cofradías.
    - Misas y ofrendas.
    - Mandas acostumbradas.
  - Deudas contraídas.
  - Deudas que se deben cobrar.
  - Legados causales y condicionales.
  - Declaración de casamiento y dote recibida.
  - Declaración de bienes ya entregados a los herederos.
  - Mejoras a los herederos.
  - Institución de mayorazgos y capellanías.
  - Institución de albaceas.
  - Institución de herederos.
- -Cláusulas especiales.

Revocación de otras disposiciones testamentarias.

Protocolo final -Fecha.

-Testigos.

-Validaciones.

PODERES

La frecuencia de la práctica del poder, como legitimación por escritura pública para la actuación en nombre de otro, pone de relieve su gran importancia en el seno de la sociedad.

Es el poder que tratamos, un poder de representación, para actuar en nombre y por cuenta de otro, que por su objeto puede ser dividido en diversas clases, ya sea judicial o extrajudicial o bien dirigido a ambas esferas, y según su extensión de tipo general, especial. Si bien el primer caso cae dentro de los poderes judiciales ya que se dirige a la generalidad de una representación en pleito, el segundo queda determinado a un mandato o negocio concreto o una actuación en un pleito determinado. Es necesario también hacer mención de otros tipos de documento de poder, la revocación y sustitución del mismo y las llamadas cartas de poder y lasto y poder en causa propia.

Queda así limitado el horizonte de este tipo documental tan extenso y variado.

Los tratadistas de la época se hacen eco de la importancia y práctica notarial de este contrato a través de la forma de tratarlo y la extensión que le dedican en sus estudios.

Las denominaciones que emplean vienen a coincidir con las nuestras, si bien se plantean ejemplos que responden

al mismo tipo de poder, que nosotros hemos agrupado, ya sea por ilustración ya sea por presentar alguna particularidad legal a tener en cuenta.

Las Notas del Relator, a veces tan concisas y breves, presentan una notable variedad al tratar los poderes, contando con ocho ejemplos de ellos. Comienza con una "carta de poder y procuración con poder de sostituyr general bastante para recebir y para dar", siendo un poder de tipo general; siguiendo tres notas de cartas de poder, la primera "sostituta", es decir, para sustituir un procurador, otra para cobrar una deuda, y la tercera una "procuración general sostituta". De manera igualmente desordenada sigue planteando ejemplos de "poder para sacar libramientos", "poder para en los pleitos", "Muchas vezes da una muger a su marido poder para que pueda demandar sus bienes" o "poder para sacar libramientos e obligar en fianças a qualesquier rentas", como tipos de poderes especiales. Terminan el formulario con los poderes de un concejo, un poder para vender y trocar bienes y una nota breve de poder para cobrar.

De forma, igualmente, algo inconexa, nos presenta el formulario de Diego de Ribera sus ejemplos-tipo de poder.

Nos especifica el mecanismo del poder en causa propia y una serie de poderes especiales. El poder copioso, es decir, especial para cobrar, para desposarse por otro, para aceptar herencia, para pedir restitución, con referencia a los tutores, para sacar al pupilo de poder de la persona en quien está, y por motivos económicos, que son para afianzar

renta reales, tomar dineros a censo y obligar por mercaderías, siendo su último ejemplo la revocación de poder.

Monterroso por su parte trata del tema de manera esta algo más sistematizada. Nos presenta ejemplos de poder general, en primer lugar, seguido de una serie de poderes especiales: para cobrar, para obligar, para desposar y de una mujer como tutora.

A continuación hace el estudio de poderes que presentan algún tipo de especificidad que hace necesaria tal segregación: el poder en causa propia, el poder para restar, poder para suplicar con las mil y quinienta doblas, la sustitución de poder y la carta de poder y lasto.

Como podermos observar, y ya hemos apuntado al principio, podemos separar poder general de especial y, además, una serie de figuras que podemos llamar relacionadas con el poder, pero no son exactamente cartas de poder.

Comienzan nuestras escrituras de poder con la notificación general, "sepan quantos esta carta de poder vieren.." al estilo de la mayoría, los documentos de los protocolos estudiados, siguiendo la intitulación que contiene a la persona que da el poder, es decir, el poderdante. Viene reguledo en la Partida III, título 5, ley 2, lo referente a las personas que pueden usar de la facultad de usar poder. Son tales los mayores de 25 años y aquellos que no estén bajo tutela o curaduría, siendo libre y no estando sordo, mudo o desmemoriado o no siendo persona a la que se prohiba hacer contratos.

En la misma Partida y título, en la ley 5, se espe-

cifica, asímismo, los que pueden ser apoderados o procuradores, estando limitados en edad a los 25 años, pero si es para cobrar, fuera de juicio basta ser mayor de 17 años, los siervos, si no son del Rey, no pueden ser procuradores en pleito, aunque si cobrar por su señor fuera de él. También es necesario recordar que en la misma Partido y título, cuya calificación genérica es "De los personeros", leyes 2 y 19, se habla de la necesidad de que cada uno se represente a sí mismo en juicio si de el puede venir muerte, pérdida de miembro o destierro.

Ni el menor de 25 años ni la mujer puede ser procurador, excepto de parientes en línea directa que estén enfermos, embargados o sean viejos, y para librarlos de servidumbre o apelar una sentencia de muerte. Como vemos en los documentos otorgados por mujer, ésta debe solicitar al marido licencia y poder suficiente para intervenir en el contrato, y para dar, a su vez, poder a éste o a un procurador cualquiera. Tampoco puede ser apoderado por otra persona el religioso, salvo en pleito de su orden, ni los jueces y oficiales del rey poderosos o los embajadores.

Cumpliendo todos estos requisitos, el siguiente paso en la redacción del contrato es, así, el nombramiento del apoderado. Se utiliza de forma general la fórmula:

"doy e otorgo todo mi poder cumplido, libre e llenero, bastante, sigund que de derecho para ser válido se requiere, a vos, ..."

con algunas pequeñas variantes de redacción que afianzan su

valor.

A partir de este punto, al entrar en el dispositivo, cambia el tipo de formulación según se trate de un poder general o uno especial. Según Monterroso, la única particularidad que debe observar el escribano a la hora de redactar el poder general, es que así como el pleito, civil o criminal, tiene fundamento de querella o demanda y excepciones, conclusión, probanzas, etc. "de la mesma forma ha de yr el poder general, sabiendo bien ordenar los autos de un processo sucesivos, luego sabrá ordenar un poder". Así el dispositivo de un poder general expresa primero dicha condición "generalmente para en todos nuestros pleitos, cabsas e negoçios, ansy movidos como por mover, los que nosotros avemos e tenemos, contra todas e qualesquier personas de qualquier estado, dinidad o condición que sean, o las tales personas an, tienen o esperan aver, tener e mover contra nosotros".

De manera que dicho poder puede ser usado en defensa del que lo da o siendo demandante el que lo otorga. Seguidamente, el poder general expresa prolijamente todas las acciones que pueden ser emprendidas con él: "demandar, defender, rresponder, negar e conosçer el pleito"

"contestar exebçiones e defensyones"

"poner e alegar, rrequerir y enplazar, protestar"

"e para presentar testigos, provanças y escripturas e toda otra manera de prueva e ver presentar testigos, provanças y escripturas que la otra parte o partes dieren e presentaren"

"e abonar nuestras provanças e testigos e tachar

e contradezir los de contrario en derechos y en personas e pedir dellos publicaçión"

"e para hazer qualesquier juramento o juramentos ansy de calunnia como deçisorio e de verdad, e pedir que ellos sean hechos por la otra parte.

"e para concluyr e çerrar rrazones e pedir e oir sentençia o sentençias ansy ynterlocutorias como difinitivas, e las que dieren en favor consentir e de las en contrario apelar e suplicar e seguir la tal apelación alçada e suplicaçión"

"e para hazer todas las otras deligençias e abtos, ansy judiçiales como estrajudiçiales e lo que nosotros mismos haríamos e podríamos hazer syendo presentes"

Es ésta una de las cláusulas que pueden plantear problemas. Según los tratadistas de la época, el poder especial debe ir especificando particularmente para qué caso se otorga; pero también puede considerarse especial si incluye dos cláusulas, una la que indica que sirve para hacer lo mismo que se haría siendo presente el poderdante; la otra cuando se escribe "con libre y general administraçión". Estas dos cláusulas, que aparecen con regularidad en los poderes especiales, debían ser usadas con más cautela por los escribanos, ya que suponían unas atribuciones más amplias para los apoderados. Sin embargo, una vez más, el escribano se atiene a un formulario que aplica según el tipo general de escritura sin reparar o, sin saber, quizás, del alcance jurídico de determinadas fórmulas. Al tratar los poderes especia-

les, volveremos sobre esta serie de cláusulas.

La cláusula que mencionamos antes se completa, en ocasiones, con más especificaciones que hacen también más clara su utilización, resolviendo la incongruencia que pudiera suponer:

"aunque no se declare ni espaçifique e sean de tal calidad que de derecho deviera ser hecho dellas espresa mençión, e aunque para ello sea menester otro mi más espeçial poder e presençia personel"

Sigue la relación de poderes especificos que se dan en el poder especial, con el poder de sustituir un procurador, dos o más, traspasando el propio derecho y poder.

"con todas sus ynçidençias, dependençias, anexidades e conexidades e con libre e general administraçión"

Siguiendo con otra cláusula que unida a las que mencionábamos antes presenta algún problema del mismo tipo:

"e vos rrelievamos de toda carga de satisdaçión, cabçión e fiança so la claúsula del derecho dicha en latín iudiçium systi iudicatum solvi"

Cláusula esta que releva al apoderado de las costas del pleito y de pagar lo juzgado y sentenciado, es decir "que dize estar a juizio y pagar lo juzgado", diciéndolo en romance, y que tampoco debe introducirse en poderes en que no sea necesario comparecer en juicio. La realidad es que, en la mayoría de las variantes de este tipo documental, se introducen esta clase de cláusulas por el deseo que el poderdante de llevar a sus últimas consecuencias, juicio si es necesario,

el encargo para el que da tal poder.

Cierran estas cláusulas especiales el dispositivo, las cláusulas generales de obligación a mantener firme la escritura y de renuncia a las leyes que los puedan proteger, en el caso especial de que otorgue una mujer, además de la renuncia general.

Finaliza el escatocolo con los testigos y signaturas.

Hay que tener en cuenta también, que el apoderado de tipo general estaba muy limitado en sus funciones si éstas pasaban a un plano más concreto, como indica la Partida III, título 5, leyes 15, 17 y 19, entre otras cosas, aunque surgiera del poder que tenía, no podía el tal procurador pedir restitución de bienes de menor, o acusar a curador, presentar escrituras si el pleito se hallaba concluído, cobrar algo, desposar o hacer avenencias, siendo necesario para ello contar con un poder especial. Así mismo, en la ley 18 se establece que, en caso de ser muchos los apoderados debe incluirse la cláusula "por sí insolidum" para poder defender cada uno el conjunto y no la parte que toque a cada uno.

En cuanto a los poderes especiales, notificación general e intitulación siguen el mismo esquema, y la introducción del dispositivo se efectúa de similar manera. Cambia al especificar el asunto que lleva al otorgamiento:

"especialmente para que por mí y en mi nonbre e como yo mismo..."

siguiendo el motivo del poder, bien sea para un pleito en es-

pecial, cobrar una cantidad, hacerse cargo de una herencia, arrendar posesiones o testar en nombre de otro. Como hemos dicho antes, en estos poderes debía especificarse muy claramente el motivo o el caso para el que se otorga y tener cuidado en la redacción de las cláusulas, porque siendo éstas de fuerza legal podía ocurrir que el procurador actuase en contra de la voluntad del poderdante.

La formulación del poder especial sigue después de su aclaración, muy similarmente al de tipo general:

"podades hazer e hagades qualesquier abtos pedimientos se rrequieren, e presentar e hazer qualesquier provanças de testigos..."

o más concisamente:

"podades hazer en mi nonbre todas las diligençias e abtos, judiçiales y estrajudiciales, e todo lo demás que convenga e para ello deva ser hecha..."

incluyendo también las cláusulas de la actuación personal:

"e todo aquello que yo haría e podría hazer syendo presente..."

Continúa cediendo la acción y derechos de actuación que se tienen y dando poder para sustituir procuradores:

"y en el dicho nuestro nonbre podays sostituyr, dos o más, e los rrebocar e hazer otro de nuevo, que cuan conplido e bastante poder como nos hemos e tenemos para todo lo que dicho es, otro tal e tan conplido y ese mysmo, vos damos e otorgamos a vos... con libre e general administraçión..."

incluyendo la cláusula relevándolo de costas y fianzas, siem

pre expresada en latín, llega así el protocolo final con la fecha, los testigos y las validaciones.

Hay que señalar en los poderes especiales, la forma, un poco diferenciada, que adopta el poder para otorgar testamento.

Comenzando por la notificación y la intitulación, se introduce un pequeño expositivo, algo relacionado con la forma testamentaria, que explica las cuasas de tal documento:

"digo que por quanto yo estoy ahincado en mi cama, enfermo del mal y enfermedad que tengo, e por la gravedad della no puedo espaçificadamente hazer e ordenar por estenso mi testamento e postrimera voluntad, e porque es mi voluntad que ... haga e disponga por mi ánima de mis bienes lo que a él paresçiere e fuere su voluntad açerca del hazer e hordenar el dicho mi testamento..."

pasando seguidamente al dispositivo con las mismas calificaciones:

"todo mi poder conplido, libre, llenero, bastante segund que yo lo he e tengo..."

e introduciendo algunas fórmulas de tipo validatorio para el testamento así efectuado:

"porque syendo por él hecho e otorgado el dicho mi testamento, yo, desde agora, lo otorgo e apruevo e quiero, y es mi voluntad que vala e sea cunplico..."

El apoderado de esta forma quedaba bastante limitado. Por supuesto, no podía nombrar herederos, ni hacer mejoras, (regulado por las leyes de Toro, números 19, 31 y 32),

desheredar o dar tutores, a menos que así lo declare el poderdante. Generalmente, éste nombraba los herederos en el poder, así que el apoderado pagaba las deudas y disponía los oficios religiosos por el alma del difunto. Si el poderdante no había dispuesto nada, después de pagar deudas y misas debían heredar los parientes en la misma forma que si hubiera fallecido ab intestato. También era común nombrar más de un procurador para esta causa, que serían luego los albaceas testamentarios, acudiendo, en caso de discordia, a la justicia local para resolver el testamento.

Este poder, además de disponer los herederos, también cumple la cláusula testamentaria de anular otras disposiciones anteriores, cerrando su redacción la fecha y las validaciones.

En cuanto al tipo llamado poder en causa propia, se trata de un poder en el que se ceden las acciones para cobrar una deuda que se le deviese. En realidad existen dos tipos de este poder; uno de ellos responde al siguiente esquema:

A da poder a B para que cobre de C ya que C es deudor de A y A lo es, a su vez de B.

este es, por demás el tipo más usual y más frecuente; el otro es como sigue:

A da poder a B para que cobre de C ya que C es deudor de A.

y en él, como se observa, no se especifican los vínculos que llevan al otorgamiento de poder.

De esta manera se contenta al acreedor y el primer

deudor es libre, aunque el otro deudor no pague (Partida III, título 18, ley 64).

la diferente forma de redacción se introduce primero al formular el tipo de poder:

"espeçialmente para que por mí y en mi nonbre, e para vos mismo, como en vuestro hecho e causa propia, podays pedir e demandar, reçibir, aver e cobrar, de..., e de sus bienes o de quyen con derecho devays..."

aclarando luego los términos de la cesión y las deudas sucesivas que existen y le dan origen.

Según Monterroso, los escribano cometían frecuentemente el error de no redactarlos de forma que pudieran seguir pleitos para cobrar y por ello eran, en muchas ocasiones, faltos de fuerza e inútiles para cobrar la deuda. El resto del formulario es similar, dando fuerza al poder y entregando los títulos y derechos que tienen para efectuar el cobro.

Por su parte, la carta de poder y lasto, llamada generalmente lasto, a secas, es un modo de poder en causa propia. Fundamentado en la ley 4, título 18 del libro III del Fuero y en la Partido V, título 12, ley 11, sobre la devolución al fiador de lo que pago por su garantizado, la redacción de la carta de lasto presenta algunas incongruencias.

Definida ya en la notificación general como carta de lasto, después de la intitulación, suele seguir un, más o menos extenso, expositivo sobre las condiciones en que se fió y pagó por el garantizado a veces complicadas con cárcel y fianzas a fiadores. El dispositivo es similar al del poder

en causa propia:

"para vos mismo, como en nuestro hecho e cabsa propia"

El problema se haya en la a veces defectuosa redacción, ya que si se comienza confesando haber recibido el dinero que se debía no se puede después traspasar ningún derecho o acción sobre tal deuda. Aunque tal cosa es frecuente y así pasa por válida.

El escribano se refiere también a las renuncias de leyes que protegen el pago de las deudas, ciñiéndose en el resto de la escritura a la redacción del poder especial.

"para lo que dicho es, otro tal e tan conplido e bastante poder, ese mismo, lo doy e otorgo, çedo e traspaso en vos, con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades"

cerrando, como en la mayoría de las formas documentales que presentamos, la fecha, tópica e crónica, los testigos y las firmas.

A la revocación de un poder dado se podía llegar por diferentes motivos. El primero la sola voluntad del poderdante, cuya decisión podía tener un origen puramente personal. Cuando esto ocurría se introducía al redactar la escritura una cláusula que pretendía salvar la honorabilidad de aquel a quien se le quitaba esta facultad, por si había suspicacias en cuanto al motivo:

"e dejando en su buena e justa fama a..."

Evidentemente, otro motivo era la extinción de la

causa que había dado origen al poder, y no supusiese la invalidación de éste. Otra serie de causas se regulan por ley (Partida III, título 5, leyes 23 y 24, libro del Fuero III, título 10, ley 10). Si el apoderado no quiere seguir siéndolo, o es cautivo, preso, va en romería o enferma, y, por supuesto, si se hace enemigo del poderdante, o amigo de su contendor.

La estructura documental incluye un pequeño expositivo, donde se alude a la anterior concesión de poder, y luego una cláusula en que se pide al escribano notifique tal decisión al interesado, siendo formas documentales bastantes breves.

La sustitución de poder se hace a veces por el propio poderdante, y en otras ocasiones por los procuradores, que reciben en el poder original poder para sustituir "uno, dos, o más" ello podía ser peligroso en algunas ocasicnes ya que podía darse el caso de que no se confiara en tal o tales sustitutos. Ocurre como en la revocación, no hay, en este caso, expositivo, y es una concisa forma en que otorga la decisión de sustituir y se introducen unas escuetas fórmulas de obligación para validar así la escritura.

PODERES

Poder general

Protocolo inicial
- -Notificación general.
- -Intitulación. (poderdante).
- -Dirección. (apoderado).

Texto
- -Dispositivo.
  - Motivo general: pleitos.
  - Relación de facultades.
    - Demandar.
    - Contestar.
    - Alegar.
    - Presentar pruebas.
    - Jurar.
    - Ccncluir y apelar.
    - Otras diligencias.
  - Cláusulas especiales.
    - Con libre y general administración.
    - Poder de sustituir procuradores.
    - Traspaso del propio derecho.
    - Relevar de fianza so la cláusula "iudicium sisti iudicatum solvi".
  - Cláusulas generales.
    - Obligativas.
      - obligación general de bienes.

De sumisión.

sometimiento a la justicia.

De renuncia.

a la protección de las leyes.

Protocolo final

-Fecha.

-Testigos.

-Validaciones.

Poder especial

Protocolo inicial
- -Notificación general.
- -Intitulación. (poderdante).

Texto
- -Dispositivo. (apoderado).
  - Motivo especial.
    - Facultades.
      - diligencias judiciales y extrajudiciales.
    - Cláusulas especiales.
      - como si fuera presencia.
      - libre administración.
      - cesión de derechos.
      - sustitución de procurador.
      - relevar de fianza.
    - Cláusulas generales.
      - de obligación.
      - de renuncia a leyes.

Protocolo final
- -Fecha.
- -Testigos.
- -Validación.

ANALISIS DEL METODO EMPLEADO PARA LA CONFECCION DE LOS INDICES

En el campo de la investigación histórica, siempre se han evitado aquellas fuentes que, para un estudio válido, requerirían un exhaustivo tratamiento y que, por tanto, darían origen a trabajos densos, difíciles y poco lucidos en cuanto a su resultado final, y cuyo gran interés, enorme en algunos casos, no compensaría, para muchos investigadores, la tarea monolítica emprendida. Por ello, dichas fuentes se han tratado casi siempre de forma parcial(1) recogiendo un solo aspecto de ellas y en un reducido marco temporal que haría mucho más asequible su investigación.

Tal ha sido el caso de los Archivos de Protocolos Notariales, casi siempre visitados en busca de un dato histórico concreto, o de un tipo documental definido. Afortunadamente, y no nos cansaremos de repetirlo, su riqueza informativa va saliendo a la luz y los investigadores cada vez recurren más a ellos como fuente insustituible para determinadas informaciones. Este creciente interés, tanto en España como en el extranjero, ha dado como fruto las aplicaciones de diversos métodos para su tratamiento exhaustivo.

Hace ya más de 15 años vienen realizándose en el extranjero algunas investigaciones sobre aplicación informática a este tipo de fuentes(2). Después de consultar numerosos trabajos en este sentido, hay que comentar aquí varios aspectos de los mismos, de una forma general.

Difieren todas estas aplicaciones en su objeto, lo

cual determina, casi de forma total, el programa aplicado, y es por ello que hemos encontrado nexos de unión entre el nuestro y diversos apartados de otros tantos sistemas empleados. Por tanto, la mecánica general que nosotros hemos utilizado, no responde unitariamente a ninguno de ellos, aunque, como decimos, encontramos diversos puntos comunes que responden, si no a una práctica homogénea concreta, si a ciertos, parámetros que se aproximan en su concepción. Veamos algunos de estos métodos en la parte coincidente con el expuesto por nosotros.

Por ejemplo, Battelli(3) considera la elaboración para su trabajo de una nota base que recoge algunos de los puntos que nosotros tomamos para las nuestras, e incluso otros aspectos, como puede ser el inicio del texto documental. Un trabajo esencial es el expuesto por Cloulas(4), que explica el llamado método Minotauro, empleado desde 1972 para inventariar las actas de los 122 estudios notariales que existían en París en el s. XVIII. En la hoja de vaciado que se ha utilizado, encontramos más conexiones con nuestra ficha, salvando las distancias, que en otros trabajos. En ella se propone extraer tres tipos de información:

-Referencias de la escritura como lugar de depósito, clasificación documental, origen, fecha y número de orden del notaric.

-Análisis del cuerpo de la escritura, su naturaleza, objeto y localización.

-Anotación de las partes intervinientes, sexo, nombre, título,

profesión y código de intervención.

Para determinar la naturaleza de las actas se les otorga un código de 3 cifras, y las de naturaleza compleja pueden recibir tres códigos sucesivos, en orden decreciente de importancia. El código de intervención es similar al utilizado por nosotros. Designa por una cifra el papel jugado por las personas en el desarrollo de la escritura; esta es su lista:

1. parte contratante principal
2. parte contratante secundaria
3. testigo
4. fiador
5. experto o árbitro
6. subrogado o tutor
7. guardián de sellos del juzgado
8. sobre experto o sobre árbitro
9. aceptante
10. personas nombradas que no intervienen

Incluyen también otro código indicando las relaciones que ligan entre sí a las personas nombradas en el acta. Las salidas de este programa son, esencialmente, tres: un repertorio cronológico, un índice onomático con indicación de la escritura en que se inscriben y su calidad de intervención y un repertorio de la naturaleza de las escrituras. Por supuesto, se podrán obtener otros datos de objetos, lugares, profesiones, etc. Como se verá cuando expongamos el método seguido por nosotros, se observará que, en sus puntos esencia

les responde a los mismos parámetros. Tanto los códigos para determinar la naturaleza de las escrituras, como los que designan a las personas intervinientes, y las tres salidas esenciales del programa, se hallan recogidas por nosotros con bastante aproximación. Otros trabajos se centran en aspectos o problemas más específicos, dando soluciones y resaltando cuestiones de gran utilidad para emprender una tarea de ese tipo. Por ejemplo, citemos aquí los trabajos de Bautier y Pratesi(5), que ponen "el dedo en la llaga", resaltando las dificultades que pueden conllevar este tipo de tratamientos para hacerlos útiles a la diplomática, o las aplicaciones más concretas de Guiral(6). Así, habiendo realizado con anterioridad y siendo el tema de nuestra tesina de licenciatura(7) un catálogo y estudio diplomático de unos registros notariales, conocíamos de antemano tanto la dificultad como el interés que encierra este tipo de estudios. Por ello, y queriendo realizar para la Tesis Doctoral un trabajo más extenso, centrado en unas coordenadas espacio-temporales definidas, cuyo volúmen presentaría dificultades de naturaleza cuantitativa y de ordenación, pensamos en un tratamiemto de tipo informático que facilitará la tarea e hiciera mucho más aprovechable posteriormente el trabajo realizado. La consulta de otros métodos similares empleados, (casi siempre no llevados a la práctica en un trabajo completo de características aludidas por nosotros)(8), realmente no nos aportó ideas que pudieran plasmarse idénticamente en esta praxis. Por ello, partimos del resultado que queríamos obtener, para en colaboración con expertos en informá-

tica, llegar al método que nos condujera a tal resultado.

En primer lugar centramos los intereses prioritarios de tal sitematización, que, independientemente de una utilidad posterior, mayor o menor, queríamos conseguir con este método, de forma inmediata.

Primero, la ordenación cronológica, -año, mes, día- de los 2500 documentos que se presentan en nuestros registros y que, por mor de una funesta cosida de los cuadernillos se encuentran absolutamente trastocados. En este sentido, siendo totalmente necesario el orden para dar un primer sentido al estudio de los registros, acometer esta labor de ordenación.

En segundo lugar, nos interesaba la elaboración de los índices onomásticos, de materias y topónimos, que, una vez ordenadas las fichas, como labor mecánica, supondrán un inmenso trabajo de fichero, desagradable e inútil. Una vez salvadas las dificultades de concretar los epígrafes que referirían dichos índices. Pues bien, siendo estos dos objetivos los primeros que nos interesarían, porque a priori nos facilitarían enormemente la labor de sistematización de los datos ofrecidos por los registros documentales, al cubrir éstos, obtendríamos a la vez diversas ventajas. La labor de enumeración de los documentos se plasma, pues, en un primer apartado del programa, concretado en una ficha cuya definición sería localización del documento.

Este epígrafe contiene la información siguiente:

Volúmen donde se encuentra el documento, y que se

remite a una tabla de correspondencias, en las cuales a los volúmenes ordenados cronológicamente en el archivo les hemos dado un número de orden, en números romanos desde el más antiguo al más moderno.

Foliación, es decir, dentro del tomo aludido, en qué folios se halla inserto el documento. Ello representaba una dificultad, como ya hemos aclarado. Los cuadernillos que componen los volúmenes se hallan cosidos de forma totalmente anárquica, por ello la foliación original sería de poca utilidad para localizar el documento, siendo imprescindible dar una nueva foliación a todo el volúmen. Por tanto, en la citada ficha, se insertan dos foliaciones, la primera, la original del documento. La segunda, la que nosotros hemos debido otorgarle para poder llegar a su localización. Por supuesto puede faltar alguna de las dos; bien porque la original sea correcta y no necesite otra, bien porque se halle perdida, por manchas o rotura, existiendo únicamente la otorgada por nosotros, o, como en nuestra documentación, por un lector del siglo XVIII que se entretuvo en incluir notas y numerar algunos de los volúmenes.

Dentro de la localización, un carácter del propio documento que debemos de recoger en la ficha, para llegar a los objetivos deseados, es, en primer lugar, la fecha. Evidentemente es lo fundamental para llegar a esa ordenación cronológicamente; año, mes y día se recogen en ella, pudiendo faltar mes y día, nunca el año que siempre es susceptible de aventuar. De esa forma, queremos obtener por años el orden

cronológico de la documentación, agrupando al comienzo de cada uno de ellos los documentos a los cuales falta alguno de los dos elementos antes citados, mes y día, completando así las series anuales.

Consignamos también dentro de la localización el número de escritura a que hacemos nosotros referencia primera. Es decir, al hacer la recogida documental hemos debido otorgar a cada registro un número de orden, que, independientemente de la cronología, es expresivo del lugar que ocupa dentro de un volúmen determinado. Dicho número, unido al que nos remite al volúmen, nos permite localizar en primera instancia el documento deseado. Luego, automáticamente el ordenador, al sistematizar cronológicamente los documentos, otorgará un nuevo número a cada uno de ellos, y nuestra labor será únicamente, con una tabla de concordancias, cambiar el orden de nuestras fichas.

Siguiendo aún en el primer apartado de la ficha, tenemos como datos definitorios del documento el nombre del escribano que lo otorga y la categoría o tipo jurídico-diplomático en que se enmarca su contenido. El primer punto, nombre del escribano, puede faltar en algunas ocasiones, aunque por el tipo de letra y el cuadernillo en que se enclave puede subsanarse casi siempre esta ausencia. La cabecera, entra ya en el sistema digital que se ha diseñado para extraer la información del documento, pero como delimita a éste en su totalidad, calificándolo, y siendo susceptibles de ser agrupados por este concepto, hemos preferido incluirlo en el apartado locali-

zación, pero que explicaremos, por el sistema seguido para confeccionarlo, en el apartado siguiente.

La descripción de la ficha entra ahora en sus dos apartados que, juntos, forman la información obtenida para los índices. El primero es el referente a Materias y Lugares, del que surgirán los índices toponímico y de materias.

El sistema se basa en 9 dígitos agrupados en períodos de 3, 2, 2 y 2. Los tres primeros números identifican la materia en su epígrafe general, así, Cargos y Estados es identificable por el primer apartado 040, o el lugar Santa Fe por el 169. Si dichos apartados no poseen ninguna especialidad más, como por ejemplo el caso de COSECHA o HABICES, los dígitos siguientes serán otros dos ceros. 061000000 corresponde a cosecha, o 093000000 a habices. Entre los lugares, si no se hace referencia a ningún otro topónimo comprendido en el primero, como algún pago en Santa Fe, o alguna Iglesia de Granada, igualmente se ve seguido de ceros el número primero; caso de Baeza, con el 027000000; o Cartagena, con 043000000.

Ahora bien, este sistema permite agrupar la información por grandes bloques que pueden, en determinados casos, facilitar en gran manera la recogida de datos de forma global o aproximativa mediante conjuntos totales, por similitud o categorías próximas. De esta forma, al agrupar cargo y estados, la primera subdivisión que procede es la que los divide en civiles, militares y eclesiásticos, y a tal efecto el dígito 040 se acompaña de un segundo, 04001 para los civiles, 04002 para los eclesiásticos y 04003, los militares. De nue-

vo debemos parcelar para ya delimitar cada uno de estos cargos, así escribano será el 0400110, o alcalde el 0400102 dentro de cargos civiles y, si es necesario añadir alguna especialidad a estos cargos, se añade en la última pareja de dígitos; escribano de cámara será el 040011001.

Evidentemente, el sistema nos ha llevado, como ya hemos indicado, a proceder a una integración de los epígrafes que componen el índice de materia. Se nos puede achacar una cierta arbitrariedad al hacerlo, es cierto, pero no es menos cierto que cualquier índice de los que hemos consultado para elaborar el nuestro, agrupa o desagrupa a su parecer cualquier epígrafe. Es la confección de un índice de materias, algo totalmente, o en gran parte subjetivo y dependiente tanto de la formación o interés de su redactor, como de los fines perseguidos con su confección. Por ello, en este caso, hemos convenido en esta manera de agrupar por grandes categorías ya que ello nos parecía más útil e instructivo a efectos indicativos, tanto puntualmente como en momentos posteriores de utilización.

Qué dificultades hemos encontrado en la elaboración de estos índices, y qué ventajas nos han reportado. En primer lugar una de las ventajas, grandísima ventaja, que nos ha deparado este sistema de confección de los índices, ha sido el no tener que esperar a completar el catálogo documental y ordenar éste cronológicamente para poder proceder a la confección de los índices. Esto es, las fichas de contenido iban siendo vaciadas casi simultáneamente a su inclusión en

el catálogo ya que el ordenador, posteriormente, se ocuparía de su orden.

Como contrapartida tenemos que no era posible elaborar un índice total y cerrado, sino que, al no saber la totalidad de epígrafes que podría o no contener, ha debido de quedar abierto a todas las nuevas posibilidades que se presentasen. Por ello partimos de la confección de un índice general, sin la presunción de que estuviese completo, desde dígitos 001000000 al final, y, para obviar los nuevos contenidos que podrían ir surgiendo, se establecieron dos tipos de categorías, unas las que hacían referencia a epígrafes ya contenidos en la lista, a los cuales sólo era necesario añadir alguna nueva referencia. Tal es el caso de CARGOS y ESTADOS en los que fue imposible determinar la totalidad de sus contenidos, y el caso de una mayoría de los epígrafes susceptibles de división. El otro apartado se refería a aquellos contenidos no recogidos en el índice, por tanto fuera de orden alfabético, cuya posterior ordenación es un problema menor para la máquina. Se determinan otra serie de números a partir del 250000000 para cubrir esta nueva serie de epígrafes del índice de Materias y que, en su momento, se verían incluidos en el índice general.

El índice de topónimos se basa en las mismas reglas generales que las utilizadas para elaborar el de materias. Los dígitos empleados parten del 151000000, y llegan al 249000000 -ya que, como hemos dicho, el 250000000 pertenece de nuevo al de materias-, y lo retomamos en el 500000000; es

tos saltos, hemos de confesarlo, nace de una inicial falta de cálculo y previsión, pero que, afortunadamente, no presentan ningún tipo de problema posterior, ya que, las órdenes dadas al ordenador solventan todo el problema, resultando una perfecta organización final.

Dentro del índice de materias hay un epígrafe especial que hemos elaborado aparte; se trata de la clasificación documental jurídico-diplomática. Esta determinación, uno de los puntos claves y más importantes de nuestro estudio, se recoje, como ya hemos hecho notar, aparte, en la cabecera de la ficha destinada a localización documental, ya que hemos considerado que es efectivamente, uno de los medios que permiten una ordenación diferente de todo el catálogo. Esto es, las fichas, las regestas de escrituras, son susceptibles de ser agrupadas u ordenadas de diversas formas; el criterio temporal, sucesión en el tiempo de su redacción es el que nosotros hemos utilizado, pero no hubieran sido menos válidos otro tipo de criterios. Así, el ordenar los documentos según la escribanía de que procedan y dentro de ésta, de nuevo, según su orden cronológico, o bien ordenando los diferentes volúmenes cronológicamente pero conservando su unidad como tales volúmenes, o bien según el tipo documental a que pertenezcan y, de nuevo, como elemento esencial, su orden cronológico. Todas estas formas de ordenar un catálogo pueden ser defendidas o atacadas, manteniendo un criterio como mejor o más válido o de más utilidad, y lo que queda claro, es que todos ellos dependen tanto del fin que se persiga como del cri-

terio personal del investigador.

Por ello, nosotros, considerando como criteric más fundamentado el de tipo temporal, hemos llevado a cabo toda una sistematización en base al criterio de la categoría jurídico-diplomática a que pertenece el documento. Intentando aunar ambos aspectos documentales, su fondo y su forma, hemos elaborado la clasificación que se recoge en el índice de escrituras bajo el epígrafe "Escrituras de" y cuya elaboración informática se basa en lo siguiente:

Tomando como punto de partida el número de dígitos y por tanto de parcelaciones que podríamos hacer en la clasificación, hemos tenido que prescindir de una gran y primera diferenciación, la que podríamos establecer entre documentos referentes a familia, sucesiones u otra de estas divisiones esencialmente jurídicas; tal división hemos procurado conservarla mediante el orden del estudio diplomático, ya que, al introducirlo en el índice de materias, tendría que ser utilizado el orden alfabético como elemento de ordenación.

Así pues, tenemos unas grandes categorías compuestas de aquellos tipos documentales que eran susceptibles de permanecer unidos. Es decir, los ordenamientos abarcan a su vez las aparcerías y los subarrendamientos, como géneros muy próximos entre sí, o los poderes contemplan en su apartado las revocaciones de los mismos, sustituciones o los poderes en causa propia.

Un ejemplo aún más claro de esta voluntad de mantener unidos diversos tipos de escrituras, que en esencia deben

responder a un hecho jurídico similar, pueden ser los censos. Siendo la carga censal un hecho deteminante que condiciona cualquier tipo de contrato efectuado con un bien sobre el que esta carga pese, hemos mantenido dentro de un gran epígrafe, el designado por los dígitos 80/000000, cualquier tipo de contrato que venga determinado con una carga censal. Es decir, una compraventa de una casa, por ejemplo, sobre la que pesa un censo, no irá incluida en las tales compraventas, sino que ocuparía un lugar entre los contratos cuyo denominador común es un censo, ya que determina en esencia la toral libertad de esa compraventa. Vemos con mucha evidencia, que esta postura puede no ser compartida o incluso ser rebatida; no pretendemos imponer este nuestro criterio como algo fehaciente, ni siquiera como algo objetivamente mejor. Simplemente, desde nuestra óptica, hemos creido que facilitaría en gran manera posteriores estudios globales, como los que se pueden emprender sobre los tipos de contratos que se efectuan con bienes gravados con censo y que de otra forma habría de entresacar de entre todas las demás categorías documentales; por supuesto, estamos abiertos a cualquier modificación u opinión al respecto. Así tenemos escrituras realmente dependientes del censo, como la licencia para vender un bien gravado con esta carga, o la reducción de la misma, y otras cuya ligadura es menos fuerte, por decirlo así, como una obligación de pago por compraventa de bien acensuado.

El sistema seguido, tanto en los censos como en las demás categorías, establece, como primera premisa, que se de-

jen los 5 primeros dígitos para la delimitación del contrato en sí. En arrendamientos, con el 803000000 genérico, la primera subdivisión se dedica a precisar, si el arrendamiento es de bienes muebles, 803020000 o inmuebles 803010000; si se trata de animales, 803030000, o servicios, 803040000, aparcería 803060000, subarrendamientos 803070000, etc. En otros epígrafes como las obligaciones, 827000000, nos ha sido imposible poder delimitar mediante código si es obligación de pago o de otra clase, simplemente luego se añadiría dicha especificación al redactar el índice o la clasificación. Así, hemos debido delimitar con los dos siguientes dígitos la causa que motiva la obligación, unas veces obligación de pago y otras no; el nombrado con la clave 827010000 será destinado a las obligaciones de pago por causa de una compraventa, el 827020000 será obligación de pago por permuta, o la 827050000 por guardería; y como ejemplo de obligación no de pago, llamémosla así, tenemos el 827080000 correspondiente a las obligaciones de suministrar diversos tipos de bienes, o la 827160000 que recoge la obligación de vender un bien, o la 827220000 la obligación de ratificar una escritura. Incidimos de nuevo en lo que expresamos para los censos; el fundamento de este tipo de clasificación es tanto diplomático (en las obligaciones muy claramente) como jurídico; se adoptan para todas las obligaciones las mismas fórmulas "Yo... me obligo a... por cuanto..." como ya recogemos más extensamente en otro lugar, y el fondo "me obligo a..." también trasluce una intención común, pero no intentamos imponerla, ni que sea

la única válida. Como ya hemos dicho, después de leer tanta cantidad de documentos y reflexionando mucho sobre su sistematización, la hemos encontrado como la manera de más claridad y utilidad para su clasificación, a nuestro entender.

Como hemos hecho en muchos epígrafes de nuestra clasificación, los 4 últimos dígitos servirán para especificar aún más, no ya el tipo de contrato, sino el objeto de éste, y los dos últimos del código sirven para absolutamente todos los tipos documentales, ya que se refieren a modificaciones de tipo general en el contrato.

Pasando a explicar estos dos últimos aspectos más detenidamente, observaremos que la pareja de dígitos que ocupa el tercer lugar en la clave determina, en las compraventas, arrendamientos, obligaciones o traspasos, el objeto material del contrato en sí mismo; es decir, una casa, una viña, vino, fruta, animales, etc. También y dentro de lo posible, hemos intentado conservar una cierta unidad general en toda la clasificación. Así, para compraventas de inmuebles, arrendamientos de inmuebles, aparcerías, subarrendamientos, traspasos de arrendamientos o aparcerías, constitución de censos, obligaciones de pago por compraventa o arrendamiento, se mantiene un orden en los elementos que constituyen esta pareja de dígitos. El 01 pertenece a casa, 02 viña, 03 tierra, 04 horno o molino y a partir del 05, cada tipo de contrato establice la especialidad que le conviene, ya que al separar en compraventas, inmuebles de muebles, nos obliga, en esta segunda opción, a volver a empezar con 01 para designar la compra-

venta de mueble-grano (811020100) o de vino (811020400), y en cambio, en las obligaciones de pago por causa de una compraventa (827010000), no podemos introducir este tipo de diferenciación mueble;inmueble, por ello los dígitos que designan bienes muebles deben seguir numeración donde acaban los bienes inmuebles. Por tanto, la obligación de pago por causa de una compraventa de grano, será 827010500 o la motivada por la cuenta de vino 827010800 y no encabezando grano con el 01 como en las compraventas.

En otros tipos de contrato, no ha sido necesario dar contenido más que a los tres o cinco primeros dígitos; evidentemente, los tres primeros números son inexcusables, solo los dos que le siguen han sido necesarios en algunas ocasiones para delimitar un poco más el contrato, como la indemnizaciones (815000000) o las permutas 829000000, en que se han utilizado la primera pareja de dígitos en especificar en mi caso, si la indemnización se produce por daños a personas, animales u objetos, y en el otro, si la permuta se efectúa sobre muebles, inmuebles o semovientes. Hay que tener en cuenta que otro criterio seguido para no efectuar más especificaciones, donde en muchos casos sí podrían haberse hecho, ha sido el escaso volúmen de tales tipos documentales, que hacen fácil y asequible su consulta; por ejemplo las ratificaciones, que podrían desdoblarse según el tipo de contrato a que se refieran, en ratificaciones de compraventa, arrendamiento o censos, pero por su escasa aparición no merece la pena que sean consagradas tales variantes.

Por último, nos referimos a la última pareja de dígitos de la clave de clasificación. Es la única invariable y aplicable a cualquier tipo documental. Consiste, en añadir otro nuevo dato que parcele aún más el tipo documental, al indicarnos un parámetro que influye no en el contrato propiamente pero sí en su especificidad. Hemos ido estableciendolo al hilo de la propia documentación, según hemos encontrado tal variabilidad digna de mencionar. Así, establecemos el 01 para señalar un documento que se hace con la adición de una hipoteca que lo condiciona. Evidentemente, aparecerá en sólo algunos tipos documentales, existiendo otros en que ni siquiera jurídicamente se puede contemplar dicha posibilidad. Una obligación de pago (825000000) producto de una compraventa (826010000) de animal (826011000), puede sujetarse con una hipoteca (826011001), para garantizar el cumplimiento del pago, sea éste un ejemplo gráfico. El dígito 02, al final del código, nos indica que en la escritura ha intervenido un fiador, el 03 que las condiciones de pago, ya sea en dinero o especie, son especiales, caso, por ejemplo, cuando se paga mediange el trabajo, propio o ajeno; el dígito 04 se refiere a un remate público, es decir, cuando se llega a la redacción del contrato previa adjudicación por subasta o almoneda pública. El 05 nos indica que intervienen varios factores, de lo más diverso, en toda su concepción. El 06 que se otorga contrato por un apoderado, y así continua nuestra lista hasta un total de 15 variables, varias de ellas compuestas por otras dos, caso de otorgarse, por ejemplo, un contrato de arrendamiento

con previa subasta pública y un fiador como aval, dígitos 10.

Hemos creido ver en este sistema una forma fácil para parcelar aún más una información que, demasiado globalizada, no sirve de mucho y que nos daría interesantes datos sobre la influencia y sobre la práctica jurídica en relación a tipos documentales de mucho uso, conjugando todo ello también con las restantes especificidades propias de cada contrato. Una pregunta que sería posible contestar en base a ello sería por ejemplo ¿en qué porcentaje el pago aplazado por la compra venta de un animal implicaba la hipoteca de éste a la deuda? o ¿Hay una relación directa entre la adjudicación de contratos por almoneda pública y la necesidad de disponer de un fiador? ¿Es o no preceptiva de la práctica de un tipo documental, el otorgar mediante apoderado?; creemos que es interesante llegar a descubrir mecanismos como éstos, que dan una visión de la imbricación existente entre los hábitos sociales y la práctica jurídica documental de un ámbito, rural o urbano, y de un momento histórico concreto, ya que sería absurdo no considerar que los factores socio-culturales y económicos no inciden de manera fundamental en la plasmación escrita de sus acciones.

Debemos comentar aquí también que hemos incluido en el índice de materias otras consideraciones sobre las escrituras, que afectan indudablemente a su fondo, pero de manera diferente. Nos referimos a aquellos contratos a los que posteriormente ha sido añadida alguna nota marginal, que no afecta a la diplomática ni al sentido jurídico del documento en sí,

pero que le añaden posteriormente diferencias. Por ejemplo, hemos confeccionado hasta 8 variantes en las notas marginales, aquellas en que da finiquito de la deuda exisgente, cuando por incumplimiento del pago se solicita éste del alcalde y se demanda al deudor, cuando se efectúa solo un pago parcial, cuando se aplaza el pago de nuevo, diversas consideraciones sobre la delimitación total de la escritura, notas que dan por anulada la escritura, otras que la ratifican por un tercero y otras en las que se indica que se ha sacado una copia. Igualmente, en otro epígrafe, hemos incluido los códigos que indican que la escritura no tiene formulario y su espacio está en blanco, notas sobre el pago de los derechos de la escribanía, si la escritura es tan escueta que semeja una nota o si contiene otras escrituras insertas en ella. Al igual que comentábamos con la clasificación documental, estas especificidades pueden orientarnos sobre el volumen total de escrituras en un sentido o en otro, al considerar tipos documentales aislados.

Por último, nos queda que comentar, de la ficha que ha servido para introducir los datos de los índices, la sección correspondiente al índice onomástico. Sabido es que cuando se maneja tan inmenso número de documentación, una de las tareas más ingratas y, a la vez que parece más estéril es la confección de un índice onomástico. En la documentación notarial, por cada 100 nombres de personas históricamente anónimas, podremos encontrar alguno que ofrezca un tipo de interés más llamativo; el encontrar un personaje famoso o desta-

cado en la historia del lugar o del paíz, o los de los cargos de una institución, puede ser una bonita recompensa y no tiene más remedio que ser consignada para su posterior utilización. Ahora bien, ¿quién autoriza para hacer un índice onomástico selectivo?, ¿en base a qué criterios? y por último nos hacemos una pregunta, ¿no contiene un índice de nombres completo, dentro de su relativo "anonimato" valiosísima información histórica?

Evidentemente, se cuestiona uno muchas veces la compensación del esfuerzo requerido, pero eso ocurre muchísimas veces con otros muchísimos tipos de trabajo. En nuestros índices es posible rastrear movimientos de tipo social, que grupo posee, cual se endeuda, quién accede a los grupos de poder y sobre todo es controlable al tratarse de un lugar rural que, pese a estar muy cerca de la gran Granada, y quizás por ello, es casi "endogámico" en lo que a contratos se refiere. Se van discubriendo al analizar los personajes su status social, sus intereses económicos, sus alianzas con otros habitantes, por matrimonio o al presentar avales, los personajes "respetados" que son elegidos para cargos públicos, como padre de menores o alcaldes, o que son nombrados albaceas testamentarios; por todo ello y aún sabiendo que tal esfuerzo no se corresponde con el resultado final, emprendimos la confección completa de tal tipo de índices.

En la ficha se centra esta información en el tercer gran apartado (el primero era localización y el segundo materias/lugares). En este aspecto onomástico hemos intentado re

coger la mayor cantidad posible de datos. En primer lugar nombre y apellidos, ya hemos aquí de hacer las primeras advertencias una referente a la toral veracidad del resultado. Es decir, el ordenador identificará como el mismo personaje, y por tanto así aparecerá en el índice, a aquellos cuyos apellidos, nombre y vecindad sean iguales. ¿Qué implica esto? En primer lugar que, al igual que nosotros que en un fichero de tipo normal no sabríamos nunca si un tal Francisco López, vecino de Santa Fe que en 1543 vende unas casas, es el mismo personaje que en 1548, con iguales señas de identidad (específicas ninguna), se endeuda por comprar grano, por ejemplo; el ordenador tampoco, lógicamente, puede distingurlos, así que ello supone, no digamos un riesgo, ya que se presenta en un fichero de este tipo muchísimas veces, sino una eventualidad que hay que conocer.

Para solventar de alguna forma este problema, se nos ocurrieron varias soluciones; la primera fue que el reconocimiento del ordenador se basara no sólo en nombre, apellido y vecindad, sino también en la profesión, pero surgía con un problema aún mayor que el que se pretendía evitar. Tandrémos así un Andrés Moro, vecino de Santa Fe, alcalde de 1542, padre de menores en 1548 o mayordomo de cofradía en 1546, que aún siendo la misma persona quedarían descrita en el índice como 3 diferentes al estar incluida en las fichas con diferentes profesiones y ésto, en un lugar pequeño donde los sectores de la vida cotidiana son generalmente muy pocos y que se repiten hasta la saciedad en los documentos, plantearía una

pesada labor posterior para aunar en uno a todos estos supuestamente diferentes personajes. Es por eso que nos pareció mejor la solución que aportamos, y que es la misma que se toma al hacer un índice de forma manual. Aún así, es importante la labor de corrección de los listados ya que, quizás, y por otros caminos, nosotros sepamos a ciencia cierta que un individuo que aparece como Benito Hernández de Vinuesa, pero al que nosotros al elaborar las fichas no hemos añadido el segundo apellido, y aún corrigiendo estos eventos, tenemos plena seguridad de que quedarán otros muchos de los que, ni nosotros, ni nadie, puede asegurar que sean la misma o diferentes personas.

Si en los nombres másculinos se nos presentaba este problema, en la femeninos la dificultad era aún mayor. Los personajes masculinos, desde su papel preponderante en la sociedad del siglo XVI, se ocupan de tener una identidad más clara, más delimitada. Así, o bien aparecen con dos apellidos o con su profesión, lo cual rebaja notablemente las ocasiones de confusión entre ellos, (aunque como hemos dicho, existe esta confusión), sin embargo las mujeres son poco variadas, añadiendo a ésto que los apellidos también son muy repetitivos, en ciertas ocasiones, vienen citadas haciendo referencia al nombre de su marido, de esta forma las hemos incluido en índice, no para expresar cargos familiares ni de relación con otros intervinientes en la escritura, sino sólo como identificación que pueda separar una persona de otra. Es por ello que si algún nombre no induce a confusión no se indica

ninguna relación de parentesco, otro problema es cuando vienen citadas como "La Camacho", el problema es la mujer de qué Camacho, si, por ejemplo, hay tres o cuatro personas con este mismo apellido tomando parte en la vida notarial del momento; es por ello que, en la mayoría de los casos, hemos optado por no incluirlas en índice, y afortunadamente son escasos los ejemplos que de esto hay.

Como ya hemos dicho, recogemos apellido, nombre y la vecindad, ésta con dígitos que hacen referencia al índice de topónimos, y, en líneas sucesivas, a la profesión o profesiones con una referencia también al lugar de desempeño, si éste consta; una persona puede aparecer con dos o más "profesiones" (llamémosle cargos o títulos según el caso) en la misma ficha o en diferentes y todas serán recogidas en el índice resultante, puesto que cada una de ellas marca la totalidad o parte de la vida de una persona. Alonso Báez es escribano público en Santa Fe en un período, pero eventualmente desempeña cargos en las Cofradías o en la Iglesia o el Cabildo. Así, a continuación de estos cargos se especifica el lugar donde se ejerce, según ya decíamos, y este "lugar" bien puede hacer referencia a un topónimo o a un concepto del índice de materias, ejemplo de lo primero podría ser el disfrutar de un beneficio en Belicena o ser escribano en Loja, y de lo segundo ser abogado de la Audiencia o prioste de la Cofradía de Nuestra Señora. Es evidente que habrá innumerables casos en que falten muchísimos datos y los veamos reducidos a la sóla presencia de un apellido, aunque generalmente estos extremos son pocos.

El último apartado que explicaremos, en relación al índice onomástico, será lo que hemos llamado en la ficha calificativo. Se trata de un código de identificación de la función del individuo en la escritura. Este código se compone de una pareja de dígitos, desde el 01, y se ha ido confeccionado según necesitábamos de nuevos apelativos para estas funciones. Nos han resultado un total de 83, activas y pasivas. Esto es, los hay que identifican una acción del individuo que condiciona la escritura, es decir comprador, permutante o indemnizado, y hay otros que designan una función que aparece consagrada en el documento pero que no influye en él de ninguna manera; sería ejemplo de esto los propietarios colindantes tan abundantemente referidos, los señalados como propietarios de tal o cual bien, o ya difuntos o que en el pasado efectuaron un contrato cualquiera al que se hace referencia en el presente. También hay algunos casos en que no se expresa ningún código, ya que no hay función del individuo, por ejemplo, cuando se cita a X como hijo de X, éste segundo se consigna sin ningún calificativo ya que no ejerce función alguna.

Así llegamos al final de esta explicación o descripción del método empleado para elaborar los índices. Las fichas son insertadas en el ordenador, que da un primer listado correlativo de la ficha para proceder a su corrección, quedando después de ésta definitivamente fijada, a partir de este momento la aplicación de un programa u otro nos permite obtener los índices generales, desgloses de estos o relaciones y extractos de unos y otros.

Tenemos que advertir aquí que, precisamente a causa del resultado final que con este tipo de ficha se desglosa en los índices, hemos tenido que tratar las dos particiones hereditarias que incluimos de manera diferente a como quizás hubiera sido más correcto al catalogarlas. Las particiones estudiadas constituyen una reunión de documentación que al hacer efectiva y material la partición se aportan como información. Lo lógico hubiera sido catalogarlas como un solo documento constando de diversas piezas. El problema estriba en que la ficha empleada para extraer la información con destino a los índices se limita por lo que llamaremos una media de contenido, cifrada alrededor de 25 para el onomástico y sobre 50 con una extensión a 100 en el caso de Materias/Lugares. Era complicado y difícil modificar el programa para dar cabida a todos los contenidos de cada partición como procedentes y remitiéndose a una sola ficha documental. Por ello procedemos a numerar como documentos aislados, aunque conservamos la unidad total de tales particiones no respetando su orden cronológico, que hubiera obligado a desmembrarlas, y han sido incluidas al final del catálogo como las 45 últimas escrituras.

Quizás tendríamos que hacer una valoración sobre este método. A menudo, se tiene la vaga impresión de que la intervención del ordenador en un trabajo es una cosa casi mágica, basta apretar una tecla y obtendremos un trabajo impecable. Nada más lejos de la realidad. El ordenador nos ha permitido, concretamente en este trabajo, desarrollar labores paralelamente, sin esperar a la finalización de una de ellas

para emprender la siguiente. También ha facilitado enormemente la penosa tarea de manejar ficheros de 30000 nombres y listas interminables de materias; nos permite establecer conexiones con automáticas entre diferentes aspectos que, quizás, supondrán trabajos de semanas de recopilación. A cambio de todo ello, hemos elaborado unas fichas para las que casi hemos terminado por memorizar los códigos, y ha habido que corregirlas para evitar errores y, asimismo, los listados previos de los índices, ha habido que repasarlos para desechar o analizar algunos puntos, por ejemplo la identidad de dos nombres aparentemente diferentes, caso de Benito Hernández y Benito Hernández de Vinuesa, o el desglose de otros identificados por el ordenador. Simplemente hemos intentado con todo e este sistema, hacer un buceo en las nuevas técnicas historiográficas, modestamente y sirviendo a unos intereses inmediatos, y que esperamos que en el futuro sea mejorado en los muchos puntos que lo necesitan.

Incluimos, como colofón y necesaria ilustración una ficha-tipo de las utilizadas y la lista de los códigos designados para materias, lugares, calificación documental y calificación de actuantes.

Localización.

TOMO.- Nº de folio: de a de a

Fecha 15 año mes día Numero Categoria

Nombre del escribano:

MATERIAS/LUGARES. Número:

ONOMASTICO. Numero:

1 * APellidos y nombre vecindad

Nº Calificativos: . Calificativos:

Nª profesiones: profesion lugar profesión

lugar profesión lugar

2 * apellidos y nombre veándad

Nº calificativos: Calificativos:

Nª profesiones: profesión lugar profesión

lugar profesión lugar

3 * apellidos y nombre vecindad

Nª Calif. calif. Nº prof.

profesión lugar profesión lugar

4 * apellidos y nombre vecindad

Nº calif. Calif. Nº prof.

profesión lugar profesión lugar

5 * apellidos y nombre vecindad

Nº calif. Calif. Nº prof.

profesión lugar profesión lugar

6 * apellidos y nombre ve cindad

Nº calif. Calif. Nº prof.

profesión lugar profesión lugar

7 * apellidos y nombre vecindad

Nº calif. Calif. Nº prof.

profesión lugar profesión lugar

8 * apellidos y nombre vecindad

Nº calif. Calif. Nº prof.

profesión lugar profesión lugar

9 * apellidos y nombre vecindad

Nº calif. Calif. Nº prof.

Profesión lugar profesión lugar

10 * apellidos y nombre vecindad

Nº calif. Calif. Nº prof.

profesión lugar profesión lugar

11 * apellidos y nombre vecindad

Nº calif. Calif. Nº pof.

NOTAS

(1) Como ejemplos de utilización parcial de las fuentes existen multitud de trabajos, como los presentados en las Actas del II Coloquio de Metodología Histórica Aplicada que versaba sobre "La documentación notarial y la Historia ss. XIV-XVI". También podemos citar como más próximos a nosotros, los trabajos de CABRILLANA, N. "Esclavos moriscos en la Almería del s. XVI" al-Andalus 1975. Tratando este aspecto concreto, o los de NARANJO ESPEJO, C. "El proceso de compraventa de tierras en Montilla, durante el periodo de 1750 a 1850", en las Actas del I Congreso de Historia de Andalucía IV, 1978, págs. 51-61, o el de ALONSO, ML. "La dote en los documentos toledanos de los siglos XII-XV" A.H.D.E. XXVIII, 1978.

(2) "Informatique et Histoire Médievale". Comunication et debats de la Table Ronde CNRS, organise par l'Ecole française de Rome et l'Institut d'Histoire de l'Université de Pise, (1975), París, Collection d'Ecole Française de Rome, nº 31, 1977.
-Actes du Colloque "L'Utilisation des ordenateurs et la recherche en sciences humaines", Bruselas 1971, número especial 6 de Archives et Bibliotheques de Belgique, 1971.

(3) BATTELLI, G. "Proposta per un indice dei registri pontifice", en Informatique... op. cit. pp. 19-29.

(4) CLOULAS, I. "L'inventaire automatise des actes notaries. Principes d'analyse et resultats d'experimentation aux archives nationales de París", en Informatique.. op. cit., pp. 127-131.

(5) BAUTIER, R.H. "Les demands des historiens a l'informatique: la forme diplomatique et le contenu juridique des actes" en Informatique... op. cit., pp. 179-186. -PRATESI, A.: "Limiti e difficoltà dell'uso dell'Informatique per le studio della dorma diplomatica e giuridica des documenti medievali" en Informatique.. op. cit., pp. 187-190.

(6) GUIRAL, J.: "Les péages du Royaume de Valence (1494). I. tratament informatique. II. Informatique et peages du Royaume de Valence", en Melanges de la Casa de Velazquez, 1976, t. XII, pp. 141-163.

(7) MORENO TRUJILLO, A.: "1569, un año en la notaría de D. Fernando Ortiz. Huelma (Jaén)". Memoria de Licenciatura inédita. Universidad de Granada, 1982.

(8) El libro de MOLINA AVILA, T., y CORTES ALONSO, V.: "Mecanización de protocolos notariales. Instrucciones para su descripción". Madrid. ANABAD. 1984, brinda algunas ideas para un vaciado de protocolos, pero para lo que nosotros pretendíamos faltaban algunos aspectos.

DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA DE SANTA FE

El objeto del apartado que ahora comenzamos no es hacer historia. Simplemente intentaremos dar unas pequeñas directrices sobre la documentación que, entre toda la que presentamos, puede reunir más datos de utilidad para una futura Historia de Santa Fe. Matizaremos ésto.

Todos y cada uno de los documentos que forman nuestro catálogo contienen datos valiosos para la Historia. Como decimos en otros lugares de este trabajo, recogen topónimos, cultivos, precios, usos sociales, movimientos humanos, aparte del interés jurídico y paleográfico-diplomático que poseen. Pero hay determinados documentos cuyo contenido desvela cuestiones más tangibles y concretas que, organizadas por temas, podrán dar datos y arrojar luz sobre aspectos del acontecer histórico en Santa Fe y que, entre la cantidad de documentos aportados, quedan diluidos.

Así, ha sido nuestra intención señalar estas series de documentos, facilitar en algo esta labor de búsqueda, y, además, llamar la atención sobre algunos aspectos concretos que merecerían trabajos con mayor profundidad, siendo todo lo que nosotros presentamos solamente una muestra del inmenso valor histórico que tienen los Protocolos Notariales y de la riqueza que de ellos se puede extraer.

También comentaremos, de pasado solamente, algunas cuestiones recogidas en estos documentos y que son de gran importancia para la Historia de la Ciudad de Santa Fe.

Los documentos que hemos así extraído del catálogo los hemos clasificado por temas. En primer lugar, trataremos de las escrituras cuyo contenido se basa en servicios necesarios para el funcionamiento de la ciudad. A su vez hemos dividido éstos por tipos de servicio, las guarderías que contrata el Concejo dan concretamente la imagen de usos y costumbres de ganaderos y la organización de propietario como, aún hoy, se hace en diversos pueblos y comarcas españolas. Sobre guarda de ganado porcino tratan los documentos números 241, 261, 579, 592, 632 y 1482. Sobre bueyes y vacas los 103, 578, 999, 1023, 1026 y 1772. En ellos se glosan las condiciones del contrato. Desde tiempo, generalmente un año o periodos algo inferiores, pagos, que solían hacerse por cabezas de ganado o parejas, y especificaciones como tiempo de abrevar, formas de dormir, penas por pérdida o enfermedad de los animales y aprovechamiento por parte del guarda mientras cumple su cometido, como podría ser el ordeño diario.

Otras guarderías se refieren al término de la villa, concretamente los números 698, 1216, 1715, 1717, 1748 y 1889, que se hacían cargo de la vigilancia de las tierras comunales del cabildo, cuidando de su correcta conservación y utilización por parte de los vecinos. De ellas y su función también existen numerosas noticias en los registro de Audiencia pública.

Las noticias referentes a obras públicas son bastante escasas en nuestros protocolos. Más abundantemente encontramos datos referidos a la obra de la Iglesia que, en esos

momentos se lleva a cabo, como luego comentaremos, siendo las obras referidas del cabildo un contrato para hacer un pilar de agua público y la obligación de mantener un buen uso un puente sobre el Genil.

Son muchísimo más numerosas las noticias referentes a suministros de la villa. El concejo sacaba a pública subasta la exclusiva de los abastos de carne, por un lado, y, conjuntamente por otro, los de aceite, queso y jabón. Como decimos son abundantes las referencias (números 347, 465, 491, 536, 560, 605, 873, 903, 947, 949, 995, 1024, 1025, 1070, 1102, 1103, 1219, 1508, 1521, 1742, 1915, 1916, 1921, 2123, 2124 y 2150) y los tipos documentales variados; desde las posturas para hacerse cargo de los abastos hasta fianzas o arrendamientos de servicios para atender la carnicería. Es interesante comparar precios, cantidades, lugares de origen de los proveedores, o medidas, de algo tan importante para el sustento diario de la ciudad.

También de suministros encontramos contratos sobre ladrillos, tejas, y cal (números 20, 976, 1222, 1391 y 1692). En ellos artesanos se obligan a abastecer a la ciudad de los materiales necesarios para construcciones y reparaciones y también construcción de hornos para su fabricación, los almadraveros, personal encargado de estos menesteres solían ser moriscos procedentes de Granada capital o pueblos circundantes y una de las especificaciones del contrato solía ser la prohibición de venta a personas que no fueran vecinos de Santa Fe. Añadamos que en las llmadas casas de la Munición se

almacenaban estos productos de cal, piedra, ladrillo o tejas.

Otro proveimiento que la villa contrataba como servicio para sus vecinos era el de herraje, sobre el cual encontramos en nuestros protocolos un solo contrato (número 1700).

Los documentos referentes a servicios para la villa se amplían con los servicios por trabajo. El concejo solía contratar una serie de personas encargadas de determinados menesteres que, como las guarderías, revertían en interés de los vecinos. Como primer ejemplo, el concejo contrataba a un barbero (números 571 y 1429) que se obligaba a mantener su tienda abierta y estar a disposición de los vecinos permanentemente, incluso recibe enseres para ayudar en su tarea. Otros servicios contratados son los de regadores. El complejo sistema de acequias heredados de la civilización árabe es de suma importancia para la agricultura. Luego hablaremos de otros aspectos como el derecho de alquezar; de momento señalaremos que los riegos del término de la villa también se arrendaban como cargo y el regador debía dar paso al agua según a quién y dónde tocara y vigilar por el aprovechamiento y conservación del sistema. Sobre todo ello se pueden consultar los documentos números 563, 564, 619, 642, 643, 1067, 1596, 1716 y 1723 que tratan de diversos aspectos de esta cuestión.

Otros dos trabajos, ligados al consejo por contrato, que atendían a la villa eran el de los molineros (números 743, 970, 1043 y 1377) y los encargados de las norias (números 961, 963, 1417, 1447, 1449 y 1505). Los molineros tenían,

por estos contratos, la obligación de moler todo el pan de los vecinos de Santa Fe, estando determinado el precio a cobrar por la molienda y en exclusiva, como los almadraveros, para los vecinos de la ciudad. El encargado de la noria, que era "fiel del peso de la harina y del sacar del agua", mantenía doble obligación. Devolvía a los vecinos en harina lo que éstos daban en grano sin moler, pesando "fielmente" las cantidades, y se ocupaba de la extracción de agua por la noria comunal (recuérdese que aún hoy existe la placeta de la Noria en Santa Fe) cuidando de su mantenimiento y limpieza.

Los documentos en que interviene el concejo son, asímismo, numerosos y variados, los hemos dividido en diversos tipos de escritura. Uno de los más interesantes son los poderes que el propio cabildo otorga (números 334, 375, 376, 616, 965, 1207, 1208, 1373, 1609, 1635, 1878, 1879, 1892 y 1894). De ellos hay bastantes que son poderes de tipo general; en ellos el Cabildo da poder para cualquier pleito que se presente siendo los apoderados, en su mayoría, procuradores en la Audiencia y Chancillería de Granada. Más importantes por su especifidad son los poderes de asunto especial, ya que en ellos se menciona, más o menos extensamente el tipo de negocio para el que se otorgan. De ellos podemos destacar el otorgado para solventar un problema sobre lavaderos de lana, que, propiedad de genoveses, ensuciaban el río Genil perjudicando al término de Santa Fe. De los especiales son varios los otorgados para cobrar los juros y rentas de la ciudad. Los Reyes Católicos otorgaron a la villa de Santa Fe, el 18 de

noviembre de 1499, cincuenta mil maravedís de juro, como se recoge en la confirmación que de ellos hizo la reina doña Juana en 30 de septiembre de 1509(1): "por ennobleçer e bien poblar la villa de Santa Fee e porque mejor tenga con que conplir las cosas que fueren menester de se gastar en las obras e reparos de los muros e torres, e cabas e alcantarillas, otros hedefiçios públicos de la dicha villa de Santa Fee e su término, tenemos por bien e es nuestra merçed que el año venidero de mill quinientos años e dende en adelante en cada año para sienpre jamás, aya e tenga la dicha villa de Santa Fee de nos por merçed de juro de heredad çinquenta mill maravedis para los propios de la dicha villa..." En la confirmación a lo que aludimos, que se encuentra en el Archivo Municipal de Santa Fe y se haya publicada en facsímil por el Ayuntamiento de la ciudad, se sitúan los cincuenta mil maravedís sobre las rentas del alcabala del paño y del lino, cada una veinticinco mil maravedís, de la alcaicería de Granada, cobrándolos así la villa cada año. Como decimos los poderes para este especial cobro se hayan en nuestros protocolos, además de uno referente a cierta reclamación que sobre ellos debía de hacer el escribano Francisco de Orantes, del que luego trataremos, y que murió cuando se dirigía a la Corte con el encargo. Este llevaba el encargo de hacer cuentas sobre el dinero de los juros y lograr que jueran desembargados, pudiendo de nuevo cobrarlos la villa en su beneficio.

Importante documento, también referido al Concejo, es el número 1949 en el que se nos cuentan las problemáticas